

mi Casa y Corte, y a todos los Condes,
Duques, Marqueses, Virreyes,
Gobernadores, Alcaldes mayores,
y Ordinarios, y otros qualquiera
de la Nueva y Vizcaya de esta
mis Reynos de Castilla, como
de Sevilla, Abadengo y ovi-
denes, tanto a los y aora los,
como a los que seran de aqui ade-
lante y demas personas de qu-
alquiera Estado, Dignidad, o pre-
eminencia que sean de todas
las Ciudades, Villas, y Lugares
de estos mis Reynos, y Señores

133

A quienes lo contenido en esta mi De-

creta toca pueda en qualquiera mane-

ra: Ya sabeis que por mi Real Prag-

mática Sancion de treinta de Agosto

ultimo fue abien aplican a la consoli-

dacion de Nales Reales el total Ren-

dimiento de los Efetos de Camara cono-

cidos por los de las Gracias al Sacian

que se Escapiden a ni J. de los Comeros y

Camara de Carrillas, como J. de los de

Yndias, cuyos servicios habian de ei-

tenderse a las Diputaciones de Ley

que acuerdan y me consultan ambos

comeros. A su consecuencia el de la

Camara formalizo el Arancel de

Dicho aumento el qual aprobé
en Real Cedula de veinte y
uno de Diciembre del año pro-
ximo: y por la Comision gu-
bernativa de consolidacion de Va-
ley se pasó al mi Consejo la
Famila que habia dispuesto
por lo correspondiente a las
dispensaciones de Ley, o Excepcio-
nes que se hizieren por me-
dio de dho. Tribunal y habien-
do examinado en él con lo
expuesto por mis tres fis-
cales la dixiyo a mis Rea-
les manos en consulta de

Veinte y cinco de Abril proximo ma-
nifestando lo que se le ofrecia y pa-
recia, y por mi Real Resolucion, a
Ella, que há sido publicada en diez y
seis de este mes conformandome
con el parecer del mi Consejo, he
señalado á bien aprobar la expresa-
da Fanifa en la forma siguiente

Fanifa en los Servicios pecuniaros
que han de haver los q. obtengan
por el Consejo Real, ó por su Ma-
gestad á consulta suya las Dipenta-
ciones de Ley, ó gracia ^{sig}
M. V. V.

Por la Orden y Providencia


De que un Pleyto se vea
en las Audiencias y Chan-
cillerias con la Sala plena..... 60

Por q. sea con asistencia
pública del Regente, vien
sea en sala Ordinaria, o ple-
na..... 80

Por la gracia de que se
vea con dos salas Ordinarias..... 200.

Por que se vea con las dos
salas plenas..... 300

Por q. se vea en el Come-
so con sala plena..... 100.

Por que se vea con dos sa-
las Ordinarias..... 300

Por que se vea con dos salar y

Asistencia del Presidente..... 400

Por q. se vea con dos plenas..... 450

Por que se vea con Frey..... 400

Y con la Calidad que sean com-

pletas á mar de l Servicio Tho. 2200

Por que se vea en comesa

Pleno..... 6000..

Por el examen y aprobacion

de los Escribanos de Numeros.

y sea de f..... 80..

Por la aprobacion y juramen-

to de los Curadores adhiere en

los Grandes de España..... 1500..

Por la Venia de edad para

administrar sus bienes lvi

Dependencia de Furores y
Cunados siendo particular
por cada año 1650

Los que obtengan Venta
propia hasta fuer mil du-
cados annuos 3300

Los Furores de Niconde y
de Casov 4400

Los de Castilla, Navarra,
Aragon, Valencia, Cata-
luna y Mallorca 5500

Los Grandes de España y los 10000
novarios 10000

Los la gracia de Emancipacion
C. y

Iguales de rector con la misma de
personas y calidad de vienes.....

Por la Dipensa de Cursos para gra-

dos mayores por cada año..... 4500.

Por la Dipensa del quarto año p.

grados menores en Claustro ordinario... 1100

Por la Commutacion de Cur-

tos de una facultad mayor p.

otra, p. cada año..... 300.

Por la Dipensa para grado

en facultad mayor a los regu-

lares habilitandole los Cursos

ganados en sus Casas Religiosas... 1100

Por la habilitacion del curso

de Filosofia ganado fuera

133

De Univeridad, o estudio ha-
bilitado por cada año..... 100...

Si p.ª circunstancias ^{as} particu-
lares se habilitaren al-
guna vez cursos en facultades

de mayores, ganados fuer-
za de Univeridades, o Estu-
dios habilitados p.ª cada año... 1100

Por el título de las Catedras
mayores en Univeridades
mayores..... 300

En las demas del Reyno... 200

Por el de las Catedras me-
nores en Univeridades
mayores..... 200

En las de menores 150

Por igual título en las de las Catedras
de Regencia Temporales de Uni-

versidades mayores 100

De las menores 60

Por la facultacion para hazer

oposicion a Catedras por falta

de tiempo, por cada ano bien en

y a prorrogata si la dispensa fue-

re se merec. 100

Por la dispensa de qualidad pa-
ra haverre se graduar en Uni-

versidad. 150

Por la dispensa de edad, u otro re-

mesante que pida el estatuto

o fundacion de algun Colegio
o otro Establecimiento..... 300

Por la Dispensa de qualidad
prevvenida por Estatutos de
Ordenanza de Comulado, o cu-
erpo de Comercio..... 600

Por la misma Dispensa de
Ordenanza de Premios de
Artes y Oficios..... 100

Por la Dispensa que el Con-
sejo concede de quatro me-
ses para poder recibir
de Abogado un doulon por
cada mes..... 60

Por la Dispensa de edad ^a


Recebirse de Abogado que pod practi-
ca de las Audiencias, y Chancillerias
del Reino se necesitan ochenta
ta reales por cada año..... 80

Por la aprobacion y Fiuulo de
Abogado en el conepo..... 120

Por la dispensacion del examen
a un Abogado para sacar Fiu-
lo de Escribano..... 100

Por cada mes de Abilitacion q.
comede el conepo al Procura-
dor para q. se cumpla con el cum-
plido con la presentaz. en el
Fiuulo de todos los Expedientes
q. havia formado su antecesor.... 60

Por el Fiuulo de Maestros de

primeras letras de Villas
 y Lugares 30
 Por el de Maestros de Gram-
 matica 100
 Por el de Agrimensores 40
 Por los Despachos auxiliares
 en Exceutoria de
 Hidalguia en servicio de
 Propiedad 300
 Por la auxiliaria a titu-
 lo de los Oficiales de las
 Hermandades 100
 Por la gracia de firmarse
 con los Escrivanos que
 estan en posesion de notaria 50
 Por el de privilegio de feria 600

De Mercado.....	150
Por la licencia de Casa y Sala de Fuerza conceda.....	300
Por la facultad de llevar armas en Camino los que no pueden hacer- lo por la Ley, o en Cavalgadura en que no se permite q. ella.....	120
Por la licencia para impetrar Bu- la de Roma para gran grado de Maestro, o Merentado, o qualquie- ra otra gracia o beneficio de al- gun individuo con dispensacion de las constituciones y ordenanzas de su Orden y Religión.....	400
Por la Licencia para fundar ^{on} de conventos.....	3000
Lo de Casas de Hospedania de la Religión.....	1500

Por la exención de Jurisdic-
ción Pedanea conforme á lo
acordado para el Señorío de
Molina, y Tierra del Almaran. 600

Por la provisión de apeos y
el comeso de pacha para y
ante un Comisionado acudaran
todos los intererados de Termi-
nos de Ciudad. 300

De Villa. 150

De Lugar. 75

De Territorio particular
de Señorío Solariego. 300

De Jurisdicción pertene-
ciente á particulares. 300

De Territorio de otras qualidades. 60

Por la auxiliatoria del nombra-
miento de Jueces de Residencia q.

hagan los Señores de Carallos 150

Por la prorogativa de Jueces, Procura-
dores, Regidores, Diputados, y Carrone-
ros del Común y de qualquiera otro

oficio público 300

Por la providencia es que no se gu-
arden huecos y parentescos por

penuria de personas hábiles

para los oficios de República 60

Por la es q. se deposite la Juris-
dicción por los oficios de Regim.^{to}

en individuos de un estado q. falta

o corto número superior a que

correspondan 60

Por la licencia para hacer impre-
sion de libros para ofi-
os de Juzg.^a

120

Por licencia de oficio de Re-
publica a los q. no la pegan
por la ley si es en Ciudad.

600

En Villar, o Lugares.

300

Por la aprobacion de ordenan-
zas de Ciudad.

300

De Villa.

200

De Lugar.

100

De Gremios, Cofradias, Her-
mandades, Congregaciones, Ex-

cofrades, &c.

150

Por cada licencia para la
impresion de un libro o obra

qualquiera q. sea. 60

En la q. se conceda para Reimpri-
min. 30

Si fuere con privilegio Excluido á l.
Auton. Doble Caridad. "

Si no fuere Auton. ó no tuviere Titu-
lo inmediato de él, siendo por diez
años. 1200

Y si q. cinco. 600

En la licencia para el dumen-
to de pliego sobre los q. permite

la Ley en las alegaciones impresas

se renta a realer por cada uno. 60

Los Jueces del Consejo ayudan por
ticularmente en proponer ó acordar

los servicios pecuniaros que devan hacer



los q. soliciten las Dipensas de
Ley y gracia expresada s.
ya proposicion de qualquiera
otra que no se hallen compre-
hendidas en la presente Fa-
nisa

Si el Consejo Fuere á bien
conceder alguna de ellas lo asi-
saran los Respetivos Secretari-
os de Gobierno, y Escribanos
de Camara de las Salas por
donde se Despachen á la Direcci-
on de la Casa de Desempeño
como Fovorenia de la Comision
gubernativa de consolidacion de

Valer á fin de que perciviendo se
el valor de el servicio, se de
la correspondiente carta de pago y
con la precia intervención de la
Comaduría General de la comi-
sion misma se via de documen-
to para continuar el pago, sin
el qual no podrá expedirse el
Titulo, Despacho, ó Provision acca-
dada, ó concedida.

Se comunicarán por la via re-
servada de Hacienda Ordenes á
los demas Comptos de Encomiendas
Guerra, Indias, Ordenes, y Hacienda

[Signature]

y a la Junta General de Comer-
cio y moneda para que en iqua-
les terminos acuerden el pago
de los mismos servicios pecunia-
rios en concisiones idemicas y
convengan lo que dema establecer
se p. lo respectivo a' dispersiones
y gravas de su peculiar instituto
Los dias especificados en esta taxa
se entienden sin perjuicio de qua-
quiera otros establecidos —
Y para que tenga puntual cum-
plimiento y obediencia, he re-
suelto Expedir esta miedula
p. lo que oi mando a' todos y cada

Uno de vos en vuestras Respetivos Lu-
gares, Distritos y Jurisdicciones ve-
ais la tarifa que ha inventa de los
servicios pecuniaros que han de ha-
zer los que obtengan las Diputacion-
es de Ley o Gracia que en ella se
expresan, y la guarden y hagan gu-
ardar en lo q. Respetivamente os co-
rresponda, sin permitir su contraven-
cion en manera alguna, en inte-
ligencia de que dichos servicios se han
de hazer en moneda metálica. E igu-
almente mando que el titulo, Des-
pacho, o Provision q. se pidiere
se fomena en la Comandancia

Real. De la referida comision go-
bernativa por quien se expresa
xa' la cantidad que se hubiere
sido hecho, previniendole en las
q. se libraren que fuese circunstan-
cia haia de ser nulo, de ningun va-
lor ni efectos; q. asi es mi voluntad,
y q. al traslado impreso de esta
mi Cedula firmada de D. N. Bar-
tolome Munoz de Sotomayor mi Secre-
tario Escrivano de Camara mayor
antiguo y de Gobierno del mi con-
sejo se le de la misma fe y credito q.
a su orig. Dada en Aranjuez a diez
y nueve de Mayo de mil ochos y uno.

Yo El Rey = Yo D. N. Sebastian Limela Sec.
cretario del Rey mo. Señor lo hizo Envi-
vin por su mandado = D. N. Josef Curraquis
Moreno = El conde de Alca = D. N. Miguel de
Mendinueta = D. N. Domingo Codina = D. N. Be-
nito Luente = Requizada D. N. Josef Alegre = Fe-
niente de Canciller mayor: D. N. Josef Ale-
gre = En Copia es su Original de que
Certifico = D. N. Bartolome Munoz

Auto: En la Ciudad de Badajoz a Treinta de
Mayo de mil ochocientos y uno: El Señor
D. N. Josef de Quivira Mariscal de Cam-
po de los Reales Exercitos, segundo Co-
mandante Gen. de las Armas de esta y
Provincia de Extrem. Governador mili-
tar de esta Plaza, y Corregidor interin-
no de ella su Tierra y partido p. d. m.
C

En vista de la Real Cedula que an-
tecede comunicada a su Señoria J.
El correo ordinario con fecha veintiocho
y dos de Mayo del mismo año por
Dn. Bartolome. Muñoz de Torres Escari-
bano de Camara mayor Amigo y
de Ecrivano del Real y Supremo
Consejo de Camilla por la qual se
aprueba la Tarifa inmerca de los
servicios pecuniarios que han de
hacer los J. obtengan las dispensa-
ciones de Ley y demas gracias
que se expresan con devoto
a la consolidacion de sales
Reales; Dijo su Señoria (prece-
dido el debido obediencia) se



EG. ONA
OMV E

guarde, cumpla, y execute en toda
su parte en esta Capital y q.
para su execucion en los Pueblos se
ese paratido, se expida a sus Territi-
os a la mayor brevedad la correspondien-
te Vereda acompañando para
cada una copia Certificada de dha.
Real Cedula, y en Auto q. probe-
yo mandó y firmó su Señoría de
que doy fe = Rubrica = Antemi: Forat
Lopez Marinex

Comerda con su original de que Certifico.
En una fe cumpliendo con lo manda-
do: Yo Forat Lopez Marinex Escriba-
no de su Magestad publico del nume-
ro perpetuo de esta Ciudad de Badajoz

335



DATA DESPACHOS DE OFICIO QUARTO MES

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

y su Mre Ayuntamiento, doy la presente
que firmo en ella a seis de Junio de mil
ochocientos y uno.

[Faint handwritten signature and text]

[Extremely faint and illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



levantando el embargo de Bu
querapendidos

Para despachos de oficio quarto m^o.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNA.

El Sr. Ministro de la Guerra confita. de qua-
tuo del Comuente, y dñ. de S. M. medize lo-
que sigue = No queriendo el Rey. apartarse
de lo que tiene estipulado en sus Tratados con
la Corte de Portugal, en quanto al termino Se-
nald de seis meses. despues de una declara-
cion de Guerra, p.^a q.^e puedan los Respectivos S.
Vasallos. de ambos. Soberanos. Verian sus
pertenencias. y Cancelan su Comercio Reciproco;
se ha serbido Resober que se levante el Em-
bargo puesto sobre Buques o efectos. de aque-
lla Potencia en virtud de su anterior R.^l de
terminacion y que no se proceda en adelant e

a' embargo ninguno de tales efectos = Lo
que tractado a V. S. p.^a su inteligencia y
Cumplim.^{to}, así en esta Ciudad, como en los
Pueblos de su Partido = Dios que a V. S.
m. d. a. S. Bad.^z Diez y ocho de Abril de
mil ochocientos y Uno = D.ⁿ Jph. M.
Varex de Tania = Sr. D.ⁿ Josef de Zubi-
ria

Cumplim.^{to} } En la Ciudad de Bad.^z a Veinte de Ab.
de mil ochocientos y Uno = El Sr. D.ⁿ Jph.
de Zubiria Maniscal de Campo de los
R.^{os} Exos. Segundo Comandante Gen.
de las Armas de este y P.^{ro} G.
bernador Militar de esta Plaza Co-
negidor interino de ella su Tierra y
Partido: En Vista del oficio del Exmo.

Sor Dⁿ Josef Alvarez de Tania Capitan G^{ral}. de
este mismo Gov. y Prov.^a que antez de q^l con
fha. diez y ocho del Corriente ha pasado a su S^{ta}.
comprehensibo de una R^l C^{on}. p^l la que se sabe
S. M. Resolver que se le barme el embargo puesto
sobre buques o efectos. de la Potencia de Por
tugal en virtud de su antencion R^l de exami
nacion y que no se proceda en adelante a
embargo ninguno de tales efectos, con lo de
may que en la misma se advierte, Dijo su
Señoria se quando Cumpla y exicute como
se previene y manda, y p^a q^l igualm^{te} se ve
nifique asi p^l las Justicias de los Pueblos
de este Partido expidaseles inmediatam^{te} el
Correspond^{te} despacho de Veneda con inser
cion.



Para despachos de oficio quatro nros

**SELLO. QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

de este Auto y preced.^{te} oficio: Y p.^r este
de su obediencia y Cumplim.^{to} a si lo pudiese.
mando y firmo su Señoría de g.^o doy fee
Jph. de Zubiaia = Antem Jph. Lopez

Maxinez
La anterior mente inserto con su original
su original a que me remito en cuya fee cum-
pliendo con lo mandado. Yo Jph. Lopez Maxinez
Esno. de S. M. pp.^o del num.^o Penpetuo de esta
Ciudad de Bad.^o en ella doy la presente q.^o fia
mo en ella a Veinte y Nueve de Ab.^o de mil ochocien-
tos y Vno

Jph. Lopez Maxinez
Dn. y pap.^o 1211 22



Señor Don Manuel Nunez Breton Secretario de la Real Junta General de Comercio, Moneda y Minas del Reyno con fecha de tres del Corriente me dice lo que sigue = Ennece de Febrero ultimo me ha comunicado a la Junta General de Comercio y Moneda el Excelentissimo Señor Don Miguel Cayetano Toleda la Real orden siguiente = Acordada del Consejo

SELO QVARTO. AÑO MIL OCHOCIENTOS Y VEINTIUNO

El Señor Don Manuel Nunez

Breton Secretario de la Real

Junta General de Comercio, Mo-

moneda y Minas del Reyno con

fecha de tres del Corriente me

dice lo que sigue = Ennece de

Febrero ultimo me ha comunica-

do a la Junta General de Comer-

cio y Moneda el Excelentissimo

Señor Don Miguel Cayetano

Toleda la Real orden siguiente =

Acordada del Consejo

seha servido el Rey mandan
que el fuero concedido a los Ju-
bnales solo se entienda para
con aquellos que tienen fabri-
cas o profesan artes que re-
quieren una especial inspec-
cion y conocimiento; y de cla-
rar que no oosan el expre-
sado fuero aquellas que se
exercitan en trafico u otras
indurias para las que baxan
la diligencia y conocimiento
comunes; y quisiere asi mis-
mo su Magestad que era

Real Resolución se circula para

su puntual observancia: Ha-

viéndose publicada en la Junta

plena de diez y nueve del mis-

mo la expresada Real Reso-

lución, ha acordado su Cumplimien-

to y que en su consecuencia

la participe yo A. S. como lo expre-

ta para que la haga notoria

en la Subdelegación de su car-

go. Lo que traslado A. S. para

su puntual cumplimiento y

de su cumplimiento en

la parte que se toca, y que

à este propio objeto la haga

emender a las Justicias de

los Pueblos de este Partido, esperan-

do me avise de novedades e econo-

do. Dios guarde a V. mucho

año. Badajoz diez y siete de

Marzo de mil ochocientos y uno

Juan de Silva y Parroja

Governador Concejidor de

esta Ciudad

Cumplim. de esta Ciudad de

Badajoz a veinte y uno,

de marzo de mil ochocientos



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cientos y uno: El señor Don Josef de Zu-
bina, Mariscal de Campo de los
Reales Ejercitos segundo Coman-
dante General de este y Provincia
de Extremadura, y nuestro Gover-
nador y Jefe de esta Plaza Con-
reitor de ella y Puestos de su Par-
tido por su Magestad: En vista
del oficio que antecede del señor
Intendente General de este Ejerc-
ito y Provincia, comprehensivo
de cierta Real Resoluci^on por la
que, a consulta del Consejo se
ha servido el Rey mandar

que el fuero concedido a los tribu-
nales solo se entienda para
aquellos que tienen fabri-
cas o profesan artes que re-
quieran una especial in-
struccion y declaran que
no gozan el expresado fuero a
quellas personas que se exer-
citan en trafico ni otras indus-
trias para las que baxan la
diligencia y reconocimiento;
comun, de sus precedidos
el debido obediencia segun
cumpla y se execute en todas

sin paxer en esta Capital, y para
que asi mismo se verifique en
los Pueblos de este Partido se
expida ala mayor brevedad la
Correspondiente Vereda, acompañan-
do para cada una copia Certificada

de dicho Oficio y en este auto qd
proveyo mando y firmo su ma-
de que doy fee =

Tubinia = Anonni:
Josef Lopez Maxines

Convenida con su oino, a que me re-
mito en cuya fe cump. con lo m. do

Yo Josef Lopez Maxines Exmo. de
su Magestad pps. del num. pps.





Data despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

de esta Ciudad de m^{ta} M^{ta} Ayuntamiento. hoy

la p^{ta} que firmo en Badajoz

aveinte y cinco de marzo de mil

ochocientos y uno

Josef Lopez Estanques
D^{no} y pap^o Cmo an



Amor y lealtad
Para despachos de oficio quatro
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Por Real orden que me ha comunicado el
Señor Secretario de Estado y del despacho
de Gracia y Justicia con fecha de diez
y ocho de Marzo último se ha servido el
Rey separar las facultades de Medicina
y Cirugía, que se habian reunido por
Real resolución de veinte de Abril de
mil Setecientos noventa y nueve supri-
miendo en consecuencia la Junta gene-
ral de Gobierno creada entonces para
la dirección de ambas y por otra de ve-

inte y seis del mismo ha tenido á

bien restablecer la Junta Superior

gubernativa de los Reales Cole-

gios de Ciuita enojada para go-

bierno y direccion de los de esta

facultad en veinte y tres de Abril

de mil Setecientos noventa y cin-

co en la qual se hallan incorpo-

radas las funciones y autoridad del

Ciufano mayor de los Exercitos

en virtud de Real orden de ve-

inte y uno de Enero de noventa

y nueve de la misma lo aviso

para su inteligencia y gobierno. Dio

guarde á 8. muchos años Añales cinco

de Abril de mil ochocientos y uno = Es Copia

de su original = Albaces = Señor Gobernador

Concejal de la Ciudad de Badajoz =

Cumplimiento En la Ciudad de Badajoz á diez

de Abril de mil ochocientos y uno = El

Señor Don Josef de Zubiria Mariscal

de Campo de los Reales Ejercitos Se

gundo comandante General de las Armas

de este y Provincia de Extremadura, Gobe

nador militar de esta Plaza Concej

don Intexino de ella su tierra y Part

do por su Magestad en vista del exem-

plar de la Real orden que antece-

de que ha pasado á su Señoría

El Excelentísimo Señor Capitan

General de este dicho Exercito y

Provincia por la qual se ha venbi-

do el Rey separar las facultades

de Medicina y Cirujia que se ha-

bian reunido por Real Reso-

lucion de veinte de Abril de noven-

ta y nueve suprimiendo en consecuen-

cia la Junta General de Gobier-

no creada entonces para direccion

de ambas como tambien por otra de
veinte y seis del mismo ha tenido á
bien su Magestad restablecer la Junta Supe-
rior Subernatiba de los Reales Colegios
de Cruzia erigida para gobierno y direc-
cion de los de esta facultad en veinte
y tres de Abril de noventa y cinco en
la qual se hallan incorporadas las Jun-
ciones y autoridad del Cruziano mayor
de los Exercitos en virtud de Real or-
den de veinte y una de Enero de mil
Setecientos noventa y nueve. Dijo su
Señoria se quando y Cumpla contestese

á U. E. el recibo y se curre por dexe-

da á las Justicias de los pueblos de

este Partido acompañando para cada

una copia Certificada de dicho exemplar

y este auto de su Cumplimiento que

probeyó y firmó su Señoría de que

Yo = Lubiana Antemi Josef

~~Lopez Martinez~~

Concuenda á la letra con su original á que

me remita en ocaja se cumpliendo con

lo mandado Yo Josef Lopez Martinez

Escribano de su Magestad publico

del numero perpetuo de esta Muy

Noble Ciudad y de su Justie Ayuntamiento
doy la presente que firmo en Bada-
joz a trece de Abril de mil ochocientos

y uno

José Lopez *craximor*
diz y pap. *quatro* *xx*

Para despachos de oficio questo mes.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



Los diez de Abril de mil ochocientos...

Handwritten signature and address in cursive script, including the word 'Año' written vertically.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEIS DE ABRIL AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Excel. Vnca D. Josef Antonio Casalle

no se me ha comunicado la Real Orden siquie-

ente, Al Caritico, y Religioso zelo del Rey,

por conservar la Religion en todos sus Domi-

mos parece que apossia quixeren oponerse varios

Predicadores; o imprudentes, o novadores, que

abusando de la Catedra del Espiritu Santo, y

muy distantes de aquel Espiritu de Caridad,

que debe animar sus exhortaciones solo im-

tentan turbar los animos de los Fieles con

questiones impertinentes, dourinas, dudosas,

o controvertibles, y los que es peora, saciar

su torcidos deseos de asar, y deprimen el

merito de sus rivales, y Seguaces: este

escandalo, que ha llegado a noticia de

su Magestad, le ha sido de sumo
desagrado, se ha visto precisado su



piadoso corazón y tomar provi-

dencias sentas, como alumnos; y

de evitar que llegue el Día

de usar de la potestad que Dios

le ha confiado para contener exce-

ses tan reprehensibles y turbativos

del Orden publico, me ha mandado

que a su Real nombre dirija esta

a todos los Prelados Seculares, y

Abades de sus dominios, ex-

culandose a los tribunales, y

Justicias, y encargando a los pri-

meros que manden a sus subditos

no abusen de tan sagrado ministerio, que

no se empeñen aun en defender la buena

causa de las opiniones que eran verdade-

ras en puntos cuestionales, comenzando se-

lúmicamente en persuadir y enseñar á los

fieles el Camino de la virtud, y el de des-

viarse del vicio; y á los segundos que zelen so-

bre este punto con la mayor exactitud y

violançia, corrigiendo, y conterniendo unos,

y otros segun sus facultades qualquiera

exceso que notasen en esta materia, y

dando cuenta á S.M. de todo por mi ma-

no. Lo participo á V.E. de su R.^a orden,

para que haciendolo imprimira inmedia-

tamente, disponga á V.E. que con lo qual

brevidad se circule. Dios guarde

á V. muchos años. Franque

Dier, y seis de Marzo de mil ocho-

cientos, y uno. La que traslado á

V. para su noticia y cumplimi-

ento en la parte que le toca. Dios

guarde á V. muchos años. Ma-

rio veinte de Marzo de mil ocho-

cientos, y una Cuenta señor Governador

de Badajoz.

Autoz En la Ciudad de Badajoz á veinte,

y tres de Marzo de mil ochocientos,

y uno. El Señor don Josef de Zuvi-

ña Mariscal de Campo de los Rea-

les Ejercitos Segundo Comandante

General de las Almas de este y Provincia de
Extremadura, Gobernador militar de esta Plaza

corredor Ymerino de ella y Pueblos de su

Partido por su Magestad En vista de lo

Superior orden que antecede que con fecha

veinte del corriente ha remitido á su Seno

por el correo ordinario el Excelentisimo

senor don Juan de la Cuesta

Gobernador del Real y Supremo Consejo

de Castilla, en la que se inserta una de

su Magestad en la que manifiesta haver

se visto precisado su piadoso corazón á

tomar providencias serias contra algunos

Predicadores, imprudentes ó novadores

que abusando de la Catedra del
Espiritu Santo, y muy distantes

de aquel espíritu de caridad que

deve animar sus exhortaciones, solo

intentan turbar los animos de los

fieles con querriones impertinen-

tes, doctrinas dudosas o controverti-

bles, siendo lo peor saciar sus tor-

cidos deseos de afax y deprimir el

merito de sus sequaces y rivales, con

otros particulares que la misma

comprehende. Dijo su señoría se guar-

de y cumpla en todas sus partes; y

para que lleque a la ineficacia de

las Justicias de los Pueblos de este Partido

convinieresen por vereda acompañando

para cada una copia certificada de esta

Superior Obeden y este auto que proveyo

mandò y firmò su S.^{nia} de que doy fee=

Yo Juixia Antem: Josef Lopez Martinez

Concuerda a la letra con sus originales a que

me remito en cuya fe cumpliendo con lo mandado

Yo Josef Lopez Martinez escribano de su Ma-

gistrad publico del Numero pp.^{to} de esta muy Noble

Ciudad en ella doy la presente que firmo a veinte

y seis de Mayo de mil ochocientos y uno

Josef Lopez escribano
doy y papel enno



para despachos, de oficio quatro mtes.
**SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Superior Caballero y este año que precede a
marzo y firmó en su Real Sede de Badajoz
a Treinta y Nueve de Mayo de dicho año
Comandante de la Real Comandancia de Badajoz
me remito en copia de las diligencias que se
hicieron para la Real Comandancia de Badajoz
de las que se han de sacar para el Real
de las que se han de sacar para el Real
de las que se han de sacar para el Real
de las que se han de sacar para el Real

Yo el Jefe de la Real Comandancia de Badajoz
Don Juan de los Rios y Arce



*Compartido a
Amén*

Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y VI

Por Don Manuel Antonio de Santiste-

van Escribano de Camara de el supre-

mo Consejo de Castilla con fecha de

once del Corriento se me dice de su

orden lo que se sigue. Con Real or-

den de catorce de Noviembre de mil

Setecientos noventa y seis se remitió

al Consejo para que consultase a su

Majestad un memorial de Doña Anto-

nia Clara de Ariza, Viuda de Don Jo-

se Ariza del Texo, Legajo que fue

de la Villa de Molina de Ara-

gon solicitando se la eximiese del

por Don Manuel Chaves de Zamora
sils por ciento de la Contribución

extraordinaria de los quatrocientos

tos Ducados que a consecuencia

de facultad Real la Señalo su

mando sobre sus mayorazgos =

Con otra Real orden de veinte

y nueve de Octubre de mil Sete-

cientos noventa y siete se remi-

no para el mismo fin un re-

curso hecho a su Magestad p^a

Don Josef de las Peñas Digo Doci-

no de la Ciudad de Murcia en que con
atencion a sus pocas facultades pretendio que
su hermano Don Rafael no le descontase
la Refenda contribucion de los quatrocientos
ducados que le da de alimentos = En
veinte y nueve de Julio de mil Setecientos
noventa y nueve acudio al Consejo Doña
Juana Nepomuceno de Porras vecina de la
Ciudad de Saniago solicitando que no se
le descontase cosa alguna por razon de la
contribucion extraordinaria de los alimen-
tos que sustentaba como biuda de
Don Antonio Villax y Montero, y que

se pagase aquella por el poseedor

de los Mayordomos. A estos expe-

dientes se unieron los segundos

en el Consejo sobre el propio asun-

to, y con inteligencia de lo que

resultaba de ellos y de lo expues-

to por los Señores Fiscales hizo

presente el Consejo á su Magestad

su dictamen en consulta de treinta

y uno de marzo del año proximo

y por su Real resolución confor-

me á la que fue publicada en el

Consejo y a cordo su Cumplimiento

que las pensiones
alimentarias estan comprendidas en la
contribucion extraordinaria temporal im-
puesta por Real Cedula de ocho de
Septiembre de mil setecientos noventa y
cuatro en Madrid y lugar que para la
contribucion es indiferente la pague el pro-
pietario o el alimentista que si estelle
ya las fincas y las daren arrendamien-
to deve satisfacer la contribucion por si
pero si los alimentos estan señalados
en dinero o fincos no se debe pagar mas
que una contribucion ya sea por el pro-

ya por el alimentista por

todo lo que producen los vienes an-

rendados que si paga el propietario

no la Contribución debe descontar,

que satisfaga y pasarlo en-

cuenta del alimentista reservando

su derecho a uno y otro para que

de el como les convenga sobre

disminución ó suplemento de los

abumentos y que por esta misma re-

deban gobernarse los Inten-

entes en los casos propuestos pa-

ra Doña Antonia de Cixia, Don



Don Josef de las Peñas Vega y Doña Juana

de Tomaceno de Peñas y en otros qua-

resguera que se ofrecen de esta Clase

Lo que participo a V. S. de orden del Con-
sejo para su inteligencia y Cumplimiento

y que al mismo fin lo Comunique a quien

corresponda dandome aviso del recibo

de esta para ponerla en su noticia = Lo

que traslado a V. S. para su inteligencia

y cumplimiento en la parte que le toca

y que a este efecto la haga entender

literal a las Justicias de los Pueblos

de este Partido, esperando, m. avise V. S.

de haberlo executado Dios grande
af 8 de muchos años Badajoz veint

de Abril de mil ochocientos

uno Juan de Silba y Pantoja =

Señor Gobernador Corregidor de esta

Ciudad

Cumplimiento En la Ciudad de Badajoz a

diez y siete de Abril de mil ocho-

cientos y uno = El Señor Don Josef

de Zubiria Mariscal de Campo de

los Reales Exercitos Segundo Co-

mandante General de las Armas

de esta y Provincia de Extrema



duxa Gobernador Militar de esta Plaza

Consejero Intero de ella y Pueblo

de su Partido por su Magestad en vista

de la orden que antecede que con fecha de

veinte y tres de Corriente ha pasado por

oficio el Señor Intendente general de

este Exército y Provincia por la qual su

Magestad se ha servido resolver que

las pensiones alimentarias estan com-

prendidas en la contribucion extraor-

dinaria temporal impuesta por la re-

al Cedula de ocho de Septiembre de mil

Setecientos noventa y quatro en su caso

que para la contribucion es
y indiferente la pague el propietario
el alimentista con otras particula-
res que la misma comprehende dijo
su Señoría precedido el debido obede-
cimiento se cumpla y execu-
te en todas sus partes en esta Capi-
tular y para que tambien se verifi-
que en los Pueblos de este Partido se ex-
pida á sus Justicias la Correspondien-
te se anexa acompañando para cada una
Copia Certificada de dicha orden y este
Auto que proveyó mandó y firmó su

Señoría de que doy fe = Lubiria = Antemi =

Josef Lopez Martinez

Concuenda a la letra con su original a que me remito en cuya fe cumpliendo con lo mandado: Yo Josef Lopez Martinez Escribano de su Magestad publico del numero perpetuo de esta Muy Noble Ciudad y de su Ilustre Ayuntamiento doy la presente que fixo en Badajoz a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Martinez
Escribano de su Magestad publico

En Badajoz a 29 de Abril de 1801
Yo el Escribano de su Magestad publico de esta Muy Noble Ciudad y de su Ilustre Ayuntamiento, Juan de Dios de la Cruz, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Comandante de la Plaza de Badajoz, en virtud de un Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1799, en virtud de la qual se le dio a cargo de este Sr. Comandante de la Plaza de Badajoz, el cuidado de la custodia de los papeles de su Magestad que se hallaban en el Archivo de su Magestad de esta Plaza, y para que en virtud de lo mandado en dicha Real Cédula, se le diese a cargo de este Sr. Comandante de la Plaza de Badajoz, el cuidado de la custodia de los papeles de su Magestad que se hallaban en el Archivo de su Magestad de esta Plaza, y para que en virtud de lo mandado en dicha Real Cédula, se le diese a cargo de este Sr. Comandante de la Plaza de Badajoz, el cuidado de la custodia de los papeles de su Magestad que se hallaban en el Archivo de su Magestad de esta Plaza.

Yo el Escribano de su Magestad publico de esta Muy Noble Ciudad y de su Ilustre Ayuntamiento, Juan de Dios de la Cruz, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Comandante de la Plaza de Badajoz, en virtud de un Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1799, en virtud de la qual se le dio a cargo de este Sr. Comandante de la Plaza de Badajoz, el cuidado de la custodia de los papeles de su Magestad que se hallaban en el Archivo de su Magestad de esta Plaza, y para que en virtud de lo mandado en dicha Real Cédula, se le diese a cargo de este Sr. Comandante de la Plaza de Badajoz, el cuidado de la custodia de los papeles de su Magestad que se hallaban en el Archivo de su Magestad de esta Plaza.

La N.ª Jun.ª a la yura a Magar, ha
pues en mi poder para su devoto cur
un copio del s.º corregido en Madrid
en busca de Toni Florido. Pascariot a
Jun.ª 5.ª de 1803.

Deocang

Democora
yuler 18

Tracia de
Leon, de Ara
rusalen, de

Navarra, de Granada, de Toledo, de Va
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo
va, de Coxeça, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeiras, de Sivualtra,
de las Islas de Canaria, de las Indias or
entales, y occidentales, Islad y Tierra
firme del Mar, oceano; Archiduque
de Austria, Duque de Borgona

Carta

10 de Oct

de 1780

pp. 1 y 2

de 1780

y causa

que se

trata

de

la

causa

de

la

causa

de

la

causa

de

la

causa

de

la

causa

de

la

causa

de

la

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper right section of the page.]

[A block of handwritten text, possibly a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is partially obscured by a horizontal line.]

[A large section of handwritten text, including several large, decorative initials or flourishes, occupying the lower right portion of the page.]





Para despachos de oficio quatro mrs. *Valer D.*

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y VNO.

Yo el Rey Carlos por la Gracia de
 Dios Rey de Castilla de Leon, de Ara-
 gon y de Sicilia, de Navarra, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
 ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
 va, de Cecepa, de Murcia, de Jaen, de
 los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
 de las Yslas de Canaria, de las Indias ori-
 entales, y Occidentales, Islad y Tierra
 firme del Mar, oceano; Archiduque
 de Austria, Duque de Borgoña

2
Principe y de Altan; Conde
de Absburg y Flandes, Austria y Bar-



celona; Senor de Vizcaya y de
Aldina S^{a} A los Almi Consejos
Presidente y oidores de mis Ayo.
diencia y Chancillerias, Alcaldes
Alguaciles de mi Casa y Corte,
y a todos los Corredores Asis.
tente, Intendentes, Governadores
Alcaldes mayores, y ordinarios
y otros qualesquiera Juces
y Justicias, asi de Realengo,
como de Señorio Abadengo y
ordenes, tanto a los que ahora



son como a los que seran en aguiade
lante, y demas personas de qualquiera
Estado, dignidad o prehemnencia que
sean en todas las Ciudades, Villaes,
y Lugares de estos mis Reynos
y Obedios a quienes lo contenido
en esta mi Cedula tocar pueda en
qualquiera manera. Ya sabeis que
con el fin de disminuir la Circulaci-
on de los Vales con utilidad al Estado
y de mis Vasallos, tubo abien, entre
otras cosas, por mi Real Cedula
de diez de Noviembre de mil seiscien-
tos noventa y nueve conceder

permissio a todos los que tuviessen
contra si Censos perpetuos
y al quitar, y a si mismo a
los que poseyesen fincas afec-
tas a algun Canon Enfitenteo,
para que los pudiesen desde
luego redimir con Vales, disponi-
endo que estos quedasen fue-
ra de la Circulacion, a cuyo fin
los que redimieren dichos Cen-
sos presentaven los Vales en
mi Tesoreria general e en la o-
tro Exercito y Provincia para
que se les pusiere mi Real

Sello que Explicare dicha Circunstan-

cia, a mas si la Nota que Expresare

el dueño a quien perteneciere en Virtud

de la Admision sirviendo asi de Titulo

de propiedad, y para percibir su

interese anual hasta que llegase el

Caso de amortizarse por mi Real

Hacienda, sin necesidad de renovacion

Posteriormente por mi Real Pragma

tica de treinta y quatro de mil ochocientos

Estableci un nuevo sistema

para la Consolidacion del Credito de

los Reales Vales bajo la autoridad de mi Con-

sejo por medio de la Comision guberna-

naiba á quien se Encargó la Re-
caudación y administración de
los arbitrios y fondos destinados
al Efecto, y que por lo Respeti-
vo á los de que trata mi Citada
Real Cédula de diez e
Noviembre de mil Setecientos
noventa y Nuebe, Rectifícase
las Reglas que deben gobernar
en su Exacción, guardando los
principios de Justicia, para que
no se perjudiquen en la Redención
de Censos perpetuos los Dere-
chos al Dominio directo y útil.

Cumpliendo con este Encargo la Comisi-
on gobernante Nimito al mi Consejo era
onze de Diciembre proximo un Re-
glamento que havia formado para la
Redencion con Vales Reales de los Cen-
sos al quitar, perpetuos y Cargas Enfiteu-
ticas, Cuiendo en esto a lo dispuesto
en la expresada Real Cedula de diez
de Noviembre de mil setecientos no-
venta y siete, y extendiendole a la
Redencion de Cargas de aniversario, Ca-
pellanias, Misas, Ferrividades, Limosna,
Dote, y qualquiera otra presentacion
anual como tambien a la

Los gravámenes a favor del Real
 Patrimonio con inclusión del
 Real hospedage de Corte, Limpieza
 de ella y a su alumbrado, y a la
 venta de bienes de mayoraz-
 gas con el fin preciso de re-
 ducir los Censos ó Cargas im-
 puestas sobre otros a la mis-
 ma fundación. Examinado
 todo en el mi Consejo con la
 atención, y Reflexion que Co-
 munique a la gravedad y tras-
 cendencia de la materia, me
 manifiere en Consulta de



5
veinte y ocho de Mayo proximo lo que

le parecia mas Conueniente en el asunto,

acompañando el nuevo Reglamento

que havia extendido con arreglo a lo

propuesto por el mi Fiscal y por la Co

mision gubernativa, y por mi Real

Resolucion, a ella publicada en nueve

de este mes he venido en Confirmar

con el parecer del mi Consejo pleno, y

mandar se guarde y obreue el Regla-

mento siguiente.

Reglamento formado

en cumplimiento de lo preve-

nido al Capitulo nueve de la

Pragmatica-Sancion de

treinta de Agosto proximo para la Recaudacion

Con Cales Reales de

los Censos perpetuos y

y al quitar, y demas Car-

gas que Comprehendes

1.^o Todo dueño y poseedor de fincas

afectas a Censo Redimible por

la Convencion o por la ley, o

perpetuo, y qualquiera naturaleza

y Condicion que sean, podra

Redimirlos con Cales Reales

por todo su Valor y en los ter-

minos que se Expressará aun-

que se hayan impuesto con

licencia o aprobacion Real,

o en un convenio pacto o no Redimirse,
 o se paguen la pensión o Redimido en
 frutos, o se haya estipulado que la
 Redención se haga con fincas u otros
 efectos, o en metálico, con designación de
 Monedas.

2.º... Lo mismo podrá Executar el poseedor
 de finca afectada a carga de Universalidad,
 Capellanía, misa, festividad, limosna
 Dote y qualquiera otra prestación anual
 o en determinado tiempo, por la que
 pague alguna cantidad de Dinero, o
 frutos o Cosa equivalente.

La propia facultad se Concede

al poseedor de finca afectada á los
mismos gravámenes á favor del
Real Patrimonio, con inclusión
al Real Hospedaje de Corte, su
limpieza y alumbrado, ó qualquie-
ra otra de naturaleza se-
melante

4. . . . Los poseedores de mayorazgo
y vínculos y qualquiera ma-
no muerta que para redimir
las Ofensas Cargas afectas á
finca de una misma fundaci-
on quieran vender otra de su
dotacion, podrán hacerla procedi-

7
endo a la Venta en publica subasta, con
anexo a lo prevenido en el Capitulo
quarenta y seis del Reglamento inser-
to en la Real Cedula de veinte y
uno de Octubre ultimo; y el precio del
Remate servira sin deducion alguna
para la Redencion de las Ciudades Cargas,
quedando impuesto el sobrante, si lo
hubiere, sobre la Real Casa de Ex-
tincion

S... Tambien se podran Redimir con Va-
les los Canones enfiteuticos e impres-
tos sobre las Casas de las Ciudades
del Reyno, pagando un Capital

doble por el Canon regulado a

Valor de treinta y tres y un

tercio al millar, y por Derecho

de laudemio la Cantidad que

a un tres por Ciento Redime

en veinte y cinco años una

cinquenta al Valor de la

Casa, rebajando de él el importe

de las Cargas a que esté su-

jeta

6. En las Redenciones de los

Censos al quínta de Cuyas Co-

mutas consten los Capitales,

se proceda por su Respectivo

impone, y por el doble a él en lo de
Censos perpetuos y qualquiera otra
gravamen que también lo sea, en que
su dueño no tenga mas derecho que
el percibo a su tributo o pensión en
los plazos Encomendados, hij en las Escen-
turas o imposición Resulta el Ciudad
Capital; y no resultando, se regulara
por la pensión o Canon anual a ra-
zon de treinta y tres y un tercio al
millar

7. Para facilitar la Redención de las car-
gas perteneciénes al Real Patrimonio
y demas Encomendadas en el Ca-

Artículo tercero de este Reglamento,

permite S. M. por su Real

beneficencia que se puedan redi-

mir entregar un Capital Senci-

llo, quedando sin Embargo sub-

sistente en quanto a esto lo man-

dado en los años de setenta,

y ochenta y uno por lo que

Respecto a la Carga de aposen-

to y Real hospedaje _____

8. Asimismo se procedera

por el Capital doble que resulte

de las Escrituras y fundaciones

en las Redenciones y las Cargas

... a amversanos, musas Capellania &

sufragios, limosnas y demas de su clero,

y sino se vultare a ellas mas que la

cantidad fija que en cada año debe

satisfacer el poseedor a la Junta, se

formara el Capital por dicha regla

a treinta y tres y un tercio a la

millar

9... Si el importe de estas Cargas en

cada un año fuere incierto por el

mayor o menor pago en su cumpli-

miento, o por la mayor o menor

extimacion de los efectos en que

se consisten, se formara el capi-



tal por el Valor de un año Co-

mun en los últimos Cines que

resulte haber tenido por la

Cuentas Comunes, o por otro

medio justo y Equivalente que

en su defecto tomen los Juo-

ces Cedenarios, y Real que

entiendan en su Cedenari-

on

Loe. La propia Regla al quinquenio

se observara para la Regulacion

de Valares en los Casos en

que los Redmos, trumentos o qua-

vamientos se paguen en granos

Ademas u otra especie que no sea Dmoro

Quando las Escrituras o imposicion

siempre en Censos y Cargas no permitan

la Redencion por parte, ni haya ordenes

Especiales con que puedan hacerlo en la

que se trate, como sucede en las

Propios, lo podran executar por la mitad

por lo menos, conforme a la Ley, a no

ser que por la Comtedad el Capital

o por la Calidad o la Carga no admita

esta division sin Causas perniciosa

debe al Dueno u objero el grabio

men

Los poseedores de las fincas sitas en

el territorio de un mismo Pueblo

podrán juntarse para el mismo

en un solo los referidos & gravas

menes que pertenezcan a la Real

Atacenda, a un propio Cuerpo o

Comunidad, o a un solo vinculo o due-

no particular, haciéndose las entre-

gas en la especie de moneda

que permita el Capital de la

Respectiva Carga; y de este modo

conseguirán el beneficio que les

resultará en el proximo a los

gastos de su Cuenta hasta ven-

ficiar la Redención, Excmándose

en mismo la Multiplicación



de Escrituras e imposición

13. Con el mismo objeto podrán también
Numerarse los Capitales e diferentes Re-
denciones que se huvieren hecho a una
misma persona o Cuernpo, para que
hallandose en estado e imponerse a un
tiempo, se Execute bajo a una Escritura
si lo solicitaren los interesados.

14. Aunque las Escrituras se hayan
hecho con separación e pertenecan a di-
versos objetos, las de aniversarios, mi-
sas, festividades, limosnas, y otras en que
se cite a Redención al Cabeza e la Iglesia
o Comunidad Eclesiástica donde se

cumplan o al Procurador general y
 Sindico Personero, como se dixa,
 se podran Cobrar los Rditos de cada
 plaza en unior con un solo Rdo,
 y quedara el Representante respectivo
 en la obligacion de cumplir y hacer
 cumplir la Distribucion dada por
 los fundadores en los propios tex-
 mos que antes lo hacian lo
 procederes de las fincas y las sumi-
 siones Eclesiasticas, y Real ordi-
 namos, o las privilegiadas con sus
 funciones en los Capitales mueramen-
 te impuestos y sus Rditos



Los Capitales para la o

Resoluciones con Vales Reales y pios
 en efectivo que deban imponerse, se con-
 signarán y Entregarán en la Real
 Casa de Extinción, ó en sus Comisiona-
 dos, con Separación al importe de los Re-
 ditos vencidos que han de percibir sus
 respectivos interesados.

16. . . . De estas entregas se darán por la
 Real Casa ó sus Comisionados los
 Competentes Reales con Expresión de la
 Cantidad que sea en Dinero o en Vales,
 y si la que fuere en Vales su numero,
 Creación y Empréstito.

17. . . . Los Escribanos que autoricen la
 Resoluciones sacarán Copias Testimoniadas

1.
en los Ciudados Nuevos, que inserta-
ran, en las mismas Escrituras, y
los originales, se dirigiran, à la
Comision gubernativa por mano
de su Contador, à fin de que to-
mado la razon, y elevándose con ella
à Verdaderas Cartas de pago, se
pase al otorgamiento de las Es-
crituras de imposicion que han
de servir de nuevo título al Duño
del Cánon, Censo ó gravamen, que
dando respectivamente archivadas
en la Contaduría, ó protocoliza-
das dichas Cartas de pago.



mencionadas Cargas perreneciesen a
 Establecimientos y prados, vinculaciones,
 o a qualquiera otro Cuerpo, Comunidad
 o persona, que por su Constitucion
 o calidad o perpetua deban volverse
 a imponer, se hara sobre los fondos
 a la misma Real Casa de Extincion
 on al Redito permitida al tres por Cien-
 to en Escritura formal, que se otorgara
 por el Senor Governador al Consejo de
 Camilla con la misma solemnidad y
 en los terminos que las precedentes
 a los Capitales o las Venas o fincas
 a los mismos Establecimientos y Vinculo-

los que Comprehende el Regla-
mentos insertos en la Real Cedula
la de Veinte y uno de Octubre pro-
ximo

19. Si los Capitales correspondie-
ren a Cuerpo, Comunidad o persona
que por su Construcion o por la
caldad a los mismos gravame-
nes pudieran hacer uso libre de
los Vales y pios, se les entregaran
a su libre disposicion y voluntad
para que les den el destino que les
combenga.

20. Si el Censo o gravamen
es libre en su poseedor

podran Cne, y el n la finca a que ene
 afecto proceder a la Redencion amista
 y Extrajudicialmente por medio del
 correspondiente documento en que como
 la imposicion con todas sus Circunstan
 cias, y la suma al Capital quando la
 anepleen a Conformidad por no resul
 tar a la Escritura de Imposicion
 on

21. Si alguno existiere la Redencion en
 esta forma, se solicitara judicialmente,
 y lo propio quando el gravamen per
 teneiere a Vinculo, Capellanía, Obra
 pia u otro Establecimiento de su clase,

y en la Escritura de imposición
no haviere el Capital _____

22. En esos Casos se pedirá la Re-
dención ante el Juez que se ha-
llare nombrado en la Escritura de
imposición, y En su defecto ante
el xl acreedor, o el xl Pueblo donde
Exista la finca, o elección de su
poseedor, haciéndolo en todas par-
tes según práctica xl foro, afir-
m que Quandove al dueño xl Cono,
cánon o gravámen por el termino
que se le señale, acuda demar-
a él con la Escritura de imposici-



on; y Comandó a sus Condiciones el
Capital a la Redención, y cosa el impo-
re a los Redidos vencidos que se han
deponados al propio tiempo, y los va-
ler, si tubiere libro uso a los Capitales,
o Exponga el que Deba perarbia, y se
le haga pago al que Corresponda, pro-
cediéndose despues a lo demas que queda
previendo

23. En la Redención a Cargas a amvensa-
rio, misa, festividad, limosna, y otra oc-
su naturaleza en que no haya mas
Representante a la fundación que el
procedor a la finca que la Cumpla

o haga Cumplir, se Grará en la
suferas a la Jurisdiccion Eclesiastica
al Cabeza de la Iglesia, Cabildo o Co-
munidad Eclesiastica donde se ve-
nifique este Cumplimiento, o ten-
ga aplicacion la Carga, y al Pro-
curador general y Sindico Per-
sonero en las que lo enten a la
Jurisdiccion Real; pero como
en muchos o pueblos hay mas
de un Parroco, y puede ser libre
el Cumplimiento o aplicacion en
una u otra Parroquia, se enten-
derá la Gración con el que enten



ellos haga su mas amigo en sus Cabil-
dos o funciones Comunes

24..... Si en las Redenciones de Cargas de Capi-

tales inciertos por su Naturaleza o Cons-

titucion no se Convinieren las partes en

arreglarlos por si, y se solicitaren judicial-

mente, se procederá de plano y sin

figura de juicio breve y sumariamente

a formarle por la Ley, Estatuto o prac-

tica Constante de cada pueblo, Partido

o Provincia en los terminos referidos,

y bajo el Concepto de que si fuere

preciso para su Execucion tasarla o

finca por peritos que nombren la o

partes, se Entrará á lo que se Confor-
midad declaren Estos, y el tercer
oficio en caso de discordia, sin ad-
mitir Recurso ni Reclamación ulterio-
re que impida la pronta Redención
por la Regulación Respectiva de
Estos preitos.

25. Por estas Redenciones no se de-
vengarán alcabalas, Cientos, ni otro de-
recho, aunque sea práctica, ó ené-
Citadas que al Executarlas se
pague la mitad ó mas ó menos;
y tampoco se Exigirán por la
venta de fincas vinculadas

5 A manos mientas que se Executen
con el objeto a estas Redenciones, ni el
quime por Ciento a las nuevas imposi-
ciones que por ellas se hagan a
su favor

26..... Para evitar competencias y dudas de
Jurisdiccion en este Vamo se declara que
los Conxedores o Alcaldes mayores
de los Pueblos señalados por Cabeza de
partido para las tomas de Vazon de
semejantes Escrituras en los officios
de hipotecas conforme a la ley y Real
Pragmancia de treynta y tres de Mayo
de mil setecientos setenta y ocho, son

Comisionados de regio para atender
en la Execucion de lo sugeto a la
Jurisdiccion Real por este Re-
glamento con sus incidencias, y las
Justicias ordinarias de ellas en
su respectiva Jurisdiccion los Subde-
legados natos, sobre cuya conducta
velaran aquellos con la mayor
Diligencia, determinaran las dudas
que les Conculren, y Cuidaran en
lo demas Concerniente a esta
importante Comision, disponiendo
por si se hagan las Redenciones
que Correspondan a su Juzgado

ordinamos, y dando cuenta a la Comisi-
on gubernativa o quanto convenga
al mas pronto y Exacto cumplimiento
de todo

27. En las Redenciones de las Cargas
que por las Circunstancias de su Constitu-
cion, las de sus Redtos de pensiones de,
y las de sus Dueños se hallen sujetas
a la Jurisdiccion Eclesiastica, dispondra
su Execucion los M. R. P. Arce-
bispos R. R. Obispos y demas Pre-
lados Eclesiasticos Seculares y Regula-
res, sus Vicarios y Subalternos, con
tal de que las Escrituras de Redencion

se originen por ante el Escribano
Real ó de Numero al Pueblo
que correspondá, observando en
todo lo prevenido en este Regla-

mento

28..... En los Oficios de Amparados en
las Cabezas de partido se tomará

razon de todas las Redenciones como

era mandado por la Ciudad Real

Pragmatica de Treinta y un de

de Enero de mil setecientos ve-

sesta y ocho; y sin Escribanos ten-

drán la obligacion de formar Re-

laciones mensuales de ellas, la



que pasaran á sus respectivos Conde.

Adoxer inmediatamente, para que con

su visto-bueno las dirijan á la Comisi-

on gubernativa por mano de su Comisionado

general

22... Podran llevarse derechos moderados

por estas Adenciones, Conociendose con

arreglo á arancel ó á la práctica mas

Equitativa, satisfaciendose cada parte

los que ocasionen por sus particulares

disputas ó pretensiones, y los de oficio

por el que Solicite la Adencion, á no

ser que por Contradiccion al Conveniente

ta se le Condene á su pago en todo

En parte, o en la Escritura

de imposicion se haya estipulado

otra Cosa

3o... En Cada Pueblo Cabeza de par-

tido habra un Comisionado de la

Real Casa subalterno del prin-

cipal de la Capital de la Provincia

o Reyno, con quien se entendera

aquel, y este con la Comision qu-

bernaba, por mano de su Con-

tador en los terminos que ex-

los demas Ramos aplicados a

la Real Casa, observando todo

las ordenes que por su Respectiva

caucion de ley Comunicaren

para el mas pronto y exacto Cum-

plimiento de sus Encargos Sobre este
Reglamento

III. De todas las Redenciones que se
Executen con Vales y el pico en Dinero,

en los terminos que quedan referidos,
se Remitan inmediatamente por los

Comisionados a la Real Casa
a la Comision gubernativa uno o

otros fondos, a fin de que reunido
con los que se entreguen en ella y

se Recojan por los demas Vales
aplicados a la Extincion de los Cua-

dos Vales, los amortice segun Vayan

entrando todos, reduciendo con
el escrito los que quepan a
propio intento, lo que se avisara

al publico para su gobierno
Satisfaccion en los terminos acor-
dados

32. Aproporcion a la Repeticion
del roy

y aumento que tengan estas

Exemciones debe declararse que

llegue muy pronto la época deca-

da e importante de que en de-

cluida se rediman a si mismos

las Cargas, que aunque mas suav-

res, Constituyen las Escritio-

nas de nueva imposicion

430
y se Executará por el orden de sus fe-
chas; á Excepción de las que se originen
á favor del Real Patrimonio y Regalía
de Casa apostólica, con las quales se Concluirá;
y así mismo de que no decaigan ni se
Extingan sus Rendimientos se elegirán
entre los Arrendamientos aplicados al pago
de intereses de Vales Reales aquel
ó aquellos que Convienga Subrogar,
Cesando en su Consecuencia todos
los Demas

33. No habiendo llegado el Caso de se-
partirse á las Provincias ni usarse
sello con que se habrían de marcar

los Vales Reales que sirviéran
á la Redención de Censos, segun
la Real Cedula de diez de
Noviembre de mil. setecientos
noventa y nueve, y existiendo
por ello como consignados los
Vales Reales impoxtos en las
Redenciones solicitadas, y estas
sin perfeccionarse, deberán los
Jueces, y los intercedidos arreglar-
se para ellas á este Reglamento,
y en su virtud se pagarán á los
Comisionados de la Real Casa
todos los consignados, á fin de



que conforme à sus Capítulos y por-
tenencia de los Capítulos se hagan las
Escrituras de imposición y Tribu-
tacion

34. No podrá Escribano alguno autori-
zar las Escrituras de redención de
Censos, Cánones ó gravámenes que
se otorguen en virtud de este Regla-
mento sin sujetarlas à sus prevenciones,
bajo la pena de nulidad del instru-
mento, y privacion de su Ofi-
cio

Y para todo lo referido tengo pun-
tual y devido Efecto he resuelto
Aspedir esta mi Cedula; Por

la qual es mando a todos y cada
uno de vos en vuestros respectivos
lugares, distritos y jurisdicciones
veais el Reglamento inserto for-
mado para la redencion con va-
les Reales de los Censos per-
petuos y al quitar y demas car-
gas que comprehende, y le gu-
ardeis, Cumplais, y Executais,
y hapaiis guardar, Cumplir, y
Executar, sin permitir que
con ningun pretexto se Contra-
venga en manera alguna a
lo que en él se Establece, y que

no se Ejecuten sin embargo de

lo prevenido en la Citada Real

Cedula de diez de Noviembre de mil

setecientos noventa y nueve, en

quanto a los Cánones Constitucionales, y

en otras qualesquier Leyes, decretos

y Resoluciones, que sean y fueren

en lo que no sean conformes a lo

que se dispone en el Exornado Re-

glamento: que asi es mi Voluntad; y

que al traslado impreso de esta mi Ce-

dula, firmado de mi Bartheolome

Alvarez de Torres mi Secretario,

escrivan en Camara mas ante

quo y de Suero del mi Consejo

yo se le de la misma fe y Credi-

to que a su original. Dada

en Aranjuez a diez y siete

de Abril de mil ochocientos y

uno. Yo el Rey = Yo D.^{no} se-

bastian Pinuela secretario del

Rey nuestro Señor, lo hizo

Escribir por su mandado = El

Baron de Carriell = D.^{no} Donito

Puente = D.^{no} Domingo Codina =

D.^{no} Antonio Gonzalez Veltra =

D.^{no} Juan Antonio Pastor =

Requerida = D.^{no} Josef Alegre =



Remente de Canciller Mayor // D. Jo-

sef Alegre = Es copia de su original,

de que Certifico = D. Bartholome Du-

noz

oficio } De orden al Consejo. Cunto a V.

s. el adjunto Exemplar autorizado

de la Real Cedula de su Magestad,

por la que se manda guardar

y cumplir el Reglamento inserto,

formado en cumplimiento del Capi-

tulo nueve de la Pragmatica-San-

cion de treinta de Agosto de

mil ochocientos, para la redem-

cion coniales Reales de

los Censos perpetuos y al qui-
tax, y demas Cargas que com-
prehende; para que V.S. Dis-
ponga su Cumplimiento en la
parte que le toca, comuni-
candola al mismo fin a la
Justicias de los Pueblos de
su Partido; y al recibo me da-
ra aviso para noticia de
Consejo = Dios guarde a V.S.
muchos años Madrid ve-
inte y tres de Abril de mil
ochocientos y uno = D.ⁿ Tho-
tholome' Munoz = V.^o Corredor

En la Ciudad de Badajoz

Autoz En la Ciudad de Badajoz

á dos de Mayo de mil ochocientos

entre y uno: El Señor D.ⁿ Josef de

Zuñiga Comiscal de Campo de

los Reales Ejercitos segundo

Comandante General de este y

Provincia de Extremadura, Inten-

do, Governador Militar de

esta Plaza y Comendador de ella

en Tierra y Partido por su Ma-

genad, En vista de la Real Cedu-

la de S. M. que antecede

Comunicada á su Señoría

por el Comre ordinario su fe-

cha veinte y tres de Abril.

anterior por D.º Bartolomé

Muñoz de Torres Escri-

vano de Camara mas anti-

guo y de Gobierno del Real

y Supremo Consejo de Cas-

tilla por la que se manda

guardar y cumplir el Re-

glamento inserto formado

en cumplimiento del Capi-

tulo nueve de la Pragmati-

ca Sanción de treinta de

[Signature]

Agosto de mil ochocientos pa-
ra la Redencion con Vale
Reales de los Censos perpetu-
os, y alquileres, y demas Cargas
que Comprehende dho (precedido
el devido obedienciamiento) se guarde
Cumpla, y Execute en todas
sus partes en esta Capital, y
para que suceda lo mismo en
los Pueblos de este Partido,
se Espida a la Mayor brevedad
a sus Justicias la Correspondiente
Vereda acompañando para Co-
da una Copia Certificada de

dicha Real Cedula y
este auto que proveyo man-
do, y firmo en Sevilla se que
Doy fee = Josef de Livina
Antem = Josef Lopez Mar-
tinez = Enmendado de r = te.
Antonio de Espe = U

Corresponde con su original que
por alguna queda en mi poder
es un oficio a q me remito, y
fue hecho por el dicho Josef Lo-
pez Martinez Escobedo
de la Merced publica de L
Numero perpetuo de esta
Cobranza de diez y seis

Muy Noble y Muy Leal Ciudad, y Uni-
co y su Altre. Ayuntamiento, en
cumplimiento y lo mandado doy la
presente que Certifico y firmo en
Badajoz a seis de Mayo de
mil ochocientos y uno.

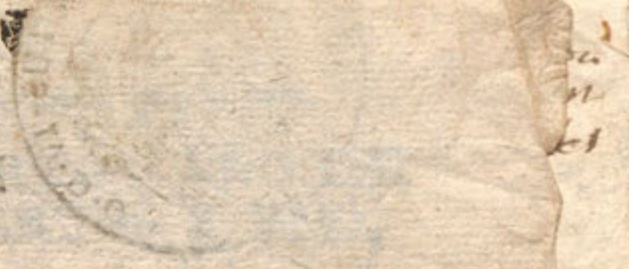
Josef Lopez Carrizosa
Dn. y pap. Trama y curt.

Faint, illegible handwriting in red ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name in red ink, partially obscured by a circular stamp or seal.



ESTOY EN EL...
MIL GONZALEZ Y VILA
MIL GONZALEZ Y VILA



ma
e
no
do
i
e
il
o
v
m
ta



Para despachos de oficio, quatro sufs.

**SELLO QVARTO . AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y VNO**



Para despachos de oficio quarto mfs. 10.º de Abril

SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNG.

Señor Don Estevan Antonio de Orellana

Secretario de la Comisión Interministerial de

la consolidación de valores Dientes del Oro

confechos de seis del corriente y de acuerdo

de los mismos me dice: Que el Consejo de

consulta de la misma y con aprobación de

su Magestad ha acordado la decimación

de ochocientos ochenta y nueve

valores de trescientos pesos de diez de Abril

procedentes de las enajenaciones de

bienes de obras pías y redenciones de

Censos ejecutados en virtud de Pr. De-

cretos de diez y nueve de Septiembre

bre de mil setecientos noventa y ocho

EDICION DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LOS REALES DECRETOS DE 1793



OMNIBUS CAPITALEM AMANDEN A QUATRO

millones diez y seis mil Ciento ocho

ta y ocho reales y ocho maravedi-

ces Vellan y que se ha verificado

en cada una de las ventos de Seguridad

que las anteriores y q. de consiqui-

ente desde primero de mayo

proximo quedaran extinguido

y cancelados otros ochocientos ochenta

ta y nueve reales de exencion

de Pesos comprehendidos desde el

numero quinientos siete mil cien-

to sesenta y dos al quinientos ochenta

mil quinientos y uno y que

los que anteriormente quedan fuera
de la circulación son los señalados des-
de el numero quatrocientos veinte y
dos mil ochocientos setenta y ocho hasta
el quinientos siete mil ochocientos trece
añadiendo q. el numero quatrocientos ve-
inte y cinco mil quinientos veinte y dos
esta corrigido en diez y ocho reales
y diez y siete maravedies: el quatro-
cientos treinta y cinco mil doscientos
quatro en trece reales y diez y siete
maravedies: el quatrocientos treinta
y ocho mil doscientos sesenta y uno en
setenta y quatro reales: el quatrocientos
y siete mil y sesenta

en catorce reales: y el quatrocientos
quarenta y ocho mil setecientos qua-
renta y cinco en catorce reales y
diez y siete maravedis. Lo que de
aquí adelante de esta Santa Provincia
Principal comunicado a V. para su in-
teligencia y que lo traslado litera-
lmente a las Justicias de los Pueblos de la Com-
prehension de este Partido es para que
de aqui adelante me avise de quando en adelante
Dios guarde a V. muchos años.
Badajoz veinte y seis de marzo
de mil ochocientos y uno. Juan de
Silva y Pantoja = Señor Governador
don Conde de Estre-
mada

Plazo

En la Ciudad de Badajoz a treinta
de marzo de mil ochocientos y uno: El
D. Josef de Zurbarán Mariscal de Campo
de Nos. Pr. Ejecutor Segundo Comandante
de Jeneral de este y Provincia de Extre-
madura Intenimto Gobernador mili-
tar de esta Plaza y Comandante de
ella su tierra y Partido por. S. M.

En vista del Oficio del Señor Intendente

Grav. de este Ext. y Provincia de veinte

y seis de marzo de otro año comprensivo

de sexta Superior orden por la qual

el Consejo a consulta de la comision

reventada de consolidacion de

Vales de su Señoría y con aprobación

de su Señoría. Ha acordado la decisión

de amortización de ochocientos ochenta

y nueve Vales de trescientos pesos

de diez de Abril con lo demás que

expresa en su Señoría precede

dado el de diez de Diciembre de este año

de Cumpla y egecute en todas sus

partes en esta Capital y para

que se verifique en los Pueblos

de este Partido se expiden en la forma

que se ve en el presente correspondiente

de Vales de su Señoría a compañía

de cada una de las Copias con

firmas de dicho oficio y este auto

proveya mandos y firmos en señorio

de y. C. de y. fee. Luviana o merru = Josef

Lopez Martinez



convenida a la letra con su Original de y. C. Certi-
fico en cuya fee cumpliendo con lo mandado
yo Josef Lopez Martinez Ermo de s. m. pp.
del excmo perpetuo de esta Ciudad y su
y lustre Ayuntamiento de y. C. presente y firmo
en Badajoz a quatro de abril de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Martinez
Dn y pap. Luviana



Data despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO . AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y VNO**

Handwritten signature in brown ink, possibly reading 'D. Juan de...' and 'D. Juan de...'



undecima extincion deley

Data despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

El Senor D. Juan Antonio
 Orellana Secretario de la comision Gubernati-
 va de consolidacion de Valer Reales del
 Reyno con fha de diez y siete del Corriente
 me dice de su acuerdo q. el Consejo a
 consulta de la misma comision y con apro-
 bacion de su Magestad ha acordado la un-
 decima extincion de quatrocientos cincuenta
 Valer Reales de suscientos pero
 de la creacion de diez de Abril procedentes
 de las enajenaciones de bienes

... y redenciones de censo
...
... en virtud de Reales De
... Y ...

... de Septiembre

... de mil seiscientos noventa y ocho

... a la cantidad de

... cuatro millones setenta y cinco mil

... ochocientos ochenta y dos reales y do-

... ce maravedí q. en su consecuen-

... cia desde primero de Mayo próximo que

... daran escrividos y amortizados los

... quatrocientos cincuenta y seis mil

... cienes peses comprehendidos desde el

... numero quatrocientos veinte mil nove

cientos trece, al quatrocientos veinte y un mil tres
cientos sesenta y tres, y que los que entretan-

to se hallan recogidos y fuera de la Circu-

lacion, los señalados y publicados en la Ga-

ceta. Lo que de acuerdo de esta Junta Pro-

vincial principal, comunico a V. S. para su

inteligencia, gobierno y cumplimiento, con en-

cargo de que se haga entender a los pro-

prios fines a las Justicias de los Pueblos

de este Partido; esperando me avise V. S.

de haberlo executado = Dios guarde a V.

V. S. muchos años = Badajoz, seis de

Marzo de mil ochocientos y uno = Juan

de Silba y Pantoja = Señor Gobernador

Consejero de esta Plaza

Cumplimiento En la Ciudad de Badajoz

a diez de Abril de mil ochocientos un

El Señor Don Josef de Zurriaga Marín

Cap de Campo de los Reales exercitos

Gobernador Militar de esta Plaza, Co

moedor Ymeirino de ella su tierra

y Partido por S.M. En vista del Ofi

cio del Sr Ymendorante oral de este

Exercito y Provincia de Extremadura

Antecede q. con fha veinte y seis

de Marzo anteposado ha pasado a

[Signature]

su B. referencie a dia que se paro el Jon

D. Juan Antoma de Orellana Secre-

tario de la Comision Interinativa de conso-

lidacion de vales R. del Reyno con fha

diez y siete de Tho Marzo en rason de que

el Consejo a consulta de la misma Comision

y con aprovacion de S. M. ha acordado

la undecima extincion de quatrocientos

cinuenta vales R. de seiscientos pesos

de la creacion de diez de Abril proceden-

tes de las exageneraciones de Oñes de Obraj

los y redenciones de ramos executados

en virtud de R.º Decretos, con otros par-

ticulares q. comprende, Dijo su señoría

se grande cumpla, y circule al mismo

efecto por despacho de vereda á las

oficinas de los Pueblos de este Partido

y por este que su Señoría firmó en

Señaló y mandó de q. yo

Ante mí José Lopez Mon-

tes

Concuerda ala letra con sus originales

aque meremito en cuya fe cumplien

do con lo mandado yo José Lopez

Maximiliano de su Maestranza



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



para despachos de oficio quarto miso

**SELLO CUARTO. AÑO
1798 Y SOA N...**

... de la diputación

que firmo con el Capitan a diez y seis de

... de Badajoz

[Handwritten signature]
Don J. J. ...

[Faint, mostly illegible handwritten text]





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Duodecima extrin
Wales

El Señor D. Estevan Antonio

de Mellana Secretario de la Comi-

sion Gubernativa de Consolidacion

de Vales Reales del Reyno confe-

cha de veinte y siete de Mayo pro-

ximo me dice = Que el Consejo a

consulta de la misma Comision,

con aprobacⁿ de su Magestad

ha acordado la Duodecima extrin-

ta de quince de Vales de seiscien-

tos pero de quince noventa

y dos de mill y noventa y la creacion

de diez de Abril renovables en

de Mayo proximo proceder

res de las enagenaciones de vi

nes de obras pias, y redenciones

de censo executadas en vir

tud delo Real Decreto de

diez y nueve de Septiembre de

mil Setecientos noventa y ocho

cuyos Capitales ascienden a la can

tidad de quatro millones, vein

te y nueve mil Setecientos qua

renta y un reales y seis ma

tao de lo quedando verificada con

iguales formalidades y preven

ciones que las anteriores, y que en su

consecuencia desde diez del citado mes

de Mayo quedarán extinguidos y can-

celados los trecientos reales de servi-

entos pesos de Abil comprendidos

desde el numero quatrocientos vein-

te mil seiscientos trece, al quatroci-

entos veinte mil novecientos trece,

y los ~~Doze~~ noventa y dos de

trecientos pesos de la misma clase

desde el numero quinientos diez

mil ochocientos setenta al quinien-

tos noventa mil ciento setenta y dos, y

los q. por ahora quedan fuera de



la circumacion son lo señalado

y Publicados en la Gaceta. Lo q.

traslado a V. para su inteliq. y la

delas Just. de los Pueblos de em

Parido alar q. lo hara entender

en primera ocasion de Vereda q

se despache con otro motivo; es

perando me avise V. de haver

lo executado. Dios guarde a V.

mt. añ. Badajoz ocho de Abril

de mil ochocientos y uno = Juan de

Silva y Pantofa = S. Governador

de esta Playa ——— " ———

Cump. En la Ciudad de Badajoz
a diez de Abril de mil ochocientos

entos y uno: El s.^o d.^o Josef de Zubiria
Mauscal de Campo de la R.^a Ex.^a
Seg.^{do} Comand.^{te} General de las Armas
de este y Prov. de Extremadura Go-
vernador Militar de esta Plaza con
regido y Inceino de ella su tierra
y Partido por V.^o: En vista del
oficio del s.^o J.^o Mend.^{te} G.^o de este
Exercito y Prov. q.^e antecede q.^e con
fha. ocho del Cor.^{te} ha pasado con s.^o
Referencia a otro que le pare el s.^o d.^o
Ezevan Am.^o de Oxellana s.^o de la
Comision Governativa de Consolida-
cion de Vales R.^s del R.^o con fha.
veinte y siete de Mayo prox.^o en

raz. de q. el Consejo a consuetudine
de la misma Comunion y con apu-
vacion de su Magestad ha acordado
la duodecima exing. de trescientos
por Valor R. de seiscientos pe-
ros y doscientos noventa y dos de
trescientos de la creacion de diez de
Abril renovables en prim. de
Mayo sig. procedentes de las en-
comendaciones de vienes de otras pias
y redenciones de censos ejecu-
tadas en virtud de R. Decretos
con lo demas q. comprehende. Q
no su v. se que. cumpla y cum-
ple al mismo efecto por Despacho

cho de vereda alas Jurr.^{as} delo Pto. de

este Partido; Y por este que su ^{via} fir-

mó asi lo proveyo y mandó de q.

do y fee = Zubiria = Antemi: Josef

Lopez Martinez ————

Concuerda con su orig.^l aq.^e me remito en cuya fee
cump.^d con lo m.^{do} Yo Josef Lopez Martinez C.^{no}

desu naq.^d p^ops. del num.^o p^opus. de esta Ciud.^d

desu M.^e Ayuntam.^o doy la p^{er} que firmo

en Bad.^{oz} a diez y seis de Abril de mil

ochocientos y uno ————

Josef Lopez Martinez
d^o y p^o C^{no} xx.



Data despachos de oficio quarto mes

SELO QVARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

Yo el Sr. Diputado Provincial de Badajoz

por feo e fubscricion de mi nombre e de

los señores Diputados de este ayuntamiento

de Badajoz, en virtud de lo que me ha sido

comunicado por el Sr. Diputado Provincial de

Badajoz, Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

de la Diputación Provincial de Badajoz, para

que se ponga a las 12 de la noche de este

mes de Mayo de mil ochocientos y uno

[Signature]
Sr. Diputado Provincial de Badajoz

ntel
0
NO



Para despachos de oficio quatero mds.

Examinacion

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

Excmo. Sr. D. Estevan Antonio de Orella

Secretario de la Comision Gubernativa

de Consueta de Yales Reales del Reyno,

con pna. de tras del Comienzo

de me dice dem acuerdo que el

Consejo a Comisaria de la misma Comision

y con aprobacion dem ma-

yorad ha acordado la decima tercera

Examinacion de Yales de ser-

cion pna. y sercimen treinta y

do de Yalencia de la Creacion de

de Abril procedentes de la



DIPUTACION DE BADAJOZ

enajenaciones de vienes de obras pias

y redenciones de censo e recauda

das en virtud de los Reales Decretos

de diez y nueve de Septiembre de

mil setecientos noventa y ocho cu

por Capitulo unido componen el

total de quatro millones seiscien

tos setenta y dos mil doscientos

veinte y un reales y veinte y

seis maravedis, habiendose prac

ticado en la misma forma que

las anteriores, y que de comen

zamiento desde diez de Mayo pro

ximo quedaran en vigor



y cancelados los dichos vales de

seiscientos peses de Abad comprehendidos

desde el numero quatrocientos ve-

inte mil quatrocientos trece, al quatro-

cientos veinte mil seiscientos trece

y los seiscientos treinta y dos de

cientos de la misma clase desde el

numero quinientos sesenta y cinco

hasta el ochocientos y setenta y tres

que se han de cancelar

los que por ahora quedan fuera de

la Circulacion son los señados y

publicados en la Gaceta, Lo que se

acuerda de esta Junta Principal

Provincial comunero dñs para su

intendencia de guerra y cumplim.

y que a este efecto lo haya entendido

alas Justicias delos Pueblos de este

Partido esperando me avise V.

De haverlo executado. Dio orden

de dñs. muchos años. Badajoz diez

y siete de Abril de mil ochoci-

entos y uno = Juan de Silva y

Pantoja = Señor Governador

Corregidor de esta Ciudad

Cumplim. En la Ciudad de Badajoz

a Veinte y uno de Abril de

mi oficio y yo: El Señor Don Jo-

sef de Zubiria Mariscal de Campo

de los Reales Ejercitos Segundo Co-

mandante General de las Armas

de este y Provincia de Extrem-

adura Governador Militar de

esta Plaza Comendador y Merino de

ella en tierra y Bando por su Mage-

stad, en virtud del oficio que antecede

del Señor Intendente General de

este Ejercito y Provincia de diez

y siete de Abril del Comienzo

año en el que se incluye una su-

personas resolu. por la que se man
da por el Consejo a conuirta
de la Comisión misma y con
aprovación de su Magestad la
decima tercera y estacion de con
cientos vales de cincientos pesos
y cincientos treinta y dos de reser
uados de la creación de diez de
Abril con lo demas que compre
hende, dize en su preciso
el dicho obediencia) se guar
de cumpra y execute en todas
sus partes en esta Capital y
para que tambien se verifig.

entos Pueblos de este Partido se

expida sus Juicias la Concepcion.

Vereda, acompañando para cada una
un folio de papel en blanco y un folio de papel de color.

Copia Certificada de dicho Oficio
de fecha de diez de Mayo de mil ochocientos

y este año que proveyó mandó

Afirmo en su nombre de que doy
fe = Zubiria = Amemi: Jo-

sef Lopez Narinez

Concuerda con su original a que

me remito en cuya fe cumpliendo con

lo mandado Yo Josef Lopez Narinez

Almo. de su Magestad publico del

numero perpetuo de esta Ciudad de

M. Ayuntamiento doña

Carta de la Real Audiencia de Badajoz

Para despachos de oficio quarto mes



SELLO QVARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Badajoz, a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos y uno.

Y este auto que precede se dio en la Real Audiencia de Badajoz a los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos y uno.

[Signature]
D. Juan de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Badajoz, a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos y uno.



Dada despachos de oficio ^{cuatro mrs.}

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

*El Ilustrísimo Señor Don Antonio
Marion Lozano con fecha de diez y seis
del corriente me dice lo que sigue = Con
fecha de diez de Junio del año de mil
y ochocientos me comunicó el Excelen-
tísimo Señor Don Miguel Cayerano
Gobernador Real Merced que sigue =
El Rey á Consulta de la Junta del Co-
mercio y moneda se ha servido Con-
ceder á la Fabrica de Sarcos de Alcanar
exención de derechos de Alcabala y Cien-
tos en la primera Venta de su manufac-*

... en los terminos que expresan

... la Real Cedula que hade de p[ro]ve[nir]
... para la Real Cedula que hade de p[ro]ve[nir]

... a este efecto por la R[e]f[er]ida

Junta de Comercio y moneda = do

participo á V[os] de Real orden por

la inteligencia, y que concurre á su

cumplimiento = Haviendose e[st]ado

pedido la Real Cedula que se cita

en dicha Real Resolucion de diez

y siete de octubre de 1767

año de mil y ochocientos, mando

ponerla su magestad que la fo[r]me

Junta de Laron de la Sienna de

Alcaran difunde por el tiempo de



su Real voluntad la exención de
los dños de Alcazaras y Cienros en la
primera Venray de sus manufactu-
-ras que executen por su cuenta al pie de
-ella y en sus Almacenes de la Villa de
Madrid y qualquiera otra parte del Rey-
-no en que los ponga siempre que no se
meclen antefactos los de la propia Sta-
-re, extrangeros ó del Reyno = Lo que es
-municos á V. para que haciendolo pre-
-sente en esta Junta Principal Provin-
-cial se disponga por ella el Cumplimi-
-ento en toda esta Provincia = Lo que de
-acuerdo de esta Junta Principal Pro-

vinicial Comunios á V. para
su inteligencia y cumplimiento y
de la Justicia de la Comprension
del Partido de esta Capital á quien
ney lo comunicara V. literal en
primera ocasion que se despache
Venga con otro motivo esperan
do me avise V. de haverlo execu
tado. Dios guarde á V. muchos
años. Badajoz Veinte y quatro
de Mayo de Mil ochocientos
y uno. Juan de Silva y Panzo.
Ja-
Señor Governador Corregidor
de esta Ciudad



Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz á diez de
Abril de mil ochocientos y uno: El Se-
ñor Don José de Trovira Mariscal de
Campo de los Reales Ejercitos, Segun-
do Comandante General de la Arma
de este y Provincia de Extremadura
Gobernador Militar de esta Plaza, Con-
regidor de ella su Tierra y Partido, en
virtud del oficio que antecede del Señor
Intendente General de este mismo Ejer-
cito y Provincia su oficio veinte y quatro
de Mayo anteponido, en el qual se
inserta una Real Orden, por la qual
su Magestad se ha servido conceder
á la Fabrica de Saron de Alcaraz, en

cion de Dno de Alcavalas y Cientos
en la primera Venta de sus man
facturas en los terminos que expre
sa la Real Cedula que al efecto
ha expedido, con otras particula
res que dicho oficio contiene, dispo
su Señoria se guarde y cumpla
en todas sus partes, y para que asi
se execute, en su inteligencia por
por las Justicias de los Pueblos de
este Partido, comuniquese por
dispacho de Vneda, acompañando
para cada una copia a la letra
certificada del mismo con inscrip
cion de este auto de cumplimiento

to que proveyo, mandó y firmo su seño-

nia, de que doy fe = Fuente = Antena =

Josef Loper clarines

Lo anterior m. Copiado concuerda a la letra con

su original de g.º Cortijo, en cuya fe cumpliendo


con lo mandado y Josef Loper clarines Escrivano

de su Magestad publica del numero porperus de g.º

ta Ciudad de Badajoz y su Nune Ayuntamiento

to doy la presente q.º firmo en ella a doce de Abril

de mil ochocientos y uno

Josef Loper clarines
Dro. y pap.º. Año xx. 



Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS Y VI**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



Pios de venta ametalico
para despachos de oficio cuarto inf.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

El Señor Don Esteban Antonio de Oxe-

llana Secretario de la Comisión guberna-

riba de consolidacion de sales Reales del

Reyno con fecha de nueve del Corriente

me dice lo que sigue: El escandaloso abu-

que han hecho los compradores de fin-

de otras pias de la concesion que les

dispensa el articulo veinte y tres del regla-

mento de veinte y uno de octubre del año

de que puedan satisfacer con librami-

de los reditos de sales Reales venen-

en las renovaciones del año antes
las posturas mejoras o remates que
ofrescan precisamente en dinero efectivo
hallamado la atención de la comisión
benéfica para contener el perjudicial
agiotaje que se ha introducido con este
modo en dichos libramientos, y en
tanto que se pase el conveniente remate
dijo asimismo desorden, ha acordado
y resuelto que la referida concesión
se limite desde oy a los inculcados
previos términos que esta concepción
aboliendo la voluntaria extinción y

aplicacion que se le ha dado de pagar con los
mismos intereses las Picos de las canti-
dades ofrecidas en sales contra el literal senti-
do de dicho articulo el qual han debido satis-
facerse y se satisfaran indispensablemente en
la subcesibo en moneda metalica con absoluta
omnimoda exclusion de los referidos intereses
para el efecto de cubrir y completar las canti-
dades de sales ofrecidas en las subastas lo
que participo á V. S. de orden de la referida
comision para su inteligencia y Cumplimiento
y que lo comunique á todos los Pueblos del
distrito de esa Provincia Lo que comunico

á V.S. para su inteligencia y Puntual

cumplimiento en la parte que le toca

y que á este efecto lo haga entender

á las Justicias de los Pueblos de

este Partido arreglándose todos á su

literal contenido en los casos y ocu-

rencias relativos esperando me abiese

V.S. de quedar en executarlos = Dios

guarde á V.S. muchos años Badajoz

caorxe de Abril de mil ochocientos

y uno = Juan de Silba y Parroja =

non Gobernador Conregidor de esta

Ciudad.



Cumplimiento En la Ciudad de Badajoz a catorce de

Abril de mil ochocientos y uno = El Señor

Don Josef de Zubiria Mariscal de Campo de

los Reales Ejercitos Segundo Comandante

General de las Armas de este y Provincia Go-

bernador militar de esta Plaza Corregidor Inte-

xino de ella su tierra y Partido por su Ma-

gestad. en vista del oficio que antecede q. confe-

cha de este dia pasado a su Señoria el 5.^o

Vn **Comandante** General de este mismo Ejerc-

ito y Provincia comprensivo de ora del S. D.

Esteban Antonio de oxellana Secretario de la

Comision Gubernativa de consolidacion de vales

Reales del Reyno por el qual se manifiesta

esta habex acordado y resuelto dicha com

sion que la concesion que dispensaba a

los compradores de fincas de obras pias

Articulo veinte y tres del reglamento de

inte y uno de octubre del año ante proximo

no se limite desde oy a los terminos en

que esta concebida, con lo demas que en

el se contiene Dijo su Señoria segun

de y cumpla y para puntual observancia

y execusion de las Justicias de los

Pueblos de este Partido en los casos que

ocurraxan comuniqueseley por despacho de

vereda a compañando para una Copia

Certificada de dicho oficio y este auto

... de la villa de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...

[Faint handwritten signature]

el se contiene Dijo su Señoría segun
de y cumpla y para puntual observancia
y execucion de las Justicias de los
Pueblos de este Partido en los casos que
ocurraren comuniquesele por despacho
veneda a compañando para una Copia



Certificada de dicho oficio y este auto

proveyó mandó y firmo su Señoría de que doy fe

Zubiria. Antemi: Josef Lopez Maxrinez = en-
mendado = Intendente General = Vale

Concuexda á la letra con su original á que me remito en
cuya fe cumpliendo con lo mandado: Yo Josef Lopez Max-
rinez Escribano de su Magestad publico del Numero
perpetuo de esta Muy Noble Ciudad y de su Ilustre
Ayuntamiento doy la presente que firmo en Badajoz a
diez y ocho de Abril de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Maxrinez
Dño y papel Emio rñ

En H. de Junio de 1801...
Salud con...
a Gregorio...
monopart...
el Rey...
la can...
remparte...
lar el...
ga...
blamo...
cond...
ab...
DIPUTACIÓN
de BADAJOZ



Dada despachos de oficio quatro dias de Mayo de mill e ochocientos e quatro

SEDE DEL GOBIERNO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

El Sr. D. Bartolome de la Deza Dehera con
tador Gual de propios y Habidos del Rey^{no}

no con fha de diez e siete del Corriente

me dice lo q sigue = conformandose el

Rey en lo q le propuso el Consejo en con-

sulta de caroce de Marzo proximo para

se se ha dignado declarar q de las fincas

de Tropicos, y terrenos comunes Soldados q exer-

miten Yemas a los Pueblos del Reyno p^a

cubria el ingente de sus respectivos cupos

en el subsidio Gual de los trescientos mi-

llones no se debe satisfacer los de de

Alcabalas, y ciemos por ser conformes

á lo dispuesto en la R. Cedula de

veinte, y uno de Febrero de mil setecientos

cientos noventa y ocho en q. se

manda hacer las Ventas de Casas

per tenecientes á los Propios para

imponer sus Capitales sobre la

venta de tabaco por la qual se

deba igualm. de este derecho. Su

placida en el Consejo esta R. resolucio

se ha acordado acordar por Decreto

de Diez, y seis de este mes q. se

y cumpla lo q. Su. mandado q. a

sin se comuniquen circular á todos

los Intendentes del Reyno para

da su devoto cumplimiento. Utere efecto lo
participo a V. de Vn de dho Supremo Tribu-
nal de cuyo recibo me dara aviso para tras-
ladarlo a la superior noticia. Lo q traslado
a V. para su inteligencia, y puntual cumpli-
miento en la parte q le toca y q aere efecto lo ha-
entender literal a las Juncias de los Pue-
blos de este Partido, exerciendo mi cargo y comi-
do años Badajoz veinte, y tres de Abril
de mil ochocientos, y uno: Juan de Siliay
Pantoja por Governador de esta Ciudad
cumplimiento. En la Ciudad de Badajoz a veinte, y sie-
te de Abril de mil ochocientos, y uno: El
por su Josef de Luján Maxineri de arm.



po de los M^{tes} Ex^{tes} segundos Coman-
dante Prat de las Armas de enc. y
Jov^a de Ex^{ta} Gobernación Milit-
tar de esta Plaza Comodoro Jacqui-
no de ella por M^{tes}. En virtud de la
M^{ta} Resolución q^e amende q^e con-
de veinte y tres del corriente pro-
comunicado por Oficio el Sr. Inten-
dente Prat de enc. Ex^{to} y Lamb.
por la qual se ha dignado declarar
M^{tes}. q^e de las líneas de Propiedad y Ter-
renos Comunes Valdios q^e se permiten
Vender a los Pueblos del Reyno
para cubrir el importe de sus res-
pectivos cupos en el subdío Prat



De los trescientos millones no se debe laus
facer los Dtos de Alcaualas, y cientos
por sea conforme a lo dispuesto en la R^a
Cedula de veinte, y uno de Febrero de
mil setecientos noventa, y ocho con de-
mas q en la misma se contiene Dijo su
Señoria (precedido el debido obediencia) se
que cumpla execute en todas sus partes en
esta Capital, y para que tambien se veri-
fique en los Pueblos de este Partido se expi-
da a sus Justicias la correspondiente Ver-
da acompañando p^a cada una copia cer-
tificada de Dha R^a Resolución y este auto
que proveyo mandò y firmo su Señoria

de q. dny. A. = Causaria = Armemi: Josef Lopez

pez Martinier

Concuerda à la letra con sus originales aque me

remito en cuya se cumpliendo con lo mandado

Yo Josef Lopez Martinier Escriba de su Mage-

stad pp. del numero pp. de su Ill. Ayuntamiento

miento de esta Ciudad doy la presente q. firmo

en Badajoz à treinta de Abril de mil ocho

cientos, y uno

Josef Lopez Martinier
Dios y papel quatro r.



N

Para despachos de oficio durante el día

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO FEDERAL

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Para despachos de officio quarto mto.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don José de Turixá, Mariscal de campo de

los Reales Ejércitos, segundo Comandante
General de las Armas de este y Provincia
de Extremadura, Gobernador Militar de
esta Plaza, y convezido Intenúno de ella
y Puerto de su Partido por 1.º M.º 2.º

Por quanto, por el Señor Intendente
General de este Ejército y Provincia de
Extremadura, se me á comunicado
un oficio, con fecha de ocho de Mayo del
corriente año, en cuyo tenor y el de
el auto en su vista proveído, ala le
maes el siguiente

orden del Excmo. Señor Don Jph de Godoy, Governador
por del Real Consejo de Hacienda

y sus Privilejos del valimiento de
oficios Enajenados de la Corona, con
fecha cinco de setiembre mediano
siguiente, siendo inescusable la
omisión de los dueños, de oficios En-
ajenados de la Corona en la presen-
tación de títulos bajo los térmi-
nos prevenidos, el Real Decreto
de los de Noviembre, de este año, y en
los de setiembre y octubre, y en las repe-
tidas ordenes, que se comunicaron de
nuevo, y se han publicado así en esta Ca-
pital, como en los Puertos de su Pro-

viniera, en el mes de Agosto de este
año, que todos los oficios Enajenados de
la corona de qualesquiera clase que
sean, cuyos dueños nomeasen pre-
sente de sus títulos o meritos presenten
esta el día treinta de Junio de este a-
ño, quedan desde luego confiscados,
en esta inteligencia y para que los
individuos dueños por ser y se apro-
vechen desta gracia dispongan y
republicen en esa Ciudad, o Capital
por Edictos, y se Circule Inmediata

mente, á lo Puesto, á la Intenden-
cia del cargo de U., dando me por
Audiencia, y averie Executado
Lo mandado desde luego para que en
sumas puntuales y ávido cumplimiento
ento, se ha de poner y nmediatam-
mente se publicasen en esta Ca-
pital por Edicto, a fin de que lle-
gase á todos, y cada uno de los in-
teresados, para que no aleguen in-
conveniencia y grozaría en esta parte
Circulandolo, á las Justicias de

la Comprensión del Partido, á el más
mo efecto, que previene la inconstancia
cader, Aménudo V, la verdad, la verdad
me de la sesión y quedar en ejecución
los días quax de V muchos años, Ba
dajo ocho de Mayo de mil ochocientos
As yuroso Juan de Silva y Pantoja
Señor Gobernador y Compidor de
esta Ciudad

La Superior orden que incerta
el oficio que antes de Publique
por medio de Edictos en esta ca

ptad, y para que se vea que y
qual Diferencia entre Puestos de este
Partido Circulares por Bendeda, a
las Justicias, a la macion por este
vvedad, Comando el tenor Don
Jph de Luvina Mariscal de campo
de los Reales Exercitos, Segundo co
mandante de las Demas de esta
y Provincia de Estremadura Gover
nador Militar de esta Plaza y Com
dador y teniente de ella y Puesto
de su Partido por su Magestad,

en Badajoz a dose de Maio de mil e
ocho, cientos y unos Luixias Arteni
Jph Lopes Martines

De papel Ardi.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





La Real Audiencia de Sevilla
 para despachos de oficio quarto
**SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y VII**

Yo el Sr. Don Bartolome Muñoz Escribano de Ca-
 stilla y de Sobremonte del Supremo Consejo de
 Castilla se me dice de su orden, con fecha de
 diez y siete del presente mes de mayo de
 mil ochocientos y siete en el Consejo la Real
 orden que dice así: Excelentísimo Señor
 con esta fecha me comunicó el Señor Secre-
 tario de Guerra lo siguiente: El Rey ha
 resuelto que las tropas de Galicia Castilla la
 Vieja Extremadura y Andalucía de que es Se-
 ñorísimo el Señor Príncipe de la Paz no

Contribuyan en las Ciudades villas y Lugares
o Aldeas en que estubieren o en que



de los... con ninguno de los...
de los... Municipales; cuyo efecto y para
de los... que disfruten dichos Individuos...
de los... del referido beneficio alejando
de los... parte todo motivo de abuso; es
de los... Real orden que los...
de los... que mandan las Ciudades...
de los... acuerden con los Intendentes
de las provincias los medios mas sencillos
de realizarlos. Lo traslado a V. S.



DIPUTACION DE BADAJOZ

de Real orden para que el Consejo

Concurre a su Cumplimiento Dios guarde a V. E.

muchos años Amén ocho de Abril de

mil ochocientos y uno: Miguel Cayetano So-

lex Señor Gobernador del Consejo = Publicada

en el la Citada Real orden ha acordado

en Decreto de once del Corriente se guarde

y Cumpla lo que su Magestad se sirve man-

dar en ella, y que al mismo fin se comuni-

que con su insercion la correspondiente

los Intendentes del Reyno = En su Consequen-

cia lo paxnicho a V. S. de orden del Conse-

jo para su inteligencia y cumplimiento en

la parte que le toca dandome en el interin

abiso del recibo de esta á efecto de ha-
cerlo presente en el Lo que trasla-
do á V.S. para su inteligencia y puntual
al Cumplimiento y que á este efecto
haga entender á las Justicias de los
Pueblos de este Partido esperando me
avise V.S. de haberlo executado = Dios
guarde á V.S. muchos años Badajoz
veinte y dos de Abril de mil ochocien-
tos y uno = Juan de Silba y Pantoja S.

Sobornado Corregidor de esta Ciudad

Cumplimiento En la Ciudad de Badajoz á veinte

y siete de Abril de mil ochocientos y uno

Et S.^o D.^o Josef de Zubiria Máxiscal de Campo
de los Reales Exercitos Segundo Comandan-
te General de las Armas de este y Provincia
de Extremadura Gobernador Militar de esta
Plaza Corregidor Interino de ella y Pueblos
de su Partido por su Magestad: en vista de la
Real orden que antecede que con fecha de
veinte y dos del Corriente ha pasado por oficio
el Señor Intendente General de este Exercito
y Provincia por la qual manda su Magestad
que las tropas de Galicia Castilla la Vieja
Extremadura y Andalucía de que es generalis-
simo el Señor Principe de la Paz no Contri-

buyan en las Ciudades y Villas Sugaras ó

Aldeas en que estubieren ó en sus Acar-

ronamientos con ninguno de los dexechos

Municipales con otros particulares q. en

la misma se comprehende dijo su Señoría

precedido el debido obediencia según

cumpla y execute en todas sus partes en

esta Capital y para que tambien se vea

figue en los Pueblos de este Partido sea

pedida a sus Justicias la correspondiente

vereda a acompañando para cada una

copia Certificada de dicha Real orden

Y este auto que prabeyo mando firmo

su Señoría de que doy fe = Zubizaraz Antemi-

Josef Lopez Martínez

Concuerda á la letra con su original á que me remito
en cuya fe cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez
Martinez Escribano de su Magestad publico del numero
perpetuo de esta muy Noble Ciudad y de su Ilustre
Ayuntamiento doy la presente que firmo e Badajoz
á veintia de Abril de mil ochocientos y uno

Josef Lopez escribano
Dion y papel como en

Antes de la Real Cédula de 1763



Para despachos de oficio quarto año.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

... de la Real Audiencia de Sevilla ...
... de la Real Audiencia de Sevilla ...
... de la Real Audiencia de Sevilla ...
... de la Real Audiencia de Sevilla ...
... de la Real Audiencia de Sevilla ...

[Handwritten signature]
Don ...
...
...

... en los Países de este Partido ...
... a las Indias la correspondencia ...
... para cada ...
... de dicho Real ...

Extinción de Tintas y Landas,

Don Joseph de Luvina Mariscal de campo
de los Reales Ejercitos y Governador Mi-
nister y Politico de esta Ciudad, de Badajoz
interunamente por S. M. C.

Por quanto, por quanto por el Excmo,
Señor Governador del Real y supre-
mo Consejo de Castilla se me a comu-

nicado desta Real corder, como tenia

y el dho auto, en su cumplimiento,

dictado de la letra es el siguiente

Ident: Informado El Rey, Nos Reguard

desta ya Estinguido, el Cortajo, que

motivo, la creacion de Tintas Pan-

de Tintas, y Proveniales que en

dasen, a la conservación de la sa-
lud Pública, e así mismo mandax
en Real orden comunicada por
el ministerio de Estado a la sup-
rema Junta de Sanidad, Cortecha de
Beinte y nueve de Abril último
que se ser todas las que estavan
creadas, así Particulares como
virtuales, de reservar a las Jueses
y Magistrados, el cuidado, e quan-
to pertenese, a la Policía de los Pueblos
y resguardar de la salud pública

Tomando como esta y por tanto
las providencias que correspondan
y Exija las Circunstancias Comunes
de d. V., esta Real Resolución para su
ynteligencia, y que la Circula de ofi-
das las Justas, de los Puertos de Indias
y de los de que desee en sus fun-
ciones, y se tengan por Escribidor
dandome aviso de cumplimiento
de lo que d. V., muchos años, Madrid
trece de Mayo de mil ochocientos y uno
Yo el Rey Eusebio Quiroga = Señor Gobernador

Comandada de Badajoz

Auto: En la Ciudad de Badajoz, a diez de

Mayo de mil ochocientos y uno, O

tenor de lo que se acuerda en el

de campo de los Reales Ejercitos, y

reunada Militar de esta Plaza

y acordado ynter uno de ellos, En

virtud de la Real orden que antese

Comunicada a su Señoría, por el

Excmo Señor Gobernador, el Real

Supremo Consejo de Castilla, por la

qual sea dignado M, mand

Con todas las Juntas de Sanidad
Creadas, así Particulares como Pro-
vinciales, respecto a esta Estingui-
do el Cortajo, con curso motivo se
Establecieron, por medio el Divido pro-
cedente ó Reverente obediencia,
Dijo; y teno una equidad y Cumpla
y Execute en todas sus partes, sin con-
tando de del mismo, ó efecto, á las Jun-
tas de este Partido, por medio, de la
Comisario don Juan Benito, por este
su Auto, así lo proveo, mando, y ha

no u tena, L que dosee

Juana Antena Iph Lopez

Martines

Desp. S.

no se ha de... que de...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ...

Se declaran por tierras de Contaduría varios
Puestos =

Don Jph de Luvina, Mariscal de Campo de
los Reales Ejercitos Governador Militar de
esta Plaza Taxador y teniente de ella por
M^{te} Por quanto por Don Gonzalo Jph de Bi
lches, del Consejo de su Magestad, se ha
comunicado Cuenta orden como fero
x, y el de el auto de cumplimiento, po
xme proveído a la letra con sig^{te}
orden: Haviendo, Concluido, las operacio
nes de Espurgo, las Villas de San
Dul, Alcalá de Guadañara, Puerta de
Casalla, Moron, Molares, y Coronilla,
las de clare por sanas en orden de D^{ns}

yocho de mes quince, y por otra
Veinte yocho de mismo, he declar
do, tambien sanas, las de Alcalá de
los Gazules, Freguenas, Lerna, y
Cavesas de San Juan, Los Palacios, y
Villapanca, Teniquetas y la Ciudad
de San Lucas, mandando que a
de estos Puertos, se les admita a lib
trato y comunicacion y Comercio
Con todos los demas del Reino, sien
que sus Vecinos Embarcadores Navegan
Pasaporte en que se Expone el



En la vida posterior a su publicación,
de ellas, respectivamente, y que
los generos defectos que condescant
existan en el Puerto quando se
Es purgo general, y que mejor fan
vies purificados, Encorre que en la
de esta Declaraciones, se ha levantado, el
Cordon particular que tenia dicha
Billa, y Puerto de Buevas, y amixado
Exposición de el General, Cua tenia
Caxa de los de Conil, a Medina
Sidonia, Paterna, Arcos, Lerezja, re
pend a concluir en el Mar

Todo lo qual es dispuesto, en Cum-
plimiento de la Real cedula que se
acuerdo de la Junta de Sanidad, y
a comunicado al Exmo. Señor
veanador de Consejo en veinte y
siete de Febrero último, y lo pauto
por el Sr. D. para que lo haga presente
en esa Junta de Sanidad, y las su-
vales ternas, a fin de que les sirvan
de gobierno, en el concepto de que in-
distan, en comunicarse por el Sr.
los Puestos que restan a cada uno

Dios guarde a V. muchos años
Sevilla, treinta e Mayo de mil ochocientos y uno
Gonzalo Iph e Vilches
Señor Governador de la Ciudad, de Ba

dajos

En la Ciudad de Badajoz a ocho de Junio
de mil ochocientos y uno, El Señor Don
Iph e Zurriaga, Mariscal de Campo de
los Reales Exercitos, Governador
Militar, de esta Plaza y Compendio
Interino de Ella, por su Magestad
Envista del oficio que antecede

de el Señor Don Gonzalo Iph de
Bilches, de Consejo de su Magestad,
Consejero de Realta de Marzo, V
hmo, y ha dirigido a su Señoría
por el Consejo ordinario, dho, regu
axo y cumplido y executado, y en
su consecuencia, se tengan por
rentes los Puestos que se declaran
Nuestros en el mismo, de la Epidemia
Contagiosa, que an su hido, teni
endose tanvier presentes lo que
quedan en dho dentro de



Cordon de la nueva línea, para
la observancia de la incommuni-
ción: Llévase Despacho de Benedito
Comisario de dicho, o por este
auto, a las Justicias de los Puestos de
este Partido para que les cotes y pre-
sten y guarden observancias puestas por
este que ordenada primero así lo pro-
veio, de que doñe es Justicia Interin
Jph Lopez Martínez
Desd. Lr.:

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely Spanish, covering the majority of the page. The text is mirrored or bleed-through from the reverse side.]





Para despachos de oficio quarto infte.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

De Orden, ha remitido á la Pr.

Junta de Representacion el Excmo. Sr.

Uniuersal Cayerano para que dis-

ponga en publicacion copia del Decreto

expedido por los conuents de la Republica

de Badajoz en ocho de Diciembre de año pro-

ximo pasado cuyo tenor es el siguiente. Los

conuents de la Republica sobre la presen-

tacion del ministro de Relaciones ex-

teriores

Articulo 1º La oferta hecha por el Sr. Embaja-

don de España en nombre de M. Católica

de proceder por via de negociacion de

la execucion del articulo Dº de la ley

Estado de Parílea es aceptada

2.º... se formara una comisión

especial de tres individuos nombra-

dos por el primer Consul á pro-

puesta de los ministros de Rela-

ciones exteriores y de Rentas

3.º... Esta comisión encarga-

da de recibir, y examinar los

títulos de los créditos de los Espa-

ñoles de verificar la legitimidad

de ellos con arreglo a las disposicio-

nes precisas del artículo Diez del

tratado de Parílea, y de determi-

nar de acuerdo con los comisa-

rios nombrados por S.M. Católica

la cuota, ó suma total de su liqui-

dación definitiva como tambien el

modo, y los terminos de su pago.

5.º Las dificultades en cuya solucion no pue-
dan concordarse los Comisarios Franceses

y Espanoles, quedaran; sujetos a la decision

de los consules dando cuenta al Ultimato de

Relaciones comerciales

6.º Sobre los acreitos de los Espanoles se ha-
ran las mismas deducciones q se han

hecho en Espana sobre los de los Fran-
ceses en virtud de Ordenes de su Caecolica

7.º Confirmanse las liquidaciones ya ejec-
tuadas en la epoca del establecim^{to} de

la Comision

8.º Los acreitos Espanoles q teniendo sus
creditos liquidados Invoienen sido sanados o

accepta en reembolso en todo o en parte

por efecto de una salta aplicacion de Le-

que se comunican a las del comercio de Baran
lea, en virtud del qual se cita a firm

zado el pago oportuno de los mismos
creditos hazan sus reclamaciones al
comision para que decida non de

8.º..... A medida que se finalizaren y de

teron la comision las cuentas de
liquidaciones se remitiran al mini

tro de Relaciones exteriores quien
despues de haverlas verificado por

sea a los consules inadmisibles
de aquellas que no le parecieron

adoptables, y girara las q hayen
tertificado y resuelto en reol

Las cuentas de liquidacion blan
das por el ministro de Relaciones
exteriores se comunicaran al Mi
nistro de Prentas, y este ordenara

el pago segun las Disposiciones, y tenor
de estos articulos

10. Los comisionados Franceses recibiran
y Devanaran las proposiciones generales

de los Comisionados Espanoles sobre
las epocas de los pagos, y sobre los va-
lores en los quales pudiesen hacerse

las quales proposiciones trasladada con
su Dictamen al Ministro de Rentas q

tomara las ordenes de los consules en
el particular

11. El tenor publico expediraa los pa-
gos en el modo Decretado por los con-

sules sobre la relacion del Ministro de
Rentas = A cada una de las liquidaciones q
se concluida, y de examinar a refacilitar con vien-

sean como se hubiere sin necesidad de ayu-
dada a la finalizacion total de todas

12..... Los comisionados percibirán unos
indemnizacion fija q se haran
los consulos sobre la relacion que les
hara el mismo de las Excepciones.

Los fondos necesarios a este objeto
para los gastos de Oficina de Dho
comision de sacacion del producido
a que ascienden las deducciones

de los creditos de los Espanoles con
arreglo a lo dispuesto en el arti-
culo Lince. Los ministros de

relaciones exteriores y de rentas
son encargados cada uno en su

parte que le toca de la execucion
del presente Decreto. El pri-

mer Consul. Firmado P. Nu-
naparte. Por el primer consul.

Firmado = El Secretario de Estado = Fri-

mado D. Juan B. Maset = Porco-

pia conforme = El Ministro de Prela-

tiado = Firmado = Charl. Man. Ja-

Mejoran = Para que se verifiquen las

Reales intenciones de S. M. y puedan

tearse todos sus Vasallos de las Disponi-

ciones adoptadas por el Gobierno Fran-

ces. sobre el modo de liquidar y re-

integrar a los Españoles en sus Cre-

ditos a consecuencia de lo dispu-

to en el Tratado del tratado de

Paris de Parilea por demerito los

Junta de Portales Dho Decreto a todos

los Corregidores Gobernadores, y Alcaldes

mayores para que hagan se pu-
bliquen sus capitales y lo conueni-
quen al propio efecto á las Juntas
de sus respectivos Pueblos; y á este
efecto se lo participo á V. de su
orden, para que disponga su cum-
plim^{to} en la parte q^e le tocare
bando me avisó de haverlo exe-
cutado. Dios guarde a V. mu-
chos años Madrid ocho de Abril
de mil ochocientos, y uno. D. Pedro
de Valde Jor Governador Co-
rregidor de la Ciudad de Badajoz
Jor

Aucoz En la Ciudad de Badajoz a cin-
co de Mayo de mil ochocientos, y
uno. El Jor D. Josef de Joroi-
ua Mariscal de Campo de los R.

Excmo. Governador Militar de esta Pla-
za y Politico Interino de dha. Ciudad: En
vista de la R. o. n. que amecede
de la R. Suma de Reparacion como
nificada por D. Pedro de Valda su de-
cretario con fha. ocho de Abril ultimo
por la q. se manda acordar, y cum-
plir el Decreto q. inserta expedido por
los consules de la Republica Francesa
en ocho de Diciembre del año proximo
parado cuyo tenor literal se pun-
tua tira por varios artículos precedido
el debido obediencia, hizo su Señoria
que cumpla y execute publicandose
en esta Capital para la comun in-

residencia y afin de Glon. Jurisdicciones

de los Pueblos de este Partido lo

executen igualmente, por su parte

se expedan para la correspondiente

quienda acompañando para

cada una copia certificada de

una Pl. y este año que

prevenga mandos y fijos sus

de que voy fe. Luixia Antemi.

Josef Lopez Martinez

Comendada a la tierra con sus origi-

nales a que me refiero en cuyos

se cumpliendo con lo mandado yo

Josef Lopez Martinez Ex. de M.

Co. del numero 22, de su Pl.

Ayuntamiento de esta Ciudad doy la presente
que firmo en Badajoz a nueve de Ma-

yo de mil ochocientos, y uno

Josef Lopez *manuscrito*
Dn. y pop. Suces. an.



Para despacho de efecto quarto nro

SELLO Q. VARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]



para despachos de oficio quarto mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

*Sobrevinias
mayor con
cedidas a
las
Ecc
Yacimientos reales.*

11
CARTA por la Gracia
de Dios Rey y Católica, a Leon
de Aragon y las de Sicilia y de
Musalén y Navarra y Granada
de Toledo y Valencia y Salencia
de Mallorca y Menorca y Sevilla
de Cordoba y Cordova y Corce-
ga y Murcia y Jaen y los
Algarbes y Algeiras y Sibrat-
tan y las Islas y Canaria, y
las Indias Orientales y Occiden-
tales, y Islas y Tierra firme

1
al Mar oceano Archiducado

que de Austria, Duque

de Borgoña y de Brabante

y de Estilania Conde de

Abpurg y de Flandes Tirol

y de Barcelona Senor de

Virreyna y de Sicilia

de los Reinos de

de Presidente y oidores de

de Audiencias y Chancas

de las Alcaldes Mayores

de mi Casa y Corte y

de todos los Corregidores

de Asistente Governadores

Alcaldes Mayores y Ordinarios

y otros qualesquiera Jueces y Jus-

ticia de este mi Reyno

así de Realengo como de Seno.

nos Abades y Ordenes tanto a

los que ahora son como a los que

seran en aqui adelante, y a todas las

demas Personas de qualquier grado es.

tad o Condicion que sean a quienes

lo Contiene en esta mi Cedula to-

ca o tocar pueda en qualquier mane-

ra Saved: Que de mi Real Orden

se Pluntio al mi Consejo en diez

176
y Ovi el Marzo proximo

para que se le diese el pare

de ome yndieme y digniese h

publicacion en la forma ordina.

ria, un Prebe Expedio por

muerto muy Santo Padre Pio

Septimo en Roma a diez

de Febrero de este año en

que se me Conceden Varias

gracias sobre las Remas Eccl.

siasticas para aumento de

lo o fondo de destinado a

la Extincion de Vales Reales

y el tenor de dichos Prebe y de

su Traducción al Castellano es como

no se sigue.

Prebe. A nuestro Muy Amado en

Christo Nro Carlos Rey Católico

de España = Pio Septimo Papa =

Muy Amado en Christo Nros

nuestro Salud y la bendición Apo-

tolica = Aunque Contruma =

N. en Bohemia nuestro e au-

lio y auiso en los apuros de

su Real Crano, y la Escasez de

dinero con que se halla apurado

y que no espera poder remediar

en otro modo sino con

los Vienes y Pienas de

la Iglesia. Cuya dispersacion

nos fue permitida por Dios

A la verdad nos Conmuebe

en gran manera las Calamida

des que han Obrevenido en

esto o latimoso tiempo

y durante esta tan larga

y permisiosa Guerra con que

se arde por mar y tierra

la Europa a este tu Reyno,

en otro tiempo abundante



de toda genero de riquezas, la
industria y loo atrevido & devilitada
o can perdida, la Navegacion y lo
Comerciante o interceptada y Cerrado:
ciencia Expedio de torpeza nacida
o el mar Verdadero, o el temor
al mal que se ha apoderado al
camino y loo hombres: loo Enor-
mes gastos que hay que sufrin
diariamente para la Conservacion
del Estado y la deuda por esta
misma Causa grande y casi in-
mensa que se ha Contrado, y

Comprendemos seguramente cu-
anto interesa a la dignidad y

Salud al Reyno que no se

disminuya ni decayga la fee

pueda en los Villeros, llama-

dos vulgarmente en este pa-

rrage Vales, facilitandose la

Satisfaccion a su importe. Y no

puediendose sacar a los Vie-

ros de los Seglares todo lo

que parece efectivamente ne-

cesario para el alivio del

Reyno, ni bastandose tampoco

Ⓞ



... para ello lo que principalmente

... asi el Papa Pio VI en esta Memoria

... nuestro Predecessor como nos mis

... concedimos e poco hace se sacare

... a los vienes a la Isla; Nos

... estimados del Paternal afecto y

... singular amor que profesamos e

... a V. M. hemos tenido a bien sa-

... satisfacer a sus preces y Suplicas

... Asi en primer lugar concedimos e

... a V. C. que pueda percibir los

... sucos y Rentas correspondientes

... a un año de todos los Beneficios e



Edenásticos ni qualquiera, seno.

xs, ya sean dignidades ó Cano.

meate ó Prebendas, qual-

quiera ó Nominacion que

tuvieren, bien sean ó Patro-

nato sus ó de otros, y ya

su Colacion pertenezca á los

Respectivos ordinarios ó locales

ó á los Cavildos que vacan

en en qualquiera Iglesia.

Metropolitanas Catedrales,

Colegiatas ó otras dentro

de los limites de España

Islas adyacentes, para la Restom-

ración del Erario Real, y en

función a la deuda con que

se halla agoviado, a Causa

de los Encumbrados y Villeros llama-

dos Vales: ni permitimos (median-

te delearlo tambien asi V. M.

que sea nadie promovido a lo

mencionado, y Beneficio sin que

se hayan antes llevado efectivamen-

te al Erario de V. M. aque-

llos fincos y Rentas, o se ha-

ya afianzado con Seguridad la



entrega a ellos. Mas e

nuestra Voluntad que sean

exceptuados e absolutamente

los Beneficios que tengan

anexa la Cura de Almas,

e los quales no permitira

se Cercene nunca Cosa alguna

na, ta gran Sabiduria y pro-

dad de S. M. = Lo qual

tambien, y para el mismo

fui enteramente y con la

propia Excepcion de los

Beneficios a que esto

de la Curia de Almas, declara,

que ha visto de V. C. N. con

respecto a las Encomiendas y las

Ordenes Militares y nombradas

una de Alcantara, otra de Calatraya

otra de Santa Clara y

Monasterio, y otra de Santiago de

la Espada, y a las pensiones que

V. C. N. tuviere por conveni-

ente imponer sobre aquellas o

favor de alguno, y finalmente tam-

bien con respecto a las Encomien-

das de la Orden Hospitalaria de

San Juan de Terigualeu y

á las Dignidades mayores

y menores de esta Enver-

dad, muy Amado en Christo,

lo mismo que hasta

aquí se plandece la inderacion

al Real animo y la

Religion de V. M., aquí

en viendo así que havien-

do sollicitud encarecidamen-

te se Concedio por el

mencionado Papa Pio mes-

tro Predecessor, facultad para

mandar se librare, por qualquiera
en la provision a los Beneficios ecle-
siasticos, lo que ha aqui antecedente-
mente hecha Mencion, y a las Encom-
mendas de las quatro Ordenes Cam-
nars en España, a fin de que entre
tanto perviniere V. C. todo
su fruto con el objeto de aliviar
su Real Erario, tod en virtud
de dos Letras Apostolicas Succedidas
Expedidas en igual forma de
Breve con fechas, una el dia
diete de Enero de mil seiscientos

noventa y Cinco, y las otras

el Día trece de Agosto de mil

Setecientos noventa y nueve,

no pudo sin embargo Resolver.

se despues el Excmo Amigo

se permitia que

estubiesen tanto tiempo los

Sugares Sagrados destinados

a sus respectivos Amos.

no, y halla aquel medio

muy mas equitativo y

laudable que nos hemos abra-



zado gustosamente por el qual quis

V. C. N. proveer con menos me-

modidad a las Iglesias y detrimen-

to al Culto Divino a la necesidad y pro-

veza de su Real Erario no desista

pues V. C. N. muy Amado en

Christo hiso nuestro de promover

el decoro de la Casa del Señor

como lo hacia aquel Santisimo

Rey David, el qual en los

Ultimos instantes de su Vida

dió un C. de claridad, y muy bello

testimonio de su Reuerencia Dicien-



aplique á su Real Examen para

el fin arriba especificado, solo

por el primer año integramente

las pensiones que por la autori-

dad y en virtud de Concesion

Apostolica suele imponer sobre

la tercera parte de los frutos

de las Iglesias Episcopales = Mas

en orden á lo que por ultimo no

ha sido suplicado en Nombre

de S. M. es que apli-

cavemos tambien á su Real

Examen los Diezmos que

el Papa Pio Sexto, tanta

veces mencionada por su

Letras Apostolicas Expedi-

das en igual forma de Bre-

ve el dia ocho de Enero de

mil seiscientos noventa y

seis mando se pagasen a

aquello a quienes competen

legitimamente segun el Esulo

de cada Pais o Provin-

cia; y asi mismo lo que

no se pagase antes de

usando a qualquier privilegio

Costumbre, bien sabe y conoce
V. N. muy Amado en Christ
to hijo nuestro, que para hacer
aquella Declaracion induxeron el ani-
mo Consternado de nuestras pre-
decesor las quejas que V. N.
le hizo presente de muchos de
los Obispos e individuos del Clero
de España, que se la mentaban
tanto de la Escasez de Sacerdotes
que presiden viciosamente y tra-
basan en el ministerio de la
Palabra y de la Ensenanza, y a



los que el Apóstol declaravi-
nos a duplicado honor la
indecencia a las Casas Sagra-
das, la Soledad, y verandad
a los Pobres destituidos a
todos cuantos, y otros muchos
males que se havian ori-
ginado a ser tan amplia
en España la inmunidad
a pagar Diezmos & De
que modo, pues quitaremos
ahora, haviendo pagado tan
poco años lo que con tanta

encia y Con tan justas causas fue deseada
y como sumamente necesarios para
la Conservacion del Culto Divino y
mantencion de sus ministros
tan benemeritos en orden a la sal-
vacion de los hombres y a los
miembros de Christo que son
los Pobres. Mas sin embargo
afin a que V. M. vea y
conozca hasta donde llega la
preocupacion de nuestros animos
y de nuestra voluntad hacia
su Real Persona, amn ex



Este punto tan difícil, proce-

xarem & agraciar á N. M.

á alguna manera & Dase

con tal que queden intacta &

aquella & partes & Diezmos

que pertenecen á los Parro-

cos & edificios sagrados, & tam-

bién aquella & que quitada

de disminuirá & resultaría

quedar á los Demas & Vene-

ficados la Congrua Com-

perente para la decente

manutención á Cada uno.

Concedemos y permitimos igualmente

te á V. M. que las Escuelas

sean puestas en su Real Erario

por Espacio de los diez años pro-

ximo siguiente. Cuyo Espacio

de Tiempo Esperamos sea Sufici-

ente á V. M. dedicando ve-

hementisimamente todos sus

conatos y Emers en Beneficio

del Estado, y á los Ministros

que particularmente ayudan

en estos trabajos á V. M.

mediante los auxilios de

Dios que imploramos

noche, y de dia para que

se libere de

la deuda con que se halla prin-

cipalmente oprimido proce-

dente de lo enunciado

Ullere, y otros desapare-

can enteramente como tam-

bien otra qualquiera cosa

semesante que a caso se

imagine e introduzca

para disminuirlo, Pero

si sucediere lo contrario

u lo que pensamos ahora e
ya nuestra voluntad que e
emmienda promulgada la Expreia
da Venia o licencia hasta aquel
tiempo en que entienda sin
que tenga V. N. necesidad
de acudir ni recurrir por la
misma causa a esta Santa
sede Apostolica para lo e
emmiendado diez años, ni de
solicitar ni impetrar nueva
licencia para ello sin que
obsten las Convenciones y Dispo.

siempre Apostolicas, ni las

dadas por punto general

o en casos particulares en

los Concilios Universales,

Provinciales y Sinodales, ni

otras qualesquiera cosas

que sean en Contrario

Dado en Roma en San-

ta Maria la mayor,

Sellado con el Sello del Pon-

tificado el dia diez de Febre-

ro de mil ochocientos y uno

año primero de nuestro



Pontificado de Romualdo Carde-
nal Orsini En un gran
el Sello del Pescador

Certifican y Certifico Yo D.ⁿ Leandro Tex-
nandez de Moratin al Consejo

de su Magestad su Secretario

y de la Interpretacion de Leng.

guas, que me trasunto de un

Prebe de S. S. es en todo con-

forme a su original, y que la

traduccion en Castellano que

le acompaña es a bien y fiel-

mente hecha, haviendose

Almirante se acuerda el
Consejo para este efecto Ma-
drid ocho de Abril de mil
ochocientos y uno D. N. Leon-
do Fernandez de Caxa-
nua

Visto en el mi Consejo con lo
que en su inteligencia
expusieron mis Tres Fis-
cales, se Concedió el pa-
se al referido Prebe sin
perjuicio de mis Reali-
dad y derecho de la Nación



y se acordó Expedir Carta mi Cedula

la: Por la qual encargo á los M.

R. R. Arzobispos R. R.

Bispos y á los Cabildos y las Igle-

sias Metropolitanas y Catedrales

en Sede vacantes, sus Visitadores

ó Vicarios, y á los demas ordi-

nanos Eclesiasticos que exerzan

jurisdicción, y á los Superiores

ó Prelados y las Ordenes y Con-

venturas y las Militares Pa-

raos y demas Personas Eclesiasticas

que sean el Breve y S. S.

que va inserto Concurriendo
por su parte cada uno en lo
que le toca a que tenga su
Devido cumplimiento. Y mand
a todos los Jueces y Justici-
as de estos mis Reynos
y demas aquienes toque ve-
an guarden y Cumplan y
hagan guardar y Cumplir
igualmente lo contenido en
esta mi Cedula y Expressa
Breve sin Contravenir, permi-
tin mi dar lugar a que se Con

trobenza con ningún pretexto ó Cau-
sa á quanto en el se dispone y
ordena, prestando en Caso nece-
sario para que tenga su debi-
da Execución, los auxilios y Corres-
pondientes, y dando las demas
ordenes y providencias que se
requieran que así es mi Volun-
tad, y que al Frutado impresso de
esta mi Cedula, firmada de don
Bartolome Nunez de Torres
mi Secretario Escrivano de Camara
mia y amigo y de Gobierno de L

mi Consejo de la misma

fee y credito que a su origi-

nal. Dada en Aranjuez a

veinte y quatro de Abril

de mil ochocientos y uno

Yo el Rey = Yo D. Sebastian

de Guzman Primer secretario del

Rey nuestro Señor

Yo = D. Juan de Guzman

Yo = D. Juan de Guzman

Yo = D. Juan de Guzman

Yo = D. Juan de Guzman

Yo = D. Juan de Guzman

Magenad que amecede,

y ha dirigido a su Señoría

por el Conde Ordinario D^{no}

Bartholomeo Muñoz de

Jones Escrivano de Ca.

maxa mas amigos y de

Gobernador del Real y D^{no}

premo Consejo de Castilla

por la qual se manda gu-

ardar y cumplir el D^{no}

bre inserto expedido por

la Sanidad de Pio Septimo

en Roma, Concediendo a

su Magestad Vniversalia gracia
sobre las Rentas Eclesiasticas
para aumento y loe fondos desti-
nados a la Extincion de tales
Reales en la forma que se
Expresce, precedido el devido obe-
decimiento dho su Señoria se
guarde cumplida y Execute en
todas sus partes circuntandose
por Vniversa a las Justicias de
los Pueblos y este Partido
acompañandose para cada vna
Copia Certificada de dicha



Real Cedula y este au-

to por el que asi lo proveyo

mandando y firmo su Senor.

En la qual yo que soy fee - Lo

via - Amenio - Josef Lopez

Martinez

Correspondo con su ori-

ginal que por ahora existe

en mi poder y oficio a que

me Remito, en fee a ello, Cum-

pliendo con lo mandado. Yo el

dicho Josef Lopez Martinez

Escambano a su Magestad



publicos al Sumero perpetuo de

Esta Ciudad, y su Illre. Ayun-

tamiento doy la presente que Cer-

tifico y firmo en Badajoz a

cinco de Mayo de mil y

ochocientos y uno

Josef Lopez Caxarines
Dn. y pap. veinte y cinco



104

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a cedula or official decree.]



Se hace una copia a cuenta de su propio puño
de un despacho de oficio quarto inter
Para despachos de oficio quarto inter

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Con esta fecha comunico a los M. R. R. Arzo-

bispos R. R. obispos y demas prelados del

Reyno la Real orden del tenor siguiente

En la comision gubernativa de Consolidacion

de Sales y Caxas de extraccion y Descuentos

se ha visto una carta original, escrita de puño

propio de cierto cura Pairoco, en la qual para

impedir la venta de las fincas de una piame-

neria que administra, se explica en térmi-

nos poco decorosos a la autoridad Real, y de

presivos de la potestad Regia sin mas

fundamento que el de suponer con equi-

vocación que por la Carta Enciclica de qu-

ce de Mayo del año proximo se prueba

S. S. tales enagenaciones este presupue-

to es no solo voluntario, sino que se opo-

ne y contradice a la letra de la misma

Enciclica, donde justamente se conde-

nan las violentas expoliaciones de los

bienes y patrimonio de la Iglesia, de

cuya clase no son las obras pias por no

tenex en los bienes de ellas propiedad

alguna, y si solo la administracion

para invertix sus productos y rendim-

+

mentos en los fines y objetos prebenidos por sus
fundadores. No pueden ocultarse a S. M.
ni de las excepciones contenidas en los Reales De-
cretos de diez y siete de Septiembre de
noventa y ocho para eni-
fuerza de la fuerza en sujeción y subrogación
de los bienes de los bienes raíces cuya pro-
piedad corresponde a las Diócesis Metro-
politanas, Catedrales, Colegiales y Parroquiales,
como a los bienes de monasterios, y conben-
tos, y que los que quedan propios del
Estado secular, cuya exención toda-
vía subsiste por efecto de la piedad y justia

consideración con que el Rey nuestro
Señor ha mirado en todos tiempos al
Estado Eclesiástico, no habiendo teni-
do por conveniente que se hiciera en esta par-
te alguna novedad de sus amplias facultades con-
sistente en que la auctoridad del sumo Pontífice Pio
sepa por su bula de la Breve apostólica en pe-
dida en Valencia del Definado a di-
cho día de Julio de mil setecientos
y noventa y nueve. En consecuencia
de la bula del sumo pontífice Pio
se determinó a los bienes de las obras pías
que no se debe hablar una sola palabra

seria notorio el exceso de dicho Cura Parroco

por desentenderse de la notable diferencia

que se advierte entre los tributos despojos

o usurpaciones de los bienes de la Iglesia,

que con tanta razón se repugnaban en la ena-

ción, a lo que esta mandado y se practica en

puntual ejecución de los citados Reales

Decretos; pues como V. M. sabe las ventas de

los bienes raíces no solo no perjudican a las

obras pias en sus rentas y rendimientos, sino

que mejoran su condición por el pago pun-

tual en efectivo de reditos al tres por ciento

que corresponde a sus capitales, en vez de las

los gastos y gravámenes que van consiguiendo

para toda administración = Abierta de

estas consideraciones no pueden encu-

brarse los principios equivocados sobre

que el Casa Lasso fundó su oposición

impidiendo la venta de fincas que debe

ya estar ya realizada; y aunque para su

desengaño, y que en lo sucesivo proceda

con mas circunspección y miramiento

se han tomado las providencias oportu-

nas por medio de su prelado, ha creído

la comisión gubernativa que para que

no se reproduzcan unos ejemplos de



de esta clase, ni de entorpecer las enagenaciones,
frustrar de los intercedentes objetos
alguno que es propio S. M., conbenia en texase
no obligo a S. M. de este orden, como lo executo en
citando al propio tiempo a acreditado zelo
para que impite y persuada a sus diócesanos,
especialmente Eclesiásticos, las maximas
y Principios de que no deben separarse
de han de tener dignamente sus debe-
res, y que en el caso no esperado de haber
alguno que de palabra o por escrito en se-
ne o defienda opiniones, contrarias, po-
niendo malavoz a las bantas, lo conten

ya y corría S. J. removiéndose con el uso
de su autoridad en estos embrazos
que dificultan o retardan el cumpli-
miento de un arbitrio acordado por
los señores S. J. y en que concurren los
motivos de necesidad y utilidad
pública, que son las causas más le-
gítimas que reconocen las leyes, ya
que en todos tiempos deben ceder
y acometerse semejantes pias esta-
bles simientos. Ha trasladado a S. J. para
que en conformidad del espíritu que
dicha esta providencia, y de las donas

orden que oportunamente ha expedido la

Comisión gubernativa sobre la actividad

con que debe procederse a la enajenación

de fincas comprendidas en los Reales

Decretos de diez y siete de Septiembre de

mil seiscientos noventa y ocho, tome V. las

medidas mas vigorosas para realizar en es

ta parte las Reales intenciones dándome

aviso de que daré inteligencia para su mas

exacto desempeño. Dios que. a V. m. a. Na

Madrid a diez y siete de Abril de mil ochoci-

entos y tres. D. Juan Sustanzio Moreno S.

Sobornado de Badajoz

Autoz En la Ciudad de Badajoz a cinco de
Mayo de mil ochocientos y uno: el S.
D. José de Zubizarain Mariscal de Cam
poda por el Ex. S. Gobernador mil
Político Interino de ella en vista
de la R. O. y antecedente comunicada
por el Ex. S. Gobernador
del Real y supremo Consejo de las
Indias relativa a la enajenación de las
finca comprendidas en las R. Dec.
de diez y siete de Septiembre
de mil ochocientos noventa y ocho por
cedido el debido respeto y obediencia

miento, Dijo su Señoría se que cumplay egerite

en todas sus partes por lo q. respecta a esta

Capital a fin de que asi se beneficique en los pue

blos de este Partido copiasela correspondi.

ente vereda a sus Justiciás acompañando

para cada una copia certificada de dha. R.

orn. y este auto que propeyo mando y firmo

su S. de g. doy fee = Lubixi = Antemi: José

Lopez Martínez = enmendado = por convenien

teñacer = vale

Concuenda a la letra con su original a que me remito en

cuya se cumpliéndolo con lo mandado Yo José Lopez Mar

tínez Cosno. de S. M. publico del numero perpetuo de



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO. QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

esta Ciudad de Badajoz en ella dox la presente
que firmo a siete de Mayo de mil ochocientos y

uno

Josef Lopez
Dios y papel. Surc. xx.

...
...
... por contener

telencris

... con un original a quien se remite en
... con un original a quien se remite en
... del numero de...



Para despachos de oficio quatro lms.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Copia. El principal motivo que
causa la reparable inacción
de esta Contaduría princi-
pal de mi cargo en la debi-
da formación para inteli-
gencia de la superioridad del
Estado que prescribe el Par-
rafo veinte y seis de la ins-
trucción adicional de veinte
y siete de diciembre de mil
setecientos noventa y nueve,

[Signature]

Respecto a la exacción y

caudo del derecho impuesto

en las subesiones y heren

cia transversales Relati-

vo a las ocurridas en

ese pueblo y los demas

de que se compone Supar-

tido desde el primer de

al Decreto que lo esta-

blece hasta fin del año

anteproximo en que

debe vmd. cesar en el

encargo de tal recauda

por consiguiénte á lo que esta-
blece la Real Cedula de veinte
y quatro de Noviembre del mis-
mo, es y ha sido la lentitud
con que vmd. se ha conducido en
el desempeño puntual de un
servicio de tanto interés sin ha-
ber dado hasta ahora formal
resulto á esta Contaduría prin-
cipal de mi cargo por tercío
y en los términos que previe-
ne dicha Instrucción adicio-
nal (para cuyo fin acompañe
á vmd. exemplar impreso de

ella en dicho tiempo) que
es reducido á que en los me-
ses de Enero, Mayo y Septi-
embre de cada año deben
presentar los recaudadores
el caudal percivido en el
tercio anterior, en la De-
positaria ó tesoreria imma-
diata y con la carta de
pago que recojan remitir
á esta misma Contaduria
los originales Testimonios,
ó relaciones Juradas que
le hayan presentado los

parte, y a demas certificacion

negativa de no haber liquidado

ni recaudado mayor cantidad de

otras tentamentaxias con nota

autorizada de las transacciones

que los Yntendentes hubiesen

formado, y dado aviso si hu-

biesen ocurrido L^{a} y habiendo

notado esta falta de cumpli-

miento la Junta Suprema de

Consolidacion de Valey y dichas

Caxas de extincion y descuen-

to del Reyno a quien esta

encargada por su Magestad

esta especulacion y preve-

nidos estrechamente sobre

su reparacion y restable-

cimiento al pie activo y

eficaz que es correspondi-

ente para que la Re-

al Hacienda no se la

perjudique ni escaree el

derecho que legitimamente

la pertenece, me veo en

la dura precision de pre-

venir á vmd. con referen-

cia à todo ello se dedique sin
alzar mano à la puntualizacion
y may exâcto cumplimiento de
tan importante Servicio, inclu-
yendome con los Documentos
que se prebiere de las testa-
mentarias ocurridas en ese Par-
tido documento formal de su
depositario firmado tambien
por vmd. (quando no sea
posible la Remision de toda
la Cartas de pago origina-
les) de todo el caudal per-

cibido por este objeto des-
de aquella epoca hasta fin
de Diciembre Antecedente
en la inteligencia que
me será sensible verme

responsable en qualquie-
ra falta de cumplimien-
to que por no concurrir
con la actividad debida
notare en el caso = Está

Rubricada _____

oficio de La Junta Suprema o lo-
mision Gubernativa de

Consolidacion de vales y Cassay
de extincion, y descuento, a vilitada
por su Magestad para que vasa
la inmediata autoridad de su
Real Persona, y reglas prescrip-
ta en la pragmatica Sancion
expedida en treinta de Agosto
ultimo cuide de la execucion del
nuevo sistema administrativo de
los antiguos arbitrios, y que de
nuevo se consignan y detallan en
la misma para la citada con-
solidacion de vales Reales extin-
cion y pago Periodico de sus

intereses habiendo notado los
debiles progresos, y aun total
abandono con que se ha pro-
cedido por la Justicia de
esta Provincia respecto à la
exacción y recaudacion del
derecho impuesto sobre heren-
cia en la subcesion y trans-
versales (que es uno de los
ultimamente agregados à
aquel importantisimo fin)
me oficia en diez del ante-
proximo Marzo por mano
de su secretario Don Esteban
Antonio de Oxellana providen-

cie y active con la ordenes may
entimulantes a toda la ciudad Jus-
ticia y de la Comprehension de esta
Intendencia para que Vaso su
indispensable responsabilidad, cui-
den sin distraccion, la ma^{de}
Constante, perpetua Cobranza del
indicado derecho trayendo su
resulta al pie activo que es
correspondiente para que el
Real Erario Consiga la vene-
ficio y utilidad de que es sub-
ceptible = Consiouiente a todo ello
pase inmediatamente dicha or-

den Original con mi pre-

venido al margen al Conta-

dor Principal y Comisiona-

do Rgío en esta Capital

con objeto à que me infor-

masen distintiva y termi-

nantemente el estado de

tan importante servicio,

y haviendolo hecho en

conformidad à lo que la

misma Superioridad se per-

suade y con el adictamen-

to de no haber sido su-

ficiente el restablecimiento

de tan reprehensible inaccion lo
oficiado desde un principio por
el mismo Contador Principal que
con mi amueencia y acuerdo hizo
reimprimir y circular tambien
a mayor abundamiento a la pro-
pia Justicia la Instruccion Adic-
cional de veinte y siete de Dici-
embre de mil setecientos noven-
ta y nueve, que no deja que
dudar en la materia, sin habex
correspondido tampoco a lo que
ultimamente manifesto en vein-
te y ocho del mismo Marzo

y de que es copia la adjun-
ta, prevengo à V. que en
seguida de su mucho celo, y
sin perdonar fatiga se sirba
convocar desde luego por ve-
reda à todas las Justicias
de los Pueblos de la Com-
prehension de este Partido
para que en el perentorio
termino de quince dias de
hecha la citacion remitan
los Documentos prevenidos
en dicha copia con el todo
de intereses recaudados has-

ta fin del mismo año de mil
ocho cientos, y si alguno faltare al
debido cumplimiento vencido este
termino para V.S. se conduzca
preso a estas Reales Carceles sub-
sistiendo en ellas con todo rigor
hasta que lo verifique, de
forma que recogidos por com-
pleto los indicados Documentos
por cada pueblo (y verificada
la entrega de intereses en esta
Depositaria) me los pase V.S.
sin dilacion para hacerlos yo

á la Contaduria Principal y

que pueda proceder a su

reconocimiento y liquidaci-

on formando por consecu-

encia el plan general

para inteligencia del su-

perior ministerio que se

halla retrasado por esta

causa, quedando yo per-

suadido entre tanto que

la eficacia de U.S. y amor

al Real Servicio procu-

rará activar una y

otra Justicia a fin de



no dex lugar en este tan
interesante como retrasad, à
que la superioridad reitero
su Justa amonestacion y ò se-
ria providencia contra quien
resulte omiso en unas circuns-
tancia tan extremadamente
agravante y imperiosa como
la que experimenta el Re-
al Exaris qual tenemos à
la vista y que à la vez-
dad solo ella debexian ser esti-
mulo sufficientissimo al mas y

Exácto, puntual y Recipro.
co cumplimiento de todos
los Ministros destinados á
la direccion, manejo y re-
caudacion de este, y demas
ramos de el Real Patri-
monio = Dios guarde á V.S.
muchos años. Badajoz ocho
de Mayo de mil ochocientos
y uno = Juan de Silva y
Pantoja = Señor Corregi-
dor de esta Ciudad y su
Partido

Auto / Con presencia de lo que se
previene en el oficio que ante-
cede por el señor Intendente
General de este Exército y Pro-
vincia, expedarse con su inser-
cion la de la Copia que le
acompana y este auto, la cor-
respondiente vereda a la
Justicia de los Pueblos de este
Partido para que en el
preciso y perentorio termino
de quince dias contados desde



los Documentos respectivos
á las subcesiones y Heren-
dicia transversales ocurridas
en su pueblo, con inclusi-
on del importe del dere-
cho á que asciendan, cu-
ya remesa harán á la
Contaduría Principal de
este Exército y Provin-
cia apercivida de ser
tratada con el mayor
cuidado y por el medio que
indica el citado oficio, etc.

pecto lo urgente de tan
importante servicio en las
actuales circunstancias pues asi
por este su auto lo proveyo

mandó y firmó el señor

Don Josef de Tubixá Maris-

cal de Campo de los Reales

Exercitos y Gobernador militar

y Politico interino de esta Ciu-

dad de Badajoz en ella

a doce de Mayo de mil ocho-

cientos y uno = Tubixá = Antemi =

Josef Lopez Martinez = Enm = on = V =

Concuerdado lo anteriormente

Copiado a la letra con sus

respectivos originales a que

me refiero, en cuya fee y cum-

pliendo con lo mandado Yo

Josef Lopez Martinez Escri-

bano de su Magestad, Publico,

del numero perpetuo

de esta Ciudad, de su muy

noble Ayuntamiento y Jun-

ta municipal de propios

y Arbitrios de la misma

doy la presente que firmo

en Badajoz a quinze de

Mayo de mil ochocientos y

uno

Josef Lopez *examinador*
Dño y pay. *quince xx.*





Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the word 'D' and 'D' in large letters.]

[Faint handwritten text, possibly 'plano de la ciudad de...']

[Faint handwritten text, possibly 'Tercer tope de...']

[Faint handwritten text, possibly 'bano de su...']

[Faint handwritten text, possibly 'co. del...']

[Faint handwritten text, possibly 'de esta Ciudad, de su muy...']

[Faint handwritten text, possibly 'noble Ayuntamiento...']

[Faint handwritten text, possibly 'ta municipal de...']

[Faint handwritten text, possibly 'y arbitrio de la...']

[Faint handwritten text, possibly 'por la presente que...']

[Faint handwritten text, possibly 'de...']



Indulto de desertores

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Condescendiendo con la instancia que me ha hecho el Principe de la Paz,

Generalissimo de mi Exercito á

fabon de los desertores de mi

Exercito que actualmente se hallan

profugos y errantes dentro y fuera

de mis dominios: he venido, man-

-do de mi paternal Clemencia en

indultarles del referido Crimen

para que puedan volver a desempe-

ñar al exercicio de su deberes

en defension de mi Real Corona,

extendiendo tambien esta gra-

cia a los que estan presos en

los Cueros y en los Pueblos, con

tal que no tengan otro delicto

que el de derencion y el de con-

navando, y que lo hayan co-

merido antes de la publi-

cacion de este mi Real Deore-

to cuyo efecto deverán en-

tenderse bajo las Condicioney

siguientes. Los derencione

de primera vez estaran obli-



gados á servir seis años sino excede
de de este tiempo el que les faltava para
cumplir su empeño quando hiciere
enon fuga, pues en el otro caso deve-
rán completarlo, y ocho años los de
segunda y tercera vez, libnes unos
y otros de prisión y de otro castigo.

Para gozar de este Indulto se pre-
sentarán al Capitan General ó Co-
mandante de la Provincia en el
termino de dos meses largue exis-
tan dentro de mis dominios, y en

el de quaxos á los Jefes Militares

may inmediato á la frontera lo
que se hallen en países extraños,
contado uno y otro plazo desde
su publicación, y obtenido el co-
rrespondiente seguro con señala-
miento de los días precisos para
su incorporación según las
distancias se dirigián, inme-
diatamente vía recta á sus
banderas ó estandartes; pero
para apartar todo motivo que
pudiera retrasarles se pro-
vecharse de esta gracia, es

mi Real voluntad que no se les obli-
gue de modo alguno á volver á los
Regimientos ó Batallones de que
huvieren desertado, sino que se les
permira elegir los Cuerpos Verena-
nos del mismo Reino del Exer-
cicio en que ultimamente sirvieron
á que manifiesten mayor inclina-
cion (aceptando los mili-
tarios que han de retirarse
precisamente á los suyos), y los
Jefes respectivos solicitarán
separarían recíprocamente las

noticia necesarias para for-

malizar su asienso. Tendrán

lo entendido y lo comunica-

neis á quien corresponde entor-

dos mis dominios para su cum-

plimiento = Señalado de la Me-

al mano de su Magestad: En

transfues á veinte y siete de

Abril de mil ochocientos y

uno = A Don Josef Ansonio

Cavallero = Es copia del Decre-

to original = Cavallero

Es copia de su original =

uanes = Señor Governador de Ba-
dajoz.

Cumplimiento. En la Ciudad de Badajoz

á doce de Mayo de mil ochocientos y

veinte y cinco. El Señor Don Josef de Zuñiga

Mariscal de Campo de los Reales Exerc

itos, Segundo Comandante Gene-

ral de las Armas de este y Provin-

cia de Extremadura, Governador

Civilitan de esta Plaza, Corregidor In-

terino de ella su tierra y Partido

por su Magestad; En vista de la

Real orden que antecede y ha Co-

monicado á su Señoría el
Excelentísimo Señor Capitan
General de este dicho Exército
y Provincia, por la qual ha ve-
nido su Magestad en inducir
los deserciones de sus Tropas que
se hallan profugos y errantes
dentro y fuera de sus dominios
por el referido Crimen para
que puedan volver arrepenti-
dos al Exercicio de sus devoirs
en defensa de su Real Corona,
entendiéndose también esta

gracia á los que estan presos en los
Cueros y en los Pueblos, Con tal que
no tengan otro deliro que el de desobediencia
y el de contravando, adviniendo
que los desobedientes de primera vez
estarian obligados á servir seis años,
y ocho los de segunda y tercera, li-
bres unos y otros de prisión y de otro
Castigo con lo demas que la misma
Comprehende, dijo su Señoría (prece-
dido el devido obediencienso) se
quand e Cumpla y egecuta en to-
das sus partes en esta Capital, y para

que también se verifique por la

Justicia de los Pueblos de este Parti-

do expedare á la mayor brevedad

la Correspondiente Venida acom-

pañando para cada una Copia

Certificada de dicha Orden y en

re auto de cumplimiento, que

proveyó, mandó y firmó su se-

ñoría de que doy fe =. Tuvo

Ante mí: Josef Lopez Marañón.

nez

Concuerda lo anteriormente copi-



ado á la letra con su Original el qual

la Certifico en cuya fe cumpliendo con lo man-
dado yo Josef Lopez Maxineo Es.^{no} de su Magestad
publico del numero perpetuo y ayuntamiento de esta
ciudad de Badajoz doy la presente q. firmo en esta
ciudad de Badajoz a diez y seis de mayo de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Maxineo
Dn. y pap. de su Magestad

Publicado en el Ayuntamiento de Badajoz a diez y seis de mayo de mil ochocientos y uno



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO GUARDO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten signature or stamp, possibly reading 'Don Juan de...' or similar.]

Supra consolidación de Bales Reales

Don Joseph de Luvina, Mariscal de Campo
de los Reales Ejercitos Governador Militar
de esta Plaza y Comandante Intero de
ella superior Partido por M. de

Por quanto por el Teniente Intendente

General de este Ejercito y Pro

vincia de Estre mandada, se me a

comunicado, hecho oficio que a p

cha de este dia, es intencion y el del a

uto, en vista proveído, el siguiente

oficio: Casare, V, y disponer que luego

quedaran aprobados por mi

non oficio, por el tenor Interden
te, General, deste Exerçito y Provin
cia de Extremadura a cuyo efecto,
y para unmas puntos al observan
cia, de conformidad del, a los Es
crivanos deste numero, quienes
quedaran que en las subastas, de
pocas relativas a los Estatutos
mientos, que se executan por
los respectivos oficios, se tengan
presentes estas determinaciones,
y para que las Justicias de los Pue
blos, deste Partido se arreglen a

hella, en las que se puntualicen
en sus distintos, Comunas que se les por
Beneda en la primera ocasion
a viendo el mas es hecho Encar
go, lo que se ha importante objeto
tomando el Senor Don Jofe de Luv
na, Mariscal de Campo de los Reales
Ejercitos, Governador Militar y
Politico Interino de esta Ciudad de
Badajoz en hella a Dose de Junio de mil
ochosientos y uno de Luvna Interin
Joseph Lopez Martinez

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Ca
De
Ofic

Consolidación de Vales R^{os} - 25

Don Josef de Buvisia Comandante de
Campo de los Reales exercitos Gobernador
militar y Politico Interino de esta ciudad de
Badajoz su tierra y Partido por S. M. G. I.

Por quanto por el Señor Intendente Ge-
neral de este exercito y Provincia se
me apasado cierto oficio cuyo tenor y el
de el auto en su vista proveida a la
tercera es el siguiente

Quero) El Señor Don Estevan Antonio de ore
llana Secretario de la Comisión Guerni-
nativa de consolidación de vales Re-
ales con fecha veinte y nueve de mayo

propio me dice lo que sigue = Con

fecha de quince del corriente ha

comunicado el señor Don Miguel

Cayetano Soler al exmo Señor

Gobernador del congreso la Real

R^a orden siguiente = Exmo Señor,, con

esta fecha comunico Reales ordenes

alos ministros de Guerra y Marina

para que por ellos se expidan

las convenientes a los Jefes de exer

cio y Armada, haciéndoles enten

der que comprende a todos los

Individuos de una y otra la con

tribucion impresa a favor del

Fondo de Consolidación de valores Reales
sobre las herencias transcritas y que de
ven satisfacerla conforme al reglamen
to inserto en la Real Cédula de veinte
y quatro de Noviembre de mil ochocien
tos por ser conforme a Justicia que
contribuyan sin excepcion todas las cla
ses del estado me diante que todas alcan
za el gravamen de la consolidación
de valores y créditos de la Corona, y la
traslado a V. E. de orden de la comisi
on Gubernativa para su inteligencia
y que la aga entender y cumplir a lo
de las Justicias ordinarias de los Pu

Abto del distrito de esa inten

endencia, lo que de acuerdo de esta

Junta principal provincial es

munico a v. s. para su intelligen

cia y cumplimiento y que a este

efecto la aga entienda a las Jus

tasias de los Pueblo de partido

de esta capital esperando me a

viso v. s. de quedar en escutarlo.

Dios guarde a v. s. muchos años

Badajoz seis de Junio de mil och

cientos y uno, Juan de Silva y Pan

zofa, Señor Governador condecorado

de esta ciudad

70
En la ciudad de Badajoz a ocho de Mayo
de mil ochocientos y uno; el se

ñor Don José de Luján, Comandante
de Campo de los Reales Ejércitos y

Gobernador Militar y Político Interi-
no de ella. En vista de la Real orden

de su Magestad que incarta el oficio
que antea de del señor Intendente Ge-
neral de este ejército y Provincia;

por la cual se manda deber ser con-
prehendido en la contribución im-
puesta a favor del fondo de corso

las Honrras Transversales

dos los individuos del exerci

to y Armada segun y en los

terminos que expresa; pre

cedido el debido reverente

obediencia dho su seño

ria se guarde cumplida y

excuta por lo respectivo

a esta Capital y por lo q

ase a los Pueblos de este par

tido expidaso asus Justi

cias la correspondiente

Beveda acompañando para

Cada una copia certificada de dicha

Real orden y este auto que provee

yo mando y firmo su señoría de

que doy fee, Zuñiga, Antemí, To

ses Lopes Maxtines _____

Verdad.

Yo el Rey por las cédulas de los señores de Badajoz

que me mandaron que yo les diese un traslado de lo que me mandaron

que yo les diese un traslado de lo que me mandaron que yo les diese un traslado

de lo que me mandaron que yo les diese un traslado de lo que me mandaron

que yo les diese un traslado de lo que me mandaron que yo les diese un traslado

de lo que me mandaron que yo les diese un traslado de lo que me mandaron

que yo les diese un traslado de lo que me mandaron que yo les diese un traslado

de lo que me mandaron que yo les diese un traslado de lo que me mandaron

que yo les diese un traslado de lo que me mandaron que yo les diese un traslado

de lo que me mandaron que yo les diese un traslado de lo que me mandaron

que yo les diese un traslado de lo que me mandaron que yo les diese un traslado

de lo que me mandaron que yo les diese un traslado de lo que me mandaron

que yo les diese un traslado de lo que me mandaron que yo les diese un traslado



Sobre alojar tropa a los co
nos en el Aragonia
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

En el Acuerdo de esta Real Audiencia
se ha hecho presente la Real Orden que
sigue = El Señor Don Pedro Ceballos me di-
ce con fecha veinte y uno del corriente
lo que sigue = Con motivo de las presentes
Circunstancias de la Guerra tengo preveni-
do de orden del Rey a los Dependientes de
Yarnos & Corrales que no visitan el admim
alotamiento de tropa en sus Casas y que
se desentiendan del fuero y exencione
que en esta parte les estan declarada, para
culan mere quando vean que tambien se
ocupan las Casas de otros Exensos. etc

Consta que estan prontos a obedecer en

la disposicion. pero me ha dado cuenta

la direccion general & que han abuna-

do vania Justicia & esta Condescenden-

cia por pura voluntariedad y ultimam^{te}.

el de Villareal & Guipurcoa cuyo Ayun-

tamiento ha sido tan inconsiderado con

aquel Administrador que le hizo admi-

sin una partida de Ciento ochenta

Francos de la primera de tresci-

entos que havian enaxado en el

pueblo y a este respecto en los demas

diq que pararon topa por la Villa sin con-

tenorlos quanto les hno presente para dexar de lle-

van adelante su empeño & deprecian los privile-

gior del Ramo de Correos. Lo he hecho presente
al Rey y me manda decir á V. E. haga en-

tenden de su R. Orden por Circular á to-

da la Justicia que solo en Casos de Urgen-

-cia en que se ocupen con el Armiento de

Tropa la Casa de los demas Cuerpos y pen-

sion privilegiada puedan ocuparse tam-

-bien las de los Dependientes de Correos pero

Reservando la Casa donde se halla suada la

Estafeta en la que con arreglo á Ordenanza no

quiere sufragada se gasta al Armien-

-to ni de rinde tropa por los graves inconven-

ientes que de ello se siguen en perjuicio

de su Real Servicio y de la Confianza

á fin que lo manifieste á ese tribunal
para su inteligencia y cumplimiento en
-to, y que al propio efecto disponga
se comuniqua á la Justicia de los Pueblos
de su territorio. Dios guarde á V. mu-
chos años. Madrid veinte y
tres de Mayo de mil ochocientos y uno
Don Josef Cortagüis Moreno = Señor
Regente de la Real Audiencia de
Extremadura, Cáceres = Cuya Pre-
-al Orden por auto de veinte y
nueve de Mayo último, se man-
do guardar y cumplir y que se
comunique á la Justicia de las
Cabezas de Partido del Distrito de



esta Real Audiencia y para q. la Circulen
á las de sus respectivos Pueblos. Participo
á U.S. para su inteligencia y cumplimiento
en la parte que le toca, dandome aviso del
Recibo ^{por mano} de esta, del Señor Fiscal á fin
de ponerlo en la Superior noticia
del Real Acuerdo. Dios guarde á U.S.
muchos años = Cáceres y Junio
tres de mil ochocientos y uno =
Don Josef Francisco de la Peña
Señor Governador Corregidor de la
Ciudad de Badajoz

Hecho en la Ciudad de Badajoz á ocho de Ju-
nio de mil ochocientos y uno: El Señor

... de los Meales Exercicios Segundo
Comandante General de las Chamas
de este y Provincia de Extremadura
y Governador Militar de esta Plaza
y Corregidor de ella su tierra y Partido
por d.lli. En Vista de la Superior Oñgl.
antece de que de la Real Audiencia de
Caceres me ha venido
por el Correo Ordinario, con fecha
trece de Junio del referido año Don Jo-
se Francisco de la Peña su Secretario,
por la qual se hará entender a todas
la Justicia que solo en caso de urgen-
cia en que se ocupe con alojamiento
de tropas las Casas de los demas Cuerpos

y persona privilegiada puedan ocuparse tam-
bien la de los Dependientes de Correos pero no
servando la casa donde se halla situada la Estan-
cía en la que con arreglo á ordenanza, no quie-
re el. ~~de~~ ~~la~~ ~~reparación~~ ~~del~~ ~~abastecimiento~~ ~~ni~~ ~~el~~
desarme de tropa por los graves inconve-
nientes que de ello se siguen en perjuicio de
su Real Servicio y de la Confianza publi-
ca, dijo su Señoría (precedido el dicho ober-
deamiento) se guarde, cumpla y execute en
la Capital. y para que tambien se verifique en
los Pueblos de este Partido expedirse la correspondiente
Véteda á su Justicia acompañando
para cada una copia Certificada de
dicha Orden y este Curo que proveyó,
mandó y firmó su Señoría el que hoy



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNG.

See = Luvinia = Antemio = Josef Lopez

Chantinas = entre Renglor = por mano = Cal-

Concuerda con su original de que certifico en cuyo

See cumpliendo con lo mandado de Josef Lopez Chan-

tines Es. de S. M. publico Al numero perpetuo

de esta Ciudad de Badajoz y su Junta Ayuntamiento.

Doy la presente que firmo en ella, a doce de Junio

de mil ochocientos quatro

Josef Lopez Chantines
Dn y pap. Capto xa



Quenda de despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Inmacion para el arreglo de teatros y Compañias Comicas de estos Reynos fueros de la Corte.

En Junta de Prudencia y Reforma de teatros y esta Corte precedida por el Governador del Consejo y Compuera de un Director, de un Consejo, y un Regidor de Madrid, y por Secretario el de los mismos teatros, con era a su Cargo la formacion, Direccion y Reforma de todos los teatros y Compañias Comicas de las Provincias de estos Reynos, y a su Expiracion y Reglas Establecidas por el Plan General de Reforma aprobado por

su Magestad en quanto sean adaptables segun esta venuelto por R. orden de Camera de Enero de este año.

Dicha Junta general para los

Execucion y Cumplimiento de los
reglamentos que en adelante en cada Reino
de Provincia subdelegara sus
facultades en otra Junta particular
que nombrara en cada Capital,
o Pueblo en que haya Justicia
abierta y de vera Compuerse del
Corregidor, o Alcalde mayor q.
pueda el Ayuntamiento con
Recaudo y un Diputado nom
brados por el mismo Ayun
tamiento y de un Censor, li
tario de indigencia q. nombra
ra la Junta General sien
do el Secretario el que
lo fuere el Ayunta
miento



El Juggado de todos los asuntos Con-
tenciosos pertenecientes a Señores y subde-
litos y dependientes que antes estava a Car-
go del Conuecido de Utrera, sea priua-
do del Governador del Consejo con
inhibicion de todos los Demas Jueces y
tribunales, y subdelegara dicha Jurisdiccion
por lo que hace a los Señores de Utrera
en el Juez q' eligiera y para las Provin-
cias en el Conuecido Alcaide mayor,
o Vegeco que preside el Ayuntami-
ento y Junta para elax de Señores Cuyos
Jueces subdelegados conoceran en prime-
ra instancia de dichos asuntos
Contenciosos, Concediendo las apela-
ciones al Governador del Consejo,
quien pedira los Autos, o diligencias

quando lo esime. Combenient e
para, Contar o vendia, ya sea
gubernativamente o Con dicamen
a. Aserca segun la e vijicia
el Caso.

El Arreglo, Direccion e Refor
ma de Pichos, Tazas, estara a
cargo de la Junta general de

Madrid, la que Cometera
su execucion a la Junta Par
ticular de Cada Ciudad, o Villa
en q' haya Tazas, Comico Estable
cido.

La Comision de las Piqu
que hayan de Representarse
araca de la propiedad e im
propiedad de cada una y su

quiere la aprobación del Vicario Ecle-
siastico Correspondencia al Censo subde-
legado así como la aplicación o repar-
timiento de Papel a cada parte o Vicar-
ía según su Causa y las Reglas
y Correcciones y Reformas q' crime Com-
beniente en quanto ala Regularidad de
cero y buen gusto de la Escena como
puntos facultativos que requirieren
particulares Conocimientos. Lo que ex-
nativo y Economico de otros Tratos es-
tara a cargo de toda la Suma.

Al Ayuntamiento pleno de cada
Ciudad y Villa Correspondencia en deter-
minacion a pluralidad de votos sobre
si conviene ó no abrir sus tratos y
representacione segun las circunstancias

cia particulari, ó accidental-
e de cada una d'ellas.

Determinada la abertura de
Juntas correspondera ala Junta
particular la Execucion de las
disposiciones, conducentes, como ad-
ministracion de Emprenario, a Reglas
y formalidad de Contarato
y Jament. Obediencia de las
partes propuestas por el Empre-
nario, ó Caveras de la Compania
Comica para su formacion
y aprobacion de su Junta gen-
ral.

En ningun tratado de España
se podran suprimir, Camas, ni
Maytas Quiras y no sean en dia-
ma Castellano y acuada por el

tores y Mercedes mercedales ó natura-
lizados en estos Reynos así como esta
mandado para lo de Madrid en Real
Orden de Veinte y ocho de Diciembre de
mil seiscientos noventa y nueve.

Se prohiben desde ahora las
Compañías Comiciales llamadas de la legua
cuya vagancia es Comumente pe-
judicial a las buenas Costumbres y su
Conjunto compuesto de personas Corrom-
pidas, Menas de Misericordia y de Vi-
cias en descrédito de la profesión Comicia-

Se Comprehenden ni Comi-
denan en esta Clase de Compañías of-
formadas y aprobadas por la Junta de
nuestros Señores de Madrid al Feo de
alguna Ciudad ó Villa cuya po-

blacion no basta a rigorosamente
por todo el año, y el vein pu
sidad, a sabidas, para ve el
en algun otro Parto de la
misma Provincia o de inme-
diata con conocimiento a di-
cha Junta general y los Lau-
pores Correspondientes.

Para la formacion de Com-
pañias Comicas solo se admitiran
de nuevo Jovenes de alguna educa-
cion, q sepan alomenos lea y es-
critura que tengan una Regular
condicion y disposicion para los
profesores Comica.

Asi Como los Censores
Subdelegados deoran Letra y Corruni
en los Reinos y Compañias

todas las imperfecciones del Arte, las

Junta particular de Celos de Ciudad.

lamente que se guarde en aquello

toda decencia, Compostura y decoro, Corrigien-

do o castigando el Presidente a qual-

quiera hora, o vez que faltare a

el decoro.

La Junta dispongan de la distri-

bucion de Salco y toda especie de Atien-

tos si haga sin parcialidad de modo

que el publico pueda disfrutarlos al

terminativa y proporcionalmente. Reglad-

ran sus precios, y el de las empujadas

equitativamente, y de modo que los Acro-

tes cubran sin gastos y angustias

una moderada Subvencion, yendo

en el punto al Emprendido, ó Ca-
saca de Compañia, si esta se forma
se por Emprendido, ó Avenencia,
Cuidaran las Juntas de que ap-
are Comperentem. el Cum-
plimiento de la Comxata que hi-
ciere con cada una de las par-
tes afin de que enas no se ha-
llen despues Guatadas sobre el
pago de su trabajo como suele a-
contecer, ó por perdidas en la
empresa, ó por mala Condicion
ó mala fee del Emprendido.

Si no huviere Emprendido
Avenencia para el teatro se pre-
sentaren compañías q. de cuenta
y riesgo de todas las partes preten-
dian Trabaxar por el

Reparcimiento proporcional a los productos
que dice el teatro, se les permitira que formen
por si sus Combenaciones o Contratos, asien-
tando solamente a satisfacion de la Jun-
ta el Abastecimiento que contrataren
por el Oficio o Casa de Alcazar.

El Zemoa vendra por su Comi-
sion, en suada y asiento libre en la terna,
ta y los demas Vocales de la Junta en el
Salto de Ayuntamiento, no deviendo per-
mitirse cesacion alguna de los pagos
establecidos a ninguna otra persona. En
las Ciudades en donde no hubiere
el Capitan o Comandante General
a la Provincia, tendra por Comi-
sion con su dignidad el Padre
que eligiere.

Con arreglo al Plan General
de Reforma, y para promover la aplica-
ción y proporcionar la Recompensa a los
Autores que excusar con dichos
Luzas de Comedias o tragedias q.
precedida la aprobación Corres-
pondiente, merezcan Representarse
en tanto, se descomarta en todos
los del Reyno a beneficio del autor
el tres por ciento del producto q.
rendiere toda pieza nueva en que
se representare por
termino de Diez años, y el
D. D. D. de la Suma particular
Habría dicho importe avisando
ala Suma General para que

esta disponga su entrega á el autor de la
obra para que las Sumas particula-
res tengan noticia de las piezas nuevas,
y despues de la aprobacion del Plan
General de reformas, son acachedoras
á Dña. Neompeña, de las circulares por la
Secretaria de la Junta Real una
noticia individual de sus titulos y
Audios.

Estado Comedido á la Junta
General de reforma de teatros el pri-
mitivo exclusivo de la impresion de
las piezas de que se compone la Co-
leccion intitulada teatro nuevo Es-
pañol las Sumas particulares Zeta-
ran el q. por ninguna otra parte

noo ni cuerpo se impriman ni stampen
ni en las Ptas Juntas ni separadas
avisando a Junta General qualquiera
Contrabencion que averiguen.

El presidente de cada Junta
particular avisara cada dos meses
al de la Junta General el
Estado y progresos del tercio que
embicase en Ciudad, las Ptas
que se hubieren, estado en el
resguardo de los Navios, y si al
guno le oviere, y sobre tale
en brevedad y buena disposicion
en lo relativo a su profesion para
q. la Junta General proponga
a los Venemeros y aplica
los su adelantamiento alivios.



Madrid dos de Mayo de mil ochocientos y uno = Es copia del Real

Reglamento original de of. Carrifco como Secretario para su Magestad de la Real Junta de Direccion de Fechos del Reyno

Madrid veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos y uno = Juan de Estrada

Or. le Sup. Dny. Caro amados del. el adjunto

Reglamento para vades por su Magestad para los Fechos de las Capitales de Provincia y demas Ciudades y Villas de esos Reynos a fin de q. disponga su puntual cumplimiento avisandome por mano del Secretario de esta Real Junta

deponga su puntual cumplimiento avisandome por mano del Secretario de esta Real Junta

avisandome por mano del Secretario de esta Real Junta

avisandome por mano del Secretario de esta Real Junta

avisandome por mano del Secretario de esta Real Junta

avisandome por mano del Secretario de esta Real Junta

General de España de teatro: su
revisión y observancia. Y al mismo
tiempo prevendrá y al Comox
vocal de la Junta particular q.
que se formase en esta ciudad q.
sera de su cargo remitir cada
dos meses al Excmo. Secreta-
rio una lista individual de las
funciones q. se hayan executado
en el teatro con expresión de
su producción integro, afin de
q. se pueda llevar con la
devida claridad la Cuenta y
razon del importe de sus produ-
ciones en el espacio de diez
años a favor de los Autores
de comedias tragedias y otras Pie-
zas dramaticas nuevas apro-



quadas y reparaciones en los Coliseos de
la Calle del Príncipe y de la Causa de
esta Corte y que Cole con la mayor vi-
gilancia el que no se haga impresión
alguna de dichas Peñas nuevas sin
permiso de esta Junta General por ser
un privilegio e Achuso en Veneficio
de los Reinos de su cargo. En mismo
la congregación de Nuestra Señora
Nra. Novena, y su Hospital ó Em-
fermeria érigida en esta Corte en vi-
sita de varios Cédulas de los Reyes
Nuestros Señores, han tenido siempre
y tienen derecho a la Contribución de
todas las Compañías de Alcazar, Espa-
ñoles del Reyno q. Constan en tri-
as Vellas por cada Representación q.

coexisten y aparecen. Ademas de
esta el producto integro de los
funciones anuales, y el menor
partido q^e la Mama vulgarmente
el Culto de Nuestra Señora de
la Novena del qual participan todos
sus Embarcos y susragios todos los
congregantes difuntos, sus padres
y sus Hijos, y el Culto de la mi-
sera Virgen en las Capillas en
q^e se venera en varias Capi-
tules de Provincia. Lo q^e aviso
al V. asin de q^e noticiandolo
a era Junta, Cude con el mayor
vigilancia q^e el Empresario
de Carera q^e fuere de Compa-
ña sacifaga otras Contribuciones

para las Cuidadas obras que siendo
cargo peculiar de Senor qd se nom-
brare el porabia el laudal por neci-
ente a las mismas Abajando las Parti-
das arriba insignmadas de once oca-
dos por cada adifumo jobre, y luto de
la particular Capilla al Pueblo
Nepensio, depositando lo restante deposit
fundos, donde acordare en punto parti-
cular la que por mano de mi Secretario
lo remita anualmente y a tenencia de
Sra al Secretario de esta Junta Ge-
neral. Y finalmente oigados V. q.
la Compañia de Acciones se este tiempo
execute una funcion anual agudo
y elecion de uno Senor y en el
Dia qd este señalare cuyo pro-

de solo un mes
incluso abonos si los hubiere
se remita del mismo modo a
la Junta General para gastos
de Secretaria por ser Juno
y con esta ligera carga Comen
vayan con los de esta Corte Jau
tos al Reyno, a Ver. ca. de
lante la Reforma y su Utrogenad
manda se observe en beneficios
Comun de todos. Dios guarde

a B. muchos años Madrid y Su
mo veinte y cuatro de mi devocion

yo el Rey Don Josef Enrrique
Yo el Rey Don Josef Enrrique

Badajoz

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz

Yo el Rey Don Josef Enrrique



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

obediencia y una. El Señor D.^o Con-
de de Sura y San Marcial de Cam-
po de los Reales Cortes Governada
Unidad de esta Plaza y Fortaleza
de ella por su Magestad. En virtud
de la Superior Orden q.^a precede q.^a

ha comunicado a su Jefe de Co-
mo Minorio el Comdo U.D.
On n

Jose Enriquez Moreno Gover-
nador del Real y Supremo Con-
sejo de Castilla en su Real y lla-
no de June. Unido a la q.^a acom-
paña el Reglamento aprobado q.^a

de la Realidad para los señores de las
Capitanías de Provincia y demas Ciu-
dades y Villas de estos Reynos. Di-

to su Jefe q.^a Cumpla y obedezca



los papeles y como en ellas se pre-
viene y manda y para q suya ejecucion
era Capital se pare al M. Ayuntamiento
tan^{to} de esta on el primer o q Celeridad
para q cumpla sea en parte con
particulares q le corresponden,
y para q. la J. Jurisdiccion de
los Pueblos de este Partido la
tengan presente en lo caso o
que le ocurra. Se les co-
munique por Despacho de
Vereda acompañando para cada
una copia Cerafiada del Reglam^{to},
Superior tan y uno para cada
que así lo pareyere mandó y fir-
mó por su Real C. de q. doy fe
de V. M. L. Juan de Torres Lopez
Alcalde

Comendados lo aqui inscrito a la letra con
su original a que me remito en cuya fee
Cumpliendo con lo mandado y del Sr. D. Pedro
Marquez Escribano de M. pp. del numero
pepetuo de su M. Ayuntamiento de esta muy
Noble y Leal Ciudad de la persona q. firmo
en Badajoz a veinte y dos de Julio de
mil ochocientos y uno

Ver y papel 1801





Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO VERDE, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

Comandamiento del Intendente General

Don Carlos de Ulloa y Pav Mariscal del

Campo de los Reales Ejercitos, Governador

de la Militar de esta Plaza Capitan de

Armas y Puertos de la Partida por S. M. C.

Por quanto por el Senor Don, Martin

de Guzman Intendente Gene

ral de este Ejercito y Provincia de

Extremadura se me a pasado un

oficio, con fecha, de catorce de

el corriente que me tenia,

el del Auto proveido a la Le

Sea una continuación es co
mo se sigue

Oficio de Provincia de Badajoz

La casa por dentro, & Oficio que

se me dió, Como Intendente

El Ejército & Campaña, con

la esta Provincia que se me dió

reunido, se servirá Vna pre

venir por Despacho & Be

de las Justicias deste Partido

pongan por coveza & los tor

es en esta la Excmo. con del

Maxer, dandome via d'vno & que
daxeres a inteligencia y cumpli-
miento= Dios quando a via mu-
chos años Badajoz catorre & Julio
Limit ocho cientos uno= Maxer,
Dominguez= Señora Governadora
Corregidora desta Ciudad

En la Ciudad de Badajoz, a diez
y siete de Julio, Limit ocho cientos y
uno, El, Señor Don Carlos de Vique
y Don Maximiliano de Campo Los Te-
ales Executores Governadora

Militar desta Plaza y conregu

dad de ella y Puerto de su Partido

por el Sr. Envista del anterior

oficio, que antea de, el Sr. Don

Maximiano Dominguez Intenden

te General deste Exercito y Provin

cia de Extremadura, fecha de

Catorce de Agosto, por el que

se manifiesta que para dispo

ner toda la correspondencia

que se le dirija a su Señoría

Como Intender de, & Exerçito de
Campana, con la de esta Provincia
que se le a reunido, pongan por ca
vez a los sobre Escritos, la Exerçion
onota que se manifiesta en el mis
mo oficio, en qua conre querida
Dijo, en deñoria, se guarda & Cumpla
y Exerçute, en todas sus partes y pa
ra que las Justicias & los Puestos de
este Partido se hallen en te tise
nados & no condeñido, y les como

ni que por despacho de Vniversidad por

ra in observancia y proveyo en su

to solo proveyo, mando, y fizo,

intencio, de que doze = de Vniversidad

Intenir = Joseph Lopez Martinez =

De su papel de su.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sobre persecucion

Para despachos de oficio quarto inf.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Copia/ Por el Excelentissimo Senor Go-
bernador del Consejo y con
fecha veinte y siete de Mayo ul-
timo se ha comunicado orden
a este tribunal manifestando
ser frecuente la noticia que
llegan a su Gobierno de los
robos que se cometen en este
territorio y que esto daba
idea de que la Justicia pro-
cedian con poco celo en la
persecucion de vagos y mal-

hechores y para precaver
estos excesos y asegurar la
quietud publica de los cami-
nos encarga que esta sala
del crimen redoble sus esfu-
erzos para contenerlos pre-
viendo a la Justicia estre-
chamente el desempeño de
su obligacion en limpiar los
pueblos de toda gente ociosa,
vaga y mal entretenida
conforme a la Real orde-
nanza e Instruccion de Corte
cominando a la que sean

omisy con suspension, multa y
demay penay que correspondan, la
Sala para dar el debido cumplimi-
ento à dicha orden ha tenido à
la vista today las anteriores expe-
diday con igual objeto y las pro-
videncias acordadas desde el estable-
cimiento de este tribunal, y unas y
otras se han circulado en su debido
tiempo à las Justicias Cabezas de
partido de su territorio y por
estas à las de sus respectivas Com-
prehensiones como se acredita de
los expedientes, de forma que re-
sultan comunicadas las de veinte

y ocho de Mayo de noventa
y tres, diez y nueve de Ene-
ro y once de Mayo de noventa
y cinco (en cuya ultima se re-
cuerda la del Consejo de veinte
de Noviembre de noventa y
tres) la de trece de Diciembre
de noventa y seis y diez de
Julio de noventa y siete con
los autos acordados de cator-
ce de Noviembre de noven-
ta y quatro, doce de Abril
de noventa y seis, y diez
de Junio de ochocientos. Era



todos ellos y particularmente por
la referida de diez de Julio de
noventa y siete se manda que te-
niendo presente dichas Justicias lay
citadas anteriores ordenes persigue
sen à los mal hechoros, ladrones
y contrabandistas con el mayor celo
y actividad hasta lograr su prision
ó extermínio en sus Jurisdiccio-
nes auxiliandose mutuamente
una à otra y pasando los
avisos necesarios procurando ave-
riguar los receptadores y auxili-
antes en los pueblos de semejante

52 Clase de gente para proce-
der contra los que resultasen
serlo con todo vigor forman-

do la correspondiente causa
y dando cuenta a la Sala.

Haviendo expuesto el Fiscal

de su Magestad lo que tubo

por conveniente y examina-

do por ultimo la Sala quan-

to producen dichos expedi-

entes, conoce que el mal es

tan frecuente insultos, Robos

y homicidios como se expe-

rimientan en el territorio

de esta Provincia está radicado en
los mismos Pueblos, pues si dichos
ordenes tubiesen su puntual obser-
vancia y cumplimiento se hallaran
extirpadas del todo las cuadrillas
de mal hechorer que causan tantos
males, cuya omision e indolencia
es lo que principalmente contribuye
pues generalmente se disimula á
los perpetradores aun quando se
sepan sus comunicaciones y las
casas ó parages donde usualmente
residen de manera que nada im-
porta que el Gobierno se fatigue

en dictar Reglas y en procura-
rar por todos los medios po-
sible su acierto, si la Justicia
por su parte olvidada de sus
deberes no corresponden á estos
Justos sentimientos poniendolos
en execucion segun los casos
y la ocurrencia, y sobre to-
do cuidando de que en sus
pueblos no residan ó se al-
berguen, ni tampoco permi-
tiendo haya vagos, ociosos y
mal entretenidos observando
para ello estrechamente la

Real Pragmatica de diez y nue-
be de Septiembre de ochenta y tres,
por la qual è instruccion que à
su consecuencia se formò se dan
las reglas muy oportunas al intento,
como tambien en dichas circulares
con especialidad la de veinte de
Noviembre de noventa y tres en
que se permite à los corregidores
y Justicias la formacion de par-
tidas de gente armada con destino
à la persecucion de dichas quadi-
llas de malhechores pues el reme-
dio de todo consiste en la puri-
sima observancia de estas leyes

disposiciones. Penetrada la Sa-
la de todo ello y deseando co-
mo siempre Venax sus Justos
deberes para asegurax en qu-
anto sea posible la tranquili-
dad publica con el exterminio
de toda clase de malhechor; ha
acordado se dirijan Cartas orde-
nes à la Justiciay Cabeza
de Partido del Distrito de
esta Real Audiencia para
que circulando las por vereda
à las de los Pueblos de sus
Respectivas Comprensiones y
Jurisdiccion se cuide y vigile

por today con el mayor celo y
actividad la observancia y exac-
to cumplimiento de las Reales dis-
posicioneny que se citan y estan co-
municaday por este tribunal
en la Ynteligencia de que no se
disimularan a dichas Justiciay de
Jurisdiccion Ordinaria ni a las Pe-
daneay las frivolas disculpay que
muchay veces se han observado
de falta de aviso, o noticiay en
unay o de facultad y o auxilios en
otray para hacerlas Responsable
de las omisioneny o indolenciay que
se notaren con el rigor que

coige un asunto tan im-
portante y Recomendado, que
dando desde ahora la sala
con particular atencion para
hacerlo observar y despachar
en dicho caso su Comisionado
que a costa de la Justicia
formen la correspondiente
Sumaria y recaiga la pro-
videncia que haya lugar:
en debido cumplimiento de
lo mandado lo comunico a
V.S. para que disponga lo
tenga en toda su parte,
con la brevedad y celo que

de su amor al Real Servicio
lo espera este tribunal avisan-
do su Recibo á buelta de correo
por mano del Fiscal de su Ma-
gestad y por la misma en el
termino de quince dias. Remita
la contestacion que le hagare
la Justicia de ese partido á la
Circular que inmediatamente
debera dirigirse para pasarlo
todo á noticia de la Sala y
en caso necesario á la de dicho
Excelentísimo señor Gobernador del
Supremo Consejo. Dios guarde á
V. S. muchos años. Cáceres Y

Julio siete de mil ochocien-
tos uno = Don Sebastian de
Ayson y Sanchez = Señor Co-
rregidor de la Ciudad de Ba-
dajoz

Cumplimiento En la Ciudad de Badajoz à

el catorce de Julio de mil ochocientos uno: El Señor Don

Carlos De Witte y Pavi Ma-
riscal de Campo de los Reales

Exercito, Gobernador militar
de esta Plaza y Corregidor

de ella por su Magestad, en

virtud de la superior orden
que antecede de la Sala del

Crimeos de la Real Audiencia

de esta Provincia que ha comu-

nicado à su Señoria por el

Correo Ordinario su Escribano de

Camara Don Sebastian de Arjona

y Sanchez con fecha siete del

Corriente, por la qual se en-

carga de nuevo la persecucion

y arreato de los malhechores, va-

gos y contravandistas hasta

conseguir el exterminio de

gente tan perniciosa, hacien-

do responsable à la Justicia

de qualquier falta que tengan

en el cumplimiento de tan

interesante servicio. Dijo su
Señoría se guarde, cumpla
y execute en toda su parte
segun se previene y man-
da y para que tenga efec-
to por lo respectivo à esta
Capital y su termino, se
haga saber à los Ministros
Ordinarios de este Juzgado,
y tambien al Alcalde de
la Santa Hermandad, Gu-
arda mayor y demas del
verde y monte de este
termino. Telen todos con
el mayor cuidado la

persecucion y arresto de qual-
quiera malhechor, vago o contra-
bandista que encuentren, dando
cuenta para su castigo, hacien-
do los reconocimientos que con-
vengan, asi en las Casas de Cam-
po como de otro sitio que
sea sospechoso sin que les
impidan estas diligencias nin-
guna persona bajo la mul-
ta de cinquenta Ducados con el

aplicacion ordinaria; y para
que las Justicias de los Pue-
blos de este Partido puntua-
lizen por su parte lo que

va prevenido y se manda
por la sala, se le comuniqué
por despacho de vereda, acom-

pañando para cada una

Copia Certificada de dicha

superior orden y este auto

por el que así lo prove-

yo, mando y firmo su se-

noría de que doy fee = De Wite

Antemi = Josef Lopez = Mar-

tinéz

Concuenda lo aqui relacionado

à la letra con su original

à que me remito en cuya

se cumpliendo con lo mandado

Q

Yo Josef Lopez Martinez Escri-
bano de su Magestad, publico, de Ciudad

Numero perpetuo de esta Ciudad
de Badajoz y de su Ill^{ta}. Ayun-
tam^{to}, en ella doy la presente g^{ra}.

firmo à diez y seis de Julio de
mil ochocientos y uno

Josef Lopez Martinez
dño y papel. dia xx.



Para despachos de oficio quarto misa.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**



Por cuyo efecto se comencé a servir
revisando las cuentas de los
Data despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

las cosas

llamadas

terceras

El Señor Don. Estevan canónico de onella

na del Consejo de su Magestad y Secretario

de la Comisión gubernativa de Consolidación

de Vales del Reyno en diez y siete

meses me dice lo siguiente. Para evitar

monedades con el pronto pago de los

diferentes arrendamientos destinados por su

Magestad a los importantes fines de la

Consolidación y extinción de Vales ha

acordado la Comisión gubernativa

que por los Intendentes y Comisiona

dos Regios se comuniquen sin pérdida

de tiempo una Orden terminante

á todas las Justicias de los Pue.

EL REY. CERRADO. QUITADO.
que para que no se ningun titulo

ni pretexto se concedan á los de

vidones de la M^{ta} Casa de Armería

con moratoria para dichos pagos

sin oír á los comisionados de comen-

tidacion y al Abeson donde le ha

ere respecto á que el conceder ta

les moratorias es privativo de

Referida Comisión gubernativa

en los casos que estime justos y

equitativos, con previo Informe

de sus Comisionados, en intelligen-

cia de que siendo esos unos vendan

de sus Administradores de los Inm

res de la Consolidación y Exención,
y lo que tienen en sus respectivos distri-
tos la autoridad necesaria, no pueden
hacerse sin audiencia de ellos seme-
jantes Concesiones privativas de la Comi-
sion del Consejo, à quien las Consulta-
rán los mismos Comisionados en caso
necesario = Lo participo á V. S. de Orden
de la referida Comision, que es nativa
para su inteligencia y que disponga
su cumplimiento, dandome aviso de
recibo de esta y de su ejecucion = Lo
traslado á V. S. literas para que se cum-
pla y Cumpla, su contenido, Cúculan-
do al mismo fin en las Justicias de la

Comprehension de este Partido y

estrechando las que hagan efectiva

la entrega de los Caudales que pro-

ducen las Ventas de Fincas de Pi-

en establecimientos, en el comisio-

nado subalterno luego que lleguen

los expedientes

que les devuelvo aprobado como

está prevenido, asegurados que se

qualquiera falta, omision ó des-

que se advierta en tan inte-

recomendado servicio del

Rey los hago responsable, y de quedar

entendido, y en ejecutarlo espe-

no me dexa promulgar aviso. Dios

guardaá V. muchos años. Badajoz Ca-
torce de Julio de mil ochocientos y uno.

Mariano Dominguez = Señor Governador
Conregidor de esta Ciudad

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz á diez y ocho

de Julio de mil ochocientos y uno. El Se-
ñor Don Carlos de Witte y Pau Maris-

cal de Campo de los Reales Exercitos, Go-

vernador civilizado de esta Plaza y Co-

regidor de ella por su magestad, en

vista del Oficio que antecede del Se-

ñor Don Mariano Dominguez Inten-

dente Pral. de este Ex^{to}. y Provincia de Ex-

tremadura su fecha. Catonce del Corri-

ente en el que se inserta una super-

cion Orden Comunicada por el Señor

Don Ezequiel Antonio de Orrellana de

Consejo de su Magestad y Secretario

de la Comision gubernativa de Com

solidacion de Cales del Reyno por

la qual se manda que ninguna

licita por ningun tiempo ni puese

to Concedan á los deudores de la Real

Casa de Extincion monarquia para

los pagos que devan hacerse ora á los

Comisionados de las mismas Casas y

al Ofesor donde se huviere con lo de

mas que conviene, Dijo su Señoría

se guarde, cumpla y egecure en todas

sus partes segun se previene y man

da por lo respectivo á esta Capital, y para

que las Juntas de los Pueblos de este Partido
la observen puntualmente por su parte se les

Comunique por despacho de Vexeda acompa-

ñando para cada una Copia Certificada de ella

y este auto, por el que así lo proveyó, mando

y firmó su señoría de que doy fee = De Witte

conmisi = Josef Lopez enaximer

Enmencada con su original segue Certifico en Cuya

fee cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez enaximer

Es. no. de act. ppis del numero perpetuo de esta

Ciudad de Badajoz y su Ill. Ayuntamiento. doy la presente

que firmo en ella á Veinte de Julio de mil ochocientos

Josef Lopez enaximer
dño y papel Erro aa



Para despachos de oficio quarto mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text]

da á las Justicias de los Pueblos de este
Reyno en virtud de las Reales Cédulas de
1763 y 1764 en virtud de las cuales se
ordenó que en cada uno de ellos se
hiciera un inventario de los vasos de
oro y plata que se usaban en las
Iglesias y se depositasen en el
Arca de la Catedral de cada uno de
ellos para su custodia y seguridad
y para que se pudiesen sacar de ella
los que se necesitaban para el culto
divino y para el uso de los
Pueblos de donde se sacasen
para el uso de los Arcaes de las
Iglesias de los Pueblos de donde
se sacasen para el uso de los
Pueblos de donde se sacasen

de cada uno de ellos para su custodia y seguridad
y para que se pudiesen sacar de ella los que se
necesitaban para el culto divino y para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen

de cada uno de ellos para su custodia y seguridad
y para que se pudiesen sacar de ella los que se
necesitaban para el culto divino y para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen

de cada uno de ellos para su custodia y seguridad
y para que se pudiesen sacar de ella los que se
necesitaban para el culto divino y para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen

de cada uno de ellos para su custodia y seguridad
y para que se pudiesen sacar de ella los que se
necesitaban para el culto divino y para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen

de cada uno de ellos para su custodia y seguridad
y para que se pudiesen sacar de ella los que se
necesitaban para el culto divino y para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen

de cada uno de ellos para su custodia y seguridad
y para que se pudiesen sacar de ella los que se
necesitaban para el culto divino y para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen para el uso
de los Pueblos de donde se sacasen

asignadas á cada Pueblo, ó se las dan en
exceso que resultare á su favor, este in-
tererante y preciso Servicio del Rey de-
ben hacer las Justicias á quienes harán
entender que de qualquiera falta ó ama-
so que se note serán responsables y
que yo espero no darán lugar á que
por falta de cumplimiento me sea
precisado á tomar una providen-
cia que les sea sensible, y que dan
en ejecutarlo así espero me da-
ria V.S. aviso con toda la brevedad po-
sible. Dios guarde á V.S. muchos años



enios y uno = Mariano Dominguez
Señor Governador Corregidor de
esta Ciudad

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz á diez y

ocho de Julio de mil ochocientos y

uno, el Señor Don Carlos de Sotomayor

y Pau Mariscal de Campo de los Reales

âles Exercitos, Governador Militar

de esta Plaza y Corregidor de ella

por su magestad en Vista de Ofi-

cio que amecede del Señor Don

Mariano Dominguez Inten-

dente General de este Exercito



y Provincia de Extremadura su fe-
cha trece del Corriente, en el qual se
previene de orden del Excelentísimo Se-
ñor Príncipe de la Paz Generalísimo de
los Reales Exercitos, que las raciones de Ca-
vada y Paja correspondientes á la ofici-
alidad y Cavalleria del Exercito se
subministraren por las Justicias de los Pu-
eblos de esta Provincia en que actualmen-
te y en lo sucesivo estuviere en can-
tonadas, en cuya Consecuencia di-
su Señoría se quando Cumpla y ege-
cure en todas sus partes segun se pre-
viene y manda, y para que las Justi-

ciar de los Pueblos de este Partido luego que reciban esta orden dispongan sin escusa ni dilación alguna el Subministro de las Naciones de Cevea y Pasa que necesitan los oficiales y tropa que se hallen acantonados en dichos Pueblos se les comuniquen por despacho de Cevea acompañando para cada una una copia certificada de dicho oficio y este auto en inteligencia que su importe se satisficará al precio conveniente por la tesorería de Exercito de esta Provincia mensualmente y se

admiración los recibos en pago de las
CONTRIBUCIONES asignadas á cada pu
Contribuciones asignadas á cada pu

ebto puerdino hacerse y verifican
-dore la menor falta en el cumpli-

miento de lo que va prevenido adema
se toman las providencias que coner-

ponidan contra las Justicia morosa
se dará. Cuenta á su Magestad pa-

-na el condigno Castigo y que sirva
de escarmiento á otros. Y por este

su auto que su Señoría firmó así
lo proveyó y mando, se que doy fe

De S. Ilde = Anemí = Josef Lopez

Maximé



Para despachos de oficio quatro mfe.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Concuerda con su original de que certifico en
fee cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez

Mariner Es. de S. M. publico de numero por

perno de esta Ciudad de Badajoz y su Muni-

cipal. Hoy la presente que firmo en ella

á veinte de Julio de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Mariner
Dn. y papel Enc. xx



Sobresales Plaquequin y mte
ual y canal a tuerto
Data despachos de oficio quatro mta.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo el Rey Carlos por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dhas Sillas de Jerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de Va-
lencia de Galicia de Mallorca de Me-
norca de Sevilla de Ceutena de Cordova
de Conuega de Murcia de Jaen de los
Archibis de Algeziras de Gibraltar
de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales de las y-
tierras firmes del Africa Occidental de
cualquiera de Asturias Duque de
Burgonia de Brabant de

Juan Conde de Absburg
en la Ciudad de Barcelona

Señor de Vizcaya y de Mo-

lina de los Almoráides

Presidente y oidores de mi

Audiencia y Chancillería,

Alcaldes Alcaldes de mi Ca-

sa y Corte y a todos los

Corregidores, Asistentes, In-

tendentes, Gobernadores, Al-

caldes mayores y ordina-

rios y otros qualquiera

Jueces y Juristas así de

Realengo, como de Señ-

orio Abadengo y Ordene



tanto á los que ahora son como
á los que seran de aqui adelante
y demas personas si qualquiera es-
tado, dignidad ó preheminencia que
sean de todas las Ciudades, Villas
y Lugares de estos mis Reynos
y Señorios aguienes lo comienda
en esta mi Cedula tocar pueda
en qualquiera manera Saver: que
siendo indispensable proveer de
medio para continuar las obras
de la Acequia Imperial de Ara-
gon y Canal de tanis, por la
necesaria utilidad que se su-

entrevia conclusion de Navia
de Segura anni R. cal. Enano
y a esto de mi R. Reyno
tuvo abien mi Augustus Pa-
dre por la R. cal. Cedula de
siete de Junio de mil. se-
cientos ochenta y cinco Crean-
tiana siete mil. reales de
siete y medio de Ciento ve-
inte y ocho Cuanto, con el
nombre de Cates de la Ace-
quia Imperial de Aragón
y Canal de Tarragona; lo
quales devian devengar a fa-

usa de sus terrenos un interés de
un grano por ciento señalando por
Especial hipoteca para seguridad
del pagamento de este rédito en ca-
da un año, y para redención de todo
el Capital que se tomase la mis-
ma Acquia Imperial y Canal
de tanque, y en su defecto la Reu-
ta de Condes de dentro y fuera
del Reyno hacia la total Exención
del Capital y sus Réditos, destinan-
do desde luego para el puntual pago
se en el de millones y medio de
Catorce que sucesivamente se man-

anmemando havia seis para faci-
litar mas bien la Extincion
de Capitales; enias cantidades
se havian de entregar en cada
un año a las Rentas genera-
les, y Menaladamente, al aumen-
to de derechos de Extraccion de
Lanas, creddos con este objeto. Empe-
zando, haviendo de empezar a co-
mer dicho valor desde quinze
del mismo mes de Junio, las
reglas especificadas en las
dichas Cedula de veinte de
septiembre de mil setecientos

Schema, Venite do marzo a schema
y eno, y Venite a Junio a schema
y das, respecto a los vales reales
las quales devenian observarse y tener
igual fuerza, y vigor con eno asi
para su curso como para el percibo
del intere que devengasen. Aunque
por entonces solo se tubo por conve-
niente crear los Caprendos de siete
mil vales, importantes quatro mil
lloves, y doscientos mil pesos, inver-
tidal ya ena summa en satisfacer
vagos o suplementos, y untegran anu-
al serrenia general a las anticipaciones

que haviá hecho, y en la Cominu-
cion de las mismas obras
hasta el punto en que se halla-
ban, tubo abien mandar mi Au-
gusto Padre por Real Resoluc-
ion Comunicada al mi Consejo
en veinte y siete de nobiem-
bre de mil setecientos ochenta
y ocho se extendiese la crea-
cion de los cuados deales hasta
el numero de once mil, siendo
tambien cada uno de setecientos
pesos de ciento veinte y ocho
quintos, con el mismo interey

a un quarto por ciento a favor de
los tenedores, en el concepto de que
para seguridad del Pagamento de
los once mil reales y redempcion
del Capital ademas de la Especial
hipoteca señalada en la Expresseda
Real Cedula de Sheri de Julio
de mil Setecientos ochenta y cinco se
havian de entregar hasta quanto se
llenas en cada un año y los productos
de Rentas Generales, y Señaladas
niente al aumento de derecho de
la Extraccion de Lana, todo con
los mismos fines Explicados

en dicha Real Cedula, cuyas
clausulas devian entenderse y
observarse respecto de este annun-
to o nueva Creacion de Valles
los quales havian de tener la
misma fecha o quinze de
Julio con el fin de que la Revo-
cacion de todos se executase
en una misma epoca, observan-
dose en su Curso endoso y ana-
genacion las mismas Reglas y
Especificadas y mandada ob-
servar en las Reales Cedula
Citadas: A este efecto se

Expidio con Expressión de todos los
compendiente en treinta y Diecim-
bre a mil setecientos ochenta y ocho,
y Vase a este Sistema siguió el
curso a los referidos Vales, pagando
se los intereses por los Diputados
a los cinco Gremios mayores a
quienes se Cometero este Encargo, has-
ta el año a mil setecientos noventa
y ocho, en que por Real Cedula
se dio a mil setecientos noventa y siete
mande, Enne otras cosas que los intereses
de todos los Vales Reales, m...

... los ... la ...
... y Canal ...
... en lo ...
... Casa ...
... deviendo ...
... los fondos y ...
... destinado para dichos objetos; lo
que así se Executó en los dos
últimos años, pero como por
mi Real Pragmática de
treinta y Agos de mil
ochocientos; tube abien dar me
ba forma y gobierno y Admini
stracion á los fondos destina-

do à la Consolidacion y Extingcion
de Vales, y pago de Intereses; vi-
nando tambien las Episcas de sus
Renovaciones, Exceptuando de Enas
los de la Acquia Imperial y Canal
de Tausse por gouernarse por otras
distintas, y tener hipotecas separadas,
me hizo presente la Suma de Cuentas
y mi tesorero general la Utilidad
y Conueniencia que resultaria de
uniformar y reducir estos Vales
à los demas, de cuya Renovacion pago
de Intereses y demas Reglas pre-
cepta en una Circular el mi Con-

sejo por medio de la Comisión
gubernativa, aplicándose también
en las Ayuntamientos y demas
arbitrios señalados para la
Comisión de los Capitales y
pago de intereses, y despues
de haver sido al mi Consejo
lo conformandome con lo que
me propuso en Concurrencia de
Catorce de Abril proximo
he tenido abien Resolva

Que con el embargo de lo pre-
venido en las Reales Cédulas
de diez de Junio de mil

secreto de ochenta y cinco, y en
la Real Pragmatica de treinta
de Agosto de mil ochocientos y se
suprima la denominacion de Vales
de la Acquia Imperial y cana
de tanto los quales desde prime
no de Septiembre de este año, han
de quedar fundidos e incorporados
sin disminucion alguna con lo
demas Vales Reales que estan
a cargo de mi Consejo y de la Comision
intermedias, renovandose con fecha
de primero de Septiembre proxi
mo, y executandose en su incorpora

con sin alterar la actual se
nie a la Numeracion Estable
cida pues a los once mil va
les a la Acquia Imperial
y Canal de Tanco que
han de quedar suprimidos a los
primero e once mil Setenta
y dos, Remplazaran uno
tanto que a la primitiva
creacion a primero de Setenta
y tres se hallan Cancelada a,
y los mil novecientos e veinte
y ocho restantes se Extingui
ran y amovian dand a los



ponerlos otros equivalentes con

los números que tienen los que

se hallan recogidos por la Comisi-

on gubernativa, así en la misma

clase al Canal, como en las crea-

ciones de Julio, Septiembre y

Octubre

2.^o Será al Cargo de mi Tesorería

general el pago de intereses de

vingaños por los Expresados otros

mil Valetos de la Acciua Impe-

rial y Canal de tauve al tiempo

de la renovacion que de ello se

hizo en quince de Julio de mil

y ochocientos; y los que deida

Entonces se han devengado y

comiencen devengandose hasta

el día veinte y seis de Agosto

to del presente año en que ha

de cesar su curso, se satisfic

ran por la Comisión gubern

Stiba M. Consejo, quien deida

entonces y en adelante queda

obligada a responder al capi

tal y ellos y sus Redidos

30 Para que el mismo Conse

se y la Comisión gubern

ba pueda atender a esta nueva



obligacion aptos y ciertos desde este
dia libre de todo gravamen y respon-
sabilidad el importe del derecho de
doce reales por la Contraccion de
cada arroba de Lana lavada y seis
en Ovicio, sin perjuicio de la co-
branza de los dos reales sobre la
primera que Especial, asignacion
que esta hecha para Seguridad del
Capital y pago de intereses de
dichos vales reunidos, para lo que
a este fin integros los productos
de este arbitrio por los terminos
trados de Rentas a mano

en los Comisionados de la Comi-
sion gubernativa con absoluta
independencia e ininterrompida
mayor y Publicada en el mi-
Comiso la anteciente Real
Resolucion acordada en cumpli-
miento; y a este fin Expedida
esta mi Cedula. Por la qual
os mando a todos y cada uno
de vos en vuestras Lugar-
nes, distritos y Jurisdicciones
Vedais mi Real Resolucion
y la guardeis y cumplais y
hagais guardar y cumplir en

todo y por todo segun y Como en
ella se previene, sin contravenir
la mi permissiva que se Comxaben-
ga en manera alguna, pues a
este fin dexo y anulo todo y
cada uno de Reales Decretos
Cedulas y providencias generales
y particulares que se opongan
a ella, desandolos en lo demas en
su fuerza y vigor: Que mi es mi
Voluntad, y que al traslado impres-
so de esta mi Cedula firmada
de D.ⁿ Bartolome Munoz
Torres, mi Secretario Caxi

no como banco de Camara mas antiguo
y de Gobierno al mi Consejo le
le de la misma fee y credito
que a su original. Dada en
Aranquez a tres de Junio
de mil ochocientos y un años
El Rey. Yo D.^{no} Juan Fran
co Secretario del Rey
muerto Venza lo Ince Co.
cubia por su mandado // D.^{no}
Josef Eustaquio Mexens //
D.^{no} Antonio Villanueva // D.^{no}
Juan Antonio Pastor // D.^{no}
Narciso del Pozo // D.^{no} Josef

Mano Pingü Registrada, d.^{no} Josef
Alegre y teniente de Canciller mayor,
d.^{no} Josef Alegre Es Copia de su ori-
ginal de que certifico d.^{no} Bartolome

Numero

Año En la Ciudad de Badajoz a
quinze de Junio de mil ochocien-
tos y uno el Senor d.^{no} Josef de Lou-
vina Mariscal de Campo de los
Reales Exercitos segundo Coman-
dante general de las Armas de es-
te y Provincia de Extremadura
Gobernador Militar de esta Plaza
Concedido. Interim de ella

su Tierra y Partido por su Ma-
gestad en vista de la Real Ce-
dula de S. M. y Señores
del Consejo que antecede, y ha
comunicado à su Señoría por
el Comis ordinario con fecha
nuebe del Corriente de n. Do-
tolome Muñoz de Torres
su Escribano de Camara
mas antiguo y de Gobierno,
por la qual se suprimen los
Vales creados con la denomina-
cion de la Acquia Imperial
de Aragon y Canal de tauste

y manda se *Humar* ó *incorporar*
con los demas *Valles* *Reales* que estan
a cargo del *Consejo* y su *Comision*
Superior con lo demas que se *Expres*
sa en su *Senoria* (precedido el devido
obediencia) se guarde *cumplido* y
Execut en todas sus partes en esta
Capital y para que asi se *Veri*
fique en los *Pueblos* de este *Par*
tido expedase a la mayor *brevedad*
la *Correspondiente* *Vereda* a sus *Jus*
ticias acompañando para cada
una *Copia* *Certificada* de dicha
Real Cedula y *Cue* *Ann*

que provino mando y firmo

su Teniente y que doy fe

Luzvimar Antemi = Jovet Lo

pez Martinez

Conferendo con su original a

que me remito en fe

ello yo el dicho Jovet Lopez Mar

tiniez escribano de su Mage

tad publica al numero perpe

tuo de esta Ciudad y de su

Illre. Ayuntamiento doy la

presente que Certifico y firmo

en Badajoz a diez

y ocho de Junio de



8

La S^{ta} Justicia de la villa de Trigueros & Bargas o
pues en mi Oficio un Requiritorio librado por el M^o de
maior de la Ciudad de Salamanca Alq. Cau. p^a la primicia de Juan Mas
tallo vez. de la villa de Leonel por el delito de hurto de
cauallero. Y para su requerido voy el presente en esta
villa de Villanueva del Fresno a catorce de septiembre de mil
ochocientos y uno =

Damian Zamora &
O

natural de la villa de Villanueva del Fresno
mora p^o no averia enonada:

mez Escrbans a su Mage

dad publica al numero perpe

tuo a esta Ciudad y a su

Illre. Ayuntamiento doy la

presente que Certifico y fixo

mo en Badajoz a diez

y ocho de Junio de





Muñaldes

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Copia? El Señor Don Manuel Jimenez Bre-
ton Secretario de la Junta General de
Comercio, Moneda y Minas del Reyno
con fecha de diez y siete del corriente
me dice lo que sigue: En consulta de
trece de Marzo de mil setecientos noventa
y ocho, hizo presente al Rey nuestro Señor
la Junta General de comercio y Moneda lo
que resultaba del expediente formado del
recurso que hizo Don Antonio de Iniesta
y Jordan vecino de Murcia y la dize

en cinco de Enero del mismo año en
subdelegado el Intendente de aquella
provincia apoyando su solicitud
de que se le concediese entre otras
gracias la de que se le franquese
ase el Plomo que hubiese menester
para las elaboraciones de la fabri-
ca de Albayalde que habia proyec-
tado establecer en dicha Ciudad
dandosele al precio de veinte y cin-
co reales vellon la Taxa, seña-
lado para el que consumian los
Alfahareros, mediante a que habia



conseguido hacer este genero aun mas
perfecto que el que venia de la Republi-
ca de Genova en donde abunda esta clase
de Fabricas, por habex hecho diversos viages
a ella en que habia penetrado a fondo toda
su industria adquiridos los conocimientos
necesarios para sacarle de la mejor cali-
dad, y habiéndolo oido este supremo tribunal
lo que se le ofrecio decir al Señor Fiscal
sobre este expediente y propuesto a su Ma-
gestad lo que estimó Justo en el asunto,
por su soberana revolucion a la expresa
da consulta conformandose con su dic-

tamen y à tendiéndolo à la utilidad y
ventajas que resultarian à estos Rey-
nos del fomento y extensión de las
Fabricas de Albayalde por el mucho
uso que se hace de él en las Artes
y otros objetos; se sirvió mandar
que así al referido Don Antonio In-
esta y Jordán si verificaba la
plantificación de la que había
ofrecido poner en Murcia como
por punto y regla general à todas
los demas que estableciéren otras
semejantes se les facilitase en

las Reales Administraciones, y enan-
cos el Plomo que hubiéren merecer para ela-
borarle al propio precio asignado para el que
toman de ellos los Alfareros o fábricas de
Lora sin que para este les sea preciso a los
interesados hacer nuevos recuos decla-
rando asimismo que debían gozar de
la libertad de Alcabalas y cientos en la
primera venta de Bayalde al pie
de las cruas y de la moderación de
aquellos derechos que guardo las hi-
cien en qualquiera otra parte la
correspondiere con arreglo a los.



reglamentos de rentas Provinciales
y demas Reales resolucio-
nes expedidas en la materia, y
la facultad de introducir libremen-
te los instrumentos, examientas,
Maguinas, y otros efectos que ne-
cesitasen para sus elaboraciones
y les continiése traer de fuera
del Reyno en virtud de lo que
a favor de las Fabricas de todas
clases, propuso tambien a su
Majestad el propio tribunal en una
consulta de nueve de Diziembre de

mil setecientos ochenta y nueve, y se pre-
sino circularmente á sus subdelegados
en diez y seis de Mayo de mil setecientos
noventa y uno = Publicada la enuncia-
da Real Resolución en la Junta Gene-
ral de comercio y moneda se expidió
en su consecuencia en tres de Abril
de dicho año de noventa y ocho á favor
del expresado Don Antonio Iniesta
y Jordan la Real Cedula que necesi-
taba y habiéndose enterado ultimamen-
te de otro recurso en que Don Jayme
Aycaido vecino y del comercio de la

Ciudad de Carragena ha pedido
que la gracia del uso del Plomo
que se le habia declarado por la fa-
brica de toda clase de Lora que
extramuros de ella y Poblacion de
San Antonio Abad habia estableci-
do en compania de su negro Don
Nicolas Raso se entendiase igual-
mente a la de Albayalde que
habia puesto dentro de aquella sin
que de ello resultase perjuicio
a tercero, ha entendido esta
superioridad que su nueva ino-

lancía hacia probablemente de que Aycat
do ignoraba que la concesión dispensa-
da por la piedad del Rey á la de Trues-
ta habia comprendido absolutamente
te á todas las Tablicas del mismo Pa-
mo; se ha cebido acordar ahora que
D. S. haga notoria esta benigna, de-
terminación de su Magestad á los fa-
bricantes del distrito de la subdelegaci-
on de su cargo para que se aprovechen
de los nuevos auxilios que por ella les
tiene dispensado su Real clemencia
para el debido adelantamiento de la



elaboracion del Albarán de exortando
los à que promueban con el ma-
yox conato sus respectivas fabri-
cas para manifestar así su reco-
nocimiento à la bondad con que
incesantemente las facilita los
medios oportunos de fomenta-
las = Participo pues à V. S. de
acuerdo de este supremo tribunal
para su inteligencia y cumplimien-
to en la parte que le toca, ha-
ciéndole especial encargo de q.
bígile con su acostumbrado celo

en que los Fabricantes no abusen de modo
alguno de esta nueva gracia y la de
cuenta por mi mano del recibo y ejecua
on de esta orden y sucesivamente de
quanto en este punto le parezca digno
de su superior noticia: Lo que trasla-
do á S. para su inteligencia, gobierno
y cumplimiento y que á este efecto dis-
ponga se haga entender á todas las Jus-
ticias de la comprehension de este
Partido con encargo de que estas lo
executen á los Fabricantes que haya
de la referida clase ó pueda haber



en adelante; esperando me abise
V.S. de quedar en especularlo - Dios
guarde a V.S. muchos años Ba-
dajoz veinte y quatro de Julio
de mil ochocientos y uno - María
no Domínguez - Señor Corregi-

dor de esta Ciudad y su Partido

Cumplím.^{to} En la Ciudad de Badajoz a veinte
y ocho de Julio de mil ochocientos
y uno: El Señor Don Carlos de
Sitte y Pan Mariscal de Campo
de los Reales exercitos Gober-
nador militar de esta Plaza y

Corregidor de ella por su Magestad en

vista del oficio que antecede del Señor

Don Máximo Domínguez Intendente

General de este Exército y Provincia

de Extremadura su fecha veinte y quatro

del corriente en el que se inserta los

superior orden de la Junta General

de Comercio moneda y Minas del Rey

no comunicada por su Secretario Don

Manuel Domínguez Bretón, por la

qual se conceden varias gracias á los

que estableciéren fabricas de Albayal-

de en el Reyno Dijo su señoría se

guarde, cümpla y egeente en todas sus
partes segun se prebiene y manda
publicandose su contesto en esta
Capital para la comun inteligencia,
y al mismo fin se exerce por des-
pacho de vereda a las Justicias
de los pueblos de este Partido acom-
panando para cada una copia cer-
tificada de dicho oficio y este au-
to que probeyó mando y firmó su
señoria de que doy fee = De Villen-
Antemi: Josef Lopez Martinez

Concuexda. Lo aguí incerta con su original
a que me refiero en fe de ello y cümplien-

do con lo mandado Yo José Lopez Martínez Escrí-
bano de su Magestad publico del Numero per-
petuo y Ayuntamiento de esta Muy Noble Ciu-
dad de Badajoz en ella doy la presente que
firmo a treinta de Julio de mil ochocientos

y uno

Josef Lopez escrivano
dño y papel dñi nra



Despacho

Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Copia Con fecha de treinta y uno de Julio
 virigi el siguiente oficio a los muy
 Reverendos Arzobispos, Obispos
 Obispos y venerables Cavildos del
 Reyno = Consequente a la circular
 que confecta de veinte y tres de
 Junio ultimo se dexio de orden de
 la Comision Gubernativa a todos
 los Comisionados principales de Conso-
 lidacion encargandoles la adminis-
 tracion y recaudacion de los diezmos
 de exento han contestado en su
 razon consultando las dudas que
 les han ocurrido y en vista de
 ella ha acordado dicha Comision



gubernativa se tenia entendido.

1.º Que la Colectacion de los diez-

mos de exento ha de conti-

nua por ahora. Eo cutan-

do por la misma manos

por el mismo orden que

se hayan observado desde el

año de mil setecientos no ven-

ta y seis en que se expidio

la Bula de Nuestro muy San-

to Padre Pio Sexto por el

qual se cancelaron y anulacion

de todas las exenciones de diezmos

y si convinere variar la de-

de luego en algun obispado

ó territorio se expediran or-

denes particulares para ello-

2º Las Contadurías Decimales Mayor-
domos Pontificales ó personas á cuyo
cargo haya conido ó coniere la
recaudacion de dichos diezmos han
de dar á los Comisionados de Consoli-
dacion los Pliegos, Planos, Polizas
ó Copias de Grano ó maravedises
que correspondiere á la Consolida-
cion por su parte en dichos diez-
mos de exentos mayores y meno-
res y tambien se les daran en la
Secretaria y Contaduria de los muy.
Reverendos Arzobispos, Reverendos
obispos y de los Cavildos toda la
noticia que necesitaren ó pidieren
relativa á este punto para que
comunicandola á esta Superis-

ridad puedan acordarse la
providencias convenientes á la
mejor administracion y bene-

ficio de los Frutos

3^o---" A fin de que puedan tenerse
con puntualidad toda la noti-
cia precisa del numero y
circunstancia de los exentos
en cada obispado ó territorio
devea la Comision Gubernativa
que los muy Reverendos Arzo-
bispos Reverendos Obispos y
demas prelados Eclesiasticos se
sivan mandar á los curas
Parrocos de su Jurisdiccion
den rason de todos los bie-
nes pertenecientes á exentos

de diezmar antes del Breve de
la Santidad del Señor Pio sexto que
hubiere en cada Parroquia con
la posible especificacion de ellos, y
asimismo de las personas y Comuni-
dades que hasta la publicacion de
aquel Breve hayan gozado de esta
exención en todo o en parte sien-
do extensiva esta razon que deben
dar los Panecos a los Predios
exentos que pertenescan a su ve-
neficio Curado, tierras rectorales
y otras qualesquiera que gozen
y por las quales no se haya pa-
gado diezmo

4.º Ninguno podrá eximirse en adelante
del pago del diezmo, sino el que ten-

ga la exencion por causa
onerosa. Haviendo cesado los Pri-
vilegios concedidos á Cavildos y
comunidades, ordenes militares in-
clusa la de san Juan de Jeru-
salem, y á particulares, y arien-
tos los sitios y parages don-
de haya señores territoriales
ó propietarios que no teniendo
derecho á percibir diezmos los
perciban no obstante de sus
colonos ó foristas á causa de que
por costumbre ó privilegio no
se hayan pagado de estos terre-
nos á aquellos á quienes co-
rrespondia por derecho, se exi-
girá el diezmo directamente

de los Colonos sin perjuicio del derecho
de ellos á que el dueño les haga la
correspondiente rebaja en el arrendam-^{to}

5.º Donde hubiere pleytos pendientes en ra-
zon de los diezmos de exentos, y se
han constituido depositos por cuenta
de aquellos á quienes pertenecieren
los diezmos vendidos hasta el día
diez de Febrero ultimo en que se ex-
pidió el Breve de Su Santidad, pero
los devengados desde entoncey y los
que sucesivamente se devengaren se
trasladaran indefectiblemente á po-
der de los comisionados de consoli-
dacion pues en el caso de que la
Decision de los Pleytos pendientes
y que hayan causado los depositos,
fuere á favor de otro participante,

la Casa de Consolidacion Reinte-
grará lo que hubiere percibido
y demás llevándose á este efecto
la cuenta correspondiente —

6.º Todos los tribunales y Juzgados
asi Eclesiasticos como Seculares
prestarán á los Comisionados
quantos auxilios necesiten y
pidan para el cobro de los di-
cimos de exentos ya lo ejecu-
ten por si ó ya por medio
de sus encargados ó arrendata-
rios empleando toda su auto-
ridad en que tenga el debido
efecto la pronta recaudacion de
unos fondos cuya aplicacion
y destino están importante



y privilegiada = Lo traslado à V.S. de
acuerdo de la Referida Comision Gu-
bernativa para su inteligencia y
que disponga su cumplimiento en
la parte que le toca auxiliando por
si y disponiendo que la Justicia de
este distrito auxiliien las operaciones
de los Comisionados de Consolidacion,
y la de sus subalternos o personas
que diputen al intento como se
previene en el oficio inserto y del re-
cibo de esta Orden medará V.S. aviso.

Dios guarde à V.S. muchos años
Madrid ocho de Agosto de mil ocho

ciento y uno = Esteban Antonio de
Orellana = Señor Gobernador de Ba-

dadajoz



En la Ciudad de Badajoz à

diez y ocho de Agosto de mil
ochocientos uno: El Señor Don
Carlos De Witte y Pau Mariscal
de Campo de los Reales Ejercitos
Gobernador militar de esta Pla-
za y Corregidor de ella por
su Magestad en vista de la su-
perior orden que antecede de
los Señores de la Comision Gu-
bernativa de Consolidacion de
vales del Reyno que ha comu-
nicado à su Señoria por el
Correo ordinario el señor Don
Esteban Antonio de Orellana
con fecha de ocho del Corri-
ente por la qual se resuel-
ven varias dudas que propu-

sieron los Comisionados principa-
les de Consolidacion de Vales en el
Encargo, administracion, y Recauda-
cion de los diezmos de exento que se
le hizo, Consiiguiente a la Circular
de veinte y tres de Junio ultimo con
lo demas que comprende dho su
Señoria se guarda, cumpla y egecute
en todas sus partes segun se previe-
ne y manda por los respectivos a esta
Capital, y por la que se hace a la
Justicia de los Pueblos de este Par-
tido se les comunicara por despa-
cho de vereda acompañando pa-
ra cada una copia certificada de
dicha Superior orden y este auto
por el que asi lo proveyo, man-

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Yo y firmo su Señoría de que

Doy fee = De Mite = Antemir = Josef

Lopez Martinez =

Concuerta a la letra con su original

a que me refiera en cuya fe

cumpliendo con lo mandado

Yo Josef Lopez Martinez Escribano

de su Mag^d publico, del Num^o. per

petuo y Ayuntam^{to}. de esta N. N.

Ciudad de Badajoz en ella doy

la presente que firmo a veinte

de Agosto de mil ochocientos y uno.

Josef Lopez Martinez



sobre Exención de Duchs

Dato despachos de oficio quatro dias.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Copia El Ilustrísimo Señor Don Antonio de
Claros Lozano Confecha de treinta y
uno de Julio próximo medice lo que sigue= El
Excelentísimo Señor Don Miguel Caye-
tano Soler con fecha de veinte y nueve
del que espira me ha comunicado la Real Pro-
tucion siguiente= Dea representacion del
Gobernador de Salamanca ha tenido el
Rey por combeniente mandar que en con-
sideracion á las circunstancias particu-
lares que allí concurren subsista la
gracia de exención de derechos conce-
da con motivo de la Guerra contra

Reyno de
el Corrugal por Real Orden de diez y

Ocho de Abril de mil ochocientos y treinta y cinco años, mientras

permanescan en ella las Tropas

Francesas sin embargo de la sove-

rana disposición de veinte del
presente mes que quiere su Mage-

stad tenga toda su fuerza y vigor con

Respecto á los demas Pueblos de la

Provincia de Salamanca = De

Orden de su Magestad lo partici-

po á V. M. para su inteligencia y go-

vierno previniendo le paso con es-

ta fecha el aviso correspondiente

al Governador de Salamanca =

Con esta fecha me ha comunicado

igualmente, dicho Excelentísimo Señor

la Real Orden que sigue: El Rey se ha

dignado hacer extensiva la soberanía

Francia que en veinte y nueve de este mes

tuvo á bien dispensar, y dar á que sub

sista en la Ciudad de Salamanca la esen

cion de derechos Concedida por Real Or-

den de diez y ocho de Abril de este año

mientras halli permanezcan las Tropas

Francesas á todos los Puntos y Pueblos en

que dichas Tropas se hallen acantonadas

Lo que de Orden de su Magestad comu-

nico á V. M. para su inteligencia, y pa-

ra que se apida inmediatamente las

Combenientes á su Cumplimiento:
Traslado á V.S. Dichas Reales Resolu-
ciones á fin de que haciéndola pre-
sente en esa Junta Principal Pro-
vincial de Armas se disponga por
la misma su Cumplimiento en
toda esa Provincia en los Puntos y
Pueblos en que en ella haya Tropas
Francesas acantonadas. Lo que co-
munico á V.S. para su intelligen-
cia gobierno y Cumplimiento en
la parte que le toca, y que á este efec-
to lo haga emender á las Justicias
de los Pueblos del Partido de esta Capi-

tal en que haya Tropas Francesas acamo-

nadas esperando. me avise V.S. de haverlo

executado. Dios guarde á V.S. muchos años

Badajoz Cuatro de Agosto de mil ochocien-

tos uno. Mariano Dominguez Señor

Consejero de la Ciudad de Badajoz,

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz á seis de

Agosto de mil ochocientos uno. El Señor

Don Carlos de Nive y Pau Mariscal de

Campo de los Reales Ejercitos Governador

Militar de esta Plaza y Consejero de ella

por su Magestad en vista del oficio que

antecede del Señor Don Mariano Do-

minguez. Intendente General de este Exer-

ciro y Provincia de Extremadura

en el que se insertan dos reales

ordenes, el Ray qualley por la prime-

-ra ha tenido el Rey por combeni-

ente mandar que sin embargo de

la soberana disposicion de veinte

de Julio anterior en consideraci-

-on á las circunstancias particula-

-re que concurren en Salamanca

subsistencia de exencion:

de derechos concedida por Real Or-

den de diez y ocho de Abril de este año

con motivo de la Guerra contra Portu-

gal mientras permanescan en ella

las Tropas Francesas, y por la otra se ha
nado su Magestad hacen extensiva dicha
gracia no solo á Salamanca, sino tambi
en á todos los Pueblos y Puntos donde se ha
lle acantonada dicha Tropa, en cuya
Consecuencia, dijo su Señoría se guarde, Cum
pla y egecure en todas sus partes en esta Ca
pital, y para que tambien se verifique en los
Pueblos de este Partido espídanse la correspon
diente Veneda á su Justicia acompañan
do para cada una copia Certificada. De
dicho Oficio y este año, por el que asilo
proveyó, mandó y firmó su Señoría de
que doy fee = De Villa = Anivers: Josef Lopez



Dada despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,**

Concuerda con su original de que certifique en cuya
fee cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez Carran-
times Es. no de su Magestad publico del murrion pen-
perno de esta Ciudad y su Nustre Ayuntamiento doy
la presente q. firmo en Badajoz á ocho de agosto
de mil ochocientos y uno = emnerongloray = Rey
no de. Vale.

*Josef Lopez Carran-
times Es. no de su Magestad publico del murrion pen-
perno de esta Ciudad y su Nustre Ayuntamiento doy
la presente q. firmo en Badajoz á ocho de agosto
de mil ochocientos y uno = emnerongloray = Rey
no de. Vale.*



Aprovechamiento de Pastos

Data despachos de oficio quarto mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

Copia por el Excelemisimo señor Don Ni-
quel Cayetano Soler Secretario de Es-
tado y del Despacho Universal de Ha-
cienda se ha comunicado al Consejo con
fecha diez y nueve de este mes la Real
Orden siguiente = Excelemisimo
Señor: confirmando el Rey la declara-
cion que ha solicitado de Don Die-
go Lopez de Haro Capitan agregado
do á la Plaza de Alicante se dió en
Cuatro de Enero de mil seiscientos no-
venta y nueve por el Ministerio de la
Guerra á la Real Orden Circular de

trece de Octubre de mil seteci-

entos noventa y ocho por lo

que se fija la residencia que de-

ven hacer en los Pueblos los que

en ellos gozan apovechamiento

de Pasto y demás derechos de Ve-

cinidad, se ha dignado su ma-

gestad con este motivo y lo repre-

sentado sobre el particular por

la Diputación general del Re-

yno, aprovan el acuerdo celebra-

do entre el Ministerio de la Gue-

rra y este de mi cargo mandan-

do en su favor que los Oficiales

desde Brigadier inclusive arriba por

Disfrutar los Decretos de Vecindad con-
forme á las Condiciones de Millones,
devan ser destinados á los Exercios de la
Provincia de sus domicilios para que no
se separen de ellos á menos que su Magestad
no tuviere á bien destinarlos por motivos
particulares de su servicio á otras Provin-
cias pero que los demas Oficiales siendo
agregados como que continuan el ser-
vicio en las respectivas Plasas devan
estar exentos de la Residencia asi co-
mo tambien los Invalidos mas de
ningun modo los Dispersos. Y el Orden
s.m. lo comunico á V.E. para que hacien

Solo presente al Consejo dispongo
la exacta observancia de esta
Real Disposición adicional á las
predicha de trece de Octubre de mil
setecientos noventa y ocho, circu-
landola al efecto tambien á todos
los Tribunales y Justicias del Rey-
no en el Concepto de que para correcta
señala los correspondientes avisos al
Ministerio de la Guerra y á la Dipu-
tación General del Reyno para su
devida inteligencia y gobierno = Publi-
cada en el Consejo la antecedente
Real Orden, ha acordado su Cumplimi-

ento, y conforme a lo que en ella se previ-

ene. La participo a U.S. para que haciendo.

En la presente en el Ayuntamiento de esta Ca-

pital tenga rodeada observancia, y que

al mismo fin la circule a las Justicias

de los Pueblos de ese Partido, y del Reino de

esta me dara U.S. aviso para ponerlo en

noticia del Consejo. Dio quando U.S.

muchos años. En adria de mayo y ocho

de Julio de mil ochocientos y uno. Don

Bartholome Cruzador. Señor Governador

de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajoz a Cuatro

de Agosto de mil ochocientos uno, el

Señor Don Carlos de Soto y Pantoja
Mariscal de Campo de los Reales Ejercitos
Gobernador Militar de esta Plaza
y Comandante de ella por su Magestad
en Vista de la Superior Orden que
se ha expedido del Real y Supremo Consejo
de Castilla que ha comunicado
al Sr. D. Juan de Soto por el Consejo Ordinario
de esta Plaza fecha de Veinte y Ocho de
Junio último Don Bartolome de Nuñez
de Torres Escribano de Camara
mas amigo de el Gobierno de el
mismo por la qual se manda que los
ciudadanos desde Brigadier en inclusive arriba

Para distorsar los dnos. de Vecindad conforme
á las Condiciones de millones, ha de ser destina-
dos á los Exercitos de las Provincias de sus
Domicilios para que no se separen de sus
Amos que su Magestad no tenga á bien
Destinarlos por motivos particulares de sus servi-
cio á otra Provincia como demas particu-
lars que comprehende. En cuya consecuencia
Ddo. su Señoría se guarde cumplida y ejecu-
te en todas sus partes en esta Capital y pa-
ra que así se verifique en los Pueblos de este
Partido se expedare la correspondiente ve-
neda á su Justicia acompañando para cada
una copia Certificada de Dha. Oñ y este
Auto por el que así lo proveyó mandó y firmó
su Señoría de que doy fee = De Dios = am



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

Remi = Josef Lopez Maxines

Concuenda con su original de q. Certifico en
Cuya fe Cumpliendo con lo mandado Yo Jo-
sef Lopez Maxines Es. no. Es. n. p. del N. p.
de esta Ciudad de Badajoz y su Yntere Ayuntamiento
número doy la presente q. firmo en esta a seis de
Agosto de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Maxines
Dip. y pap. Año xv

Militar

Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

Copia El Señor Sub-Inspector de Milicias

Op. nominadas con fecha de seis de Julio que

xige me dice lo siguiente El Señor Inspe-

cion con fecha de cinco de Julio de Mayo

ultimo me previene lo que copio El Señor

Don Josef Antonio Cavallero me dice de mi

Orden lo que sigue Embarado el Rey de la

Representacion con el U.E. de seis de Mayo

de este año y para que la acompaña

del Coronel del Regimiento Provincial

de Badajoz sobre la mencionada

al servicio personal de milicias

Concedida en veinte y uno de Dici-
embre de mil setecientos noventa
y cinco por el Ministerio de Hacienda
á Miguel Chamadoza Estanguero
de la Coma del Tabaco en el Pu-
blo de su naturalidad y teniendo
presentes las Reglas establecidas pa-
ra el Reglamento del Ejercito en
la Ordenanza de Veinte y siete de
Diciembre del año próximo pa-
sado. Ha declarado su Cargenad,
que ni Chamadoza ni los de su
Clase estan exentos del citado
servicio personal de criticas.

Lo que comunico á V.E. de Me al
Orden para su cumplimiento en
la parte que le toca, y lo aviso al In-
tendente de Galicia para el que le
corresponde: Y siendo esta Real Reso-
lución punto esencial que deve obser-
varse en los demas Regimientos de
la Inspección de mi Cargo, para
los Casos que ocurran la trasladará
V.E. á todos los Coronels y Encargados
de las Jurisdicciones con el fin de
que poniendola en noticia de los
Jueces de las Capitales se comuniquen

á los Pueblos de sus Respetivas de-
marcaciones con anexo á Or-
denanza: Lo que aviso á V. A.
para su inteligencia y que co-
municandola al Jefe de la Ca-
pital lo e secure ene á los dchos Pue-
blos Ma demarcación del N.
gobierno con anexo á Or-
denanza: á fin de que se obser-
ve por todos según corresponde.
Y en su cumplimiento hago pre-
sente á V. A. dicha Real Cñn como
se me previene, y tenga el debido efec-



to comunicada por V. á las Justicias de
los Pueblos de la demarcacion del Pregon
miento. Dios guarde á V. muchos
años. Dada Veinte y dos de Julio de
mil ochocientos uno =manuel Pro-
no = Señor Don Carlos de Witt

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz á veinte y
ocho de Julio de mil ochocientos
uno el Señor Don Carlos de Witt y Juan
Maniscal de Campo de los Reales Exer-
citos Governador civilitar de esta Plaza
y Conregidor de ella por su enagerada en
virtud del oficio que antecede que ha N^o

ódo su Señoría por el Consejo Ordina-
rio del Cavallero Santiago Mayor
del Regimiento de Milicias Provinciales
ales Don Emanuel Provo su fecha vein-
te y dos del corriente en el qual se
inserta una Real Orden por la
qual se ha dignado su Magestad
declarar que para el servicio
personal de milicias, sign
embargo de la Exención
concedida en veinte y uno de D. de
mil setecientos noventa y cinco por el
el Ministerio de Hacienda de esta cam-

lo Miguel Chamadoya Estanguero de la Villa de
tavo en el pueblo de su naturalera ni los de su
Clase; y en su consecuencia dijo su Señoría se gu
axde cumpla y egecure en todas sus partes Ma
Real Caden y para que las Justicias de los
pueblos de la demarcacion del Regimiento. no
vincial á que esta Ciudad da nombre se
hallen entendidas de su literal contenido y la
tengan presente en los casos que ocurran
se les comuniquel por despacho de Vexeda
acompañando para cada una copia cen
tificada de dicho Oficio y este auto por el
que así lo proveyo mandó y firmó su
Señoría de que yo el Escribano doy fee.

De Vna = Anemio = Josef Lopez





Para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

Comienda con su original de que certifico en
ya sea cumpliendo con lo mandado Jo. Josef de
per enantiner Escrivano de su Magestad publico
el numero perpetuo de esta Ciudad de Badajoz
y la suya Ayuntamiento de la presente que
firmo en ella a treinta de Julio de mil ochocien-
tos y uno

Josef Lopez Errantiner
Escribano y papel Cmo xx.



Don Antonio Wambaisen y Salinas Escriuano
Don Antonio Wambaisen y Salinas Escriuano
Don Antonio Wambaisen y Salinas Escriuano

Deza despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

R. Cedula de Don Antonio Wambaisen y Salinas Escriuano por su Magestad unico y privado fijo de la Capitania general de este Exerçito y Provincia de Extremadura y del Real Cuerpo de Artilleria de esta Plaza de La Real Textifio: Como por ahora Existe original entre los Papeler de la Escriuania de Guerra de mi cargo la Real Cedula del tenor siguiente

El Rey: Presidente de mi Real Audiencia de Extremadura: Ya Saver que con el fin de Consolidar el credito de los reales Reales y facilitar su amortizacion



y pago puntual de intereses sube a
señalen por mi Real Pragmatica de

treinta de Agosto del año proxi-
mo pasado Establecer el nuevo sí-
tema que devia observarse en el
manejo de este ramo y en la recau-
dacion y administracion de los fondos y
arbitrios destinados y que de nuevo se
aplican á el, entre los quales se
señalo el producto de media anualidad
de los frutos rentas y dere-
chos que por donaciones gracianas
se derivan en las vacantes subse-
sivas en los descendientes de los dona-
tarios de la Corona en estos don-

Chavesaven attodos los^{os} Reinos
Villa, al Arzobispo de ella, me^o de
aven otro cuerpo, ni comunidad
interinica^o; quedon^o de los
reyes conca^o de^o en media
Alta; mantienon las donaciones
exa^o de^o de^o, e^o de^o de^o,
Corona, y a^o de^o de^o, e^o de^o,
d^o; a^o de^o de^o de^o de^o.
mutacion maliciosa, e^o de^o
ia, e^o de^o de^o de^o de^o.
16 de Sept^o de 1801 Mendonza

Lo que me propuse en dicha Pragmatica,
la Comision gubernativa creada por
Ella, hizo presente al mi Consejo en
junce de Enero de este año los
medios que le parecian mas adapta-
bles para la averiguacion de las donac-
iones gracianas hechas por la Corona



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

institutos destinados y que de nuevo se
aplican á el, entre los quales se
señalo el producto de media anualidad
de los frutos rentas y dexe
chos que por donaciones gracianas
se dexiven en las vacantes subse-
sivas en los descendientes de los don-
tarios de la Corona en estos don-

nios con extencion de los diezmos secular
lizados, tercias de Castilla, tercias, diezmos
Del Ramo de Valencia, y los de
los nobles Saycos de Cataluña Siendo
este arviatio uno de los menos gravosos
y que mas puede contribuir al obse
Ao que me propuse en dicha Pragmatica,
la Comision gubernativa creada por
Ella, hizo presente al mi Consejo en
quinze de Enero de este año los
medios que le parecian mas adapta
bles para la averiguacion de las donac
ciones graciosas hechas por la Corona

ã partiulaxes y manos muestras
ã efecto de proceder a la Exa
ción de la referida media anu
alidad. Y haviendome Examinado
en el con lo Expuesto por mis
tres Fiscales lo puso en mi Re
al noticia en Consulta de ve
inte y cinco de Ferrero sigui
ente y por mi resolución que
ha sido publicada en quince de
Julio proximo Conmandome
con su parecer he tenido abi

en mandar entre otras cosas Expedir
esta mi Cedula. Por la qual es man
do que luego que la recibais Ex
pidais las ordenes mas Estrechas y
terminantes a los Corregidores y Alcal
des Mayores de vuestro Territo
rio a fin de que estos publiquen Edi
to previniendo a todo particular Iglesia
Monasterios y qualquiera otros cu
capos o manos maestras que en el pre
ciso termino de dar merced conta
da desde su fixation los presen

ten un manifiesto exacto ó re-
lacion formal de los bienes
efectos y derechos que posean
por donaciones gratuitas de la
corona con prevencion de que
se toman las providencias que
correspondan contra los inveni-
entes pasado dicho termino sin
haverlo cumplido advertiendose
en el edicto que a este fin se
travaja por parte del Gobierno en
el reconocimiento de sus papeles para

la mas exacta y escrupulosa averiguacion
de las Donaciones de esta Clase que en
todos tiempos se han hecho para cotejar
las con las que se presenten, y proceder
contra qualquiera que por omision o mali-
cia oculte alguna con el objeto Clau-
suras Reales Disposiciones. Y que los manifies-
tos o relaciones que se presenten y un exem-
plar del edicto los paren avos con su in-
forme los Conregidores y Alcaldes mayores
para que los dirijan con el buenio ala Co-
mision Gubernativa de Consolidacion de
valer a efecto de que en su vista tome la
providencia mas oportuna ala Exacion

de la media anualidad en los casos
y terminos prescriptos y a lo demas
que Combenga. Fue así es mi volun-
tad. Dada en Madrid a don de
Agosto de mil ochocientos y uno = Yo
el Rey = Por mandado del Rey nu-
estro Senor = Sebastian Pinuela = tiene
seis rubricas = Sentada = Cota rubricada =
Corresponde con su original al que me
remito. Badajoz trece de Agosto
de mil ochocientos y uno = Don
Antonio Wambaessen y Salinas =



Oficio Incluyo a V.S. la adjunta Certi-
ficacion de la Real Cedula

original de su caxagatad que seme
ha dirigido para que inmediatamente
disponga su puntual Cumplimiento, tan
to en esta Ciudad como en todos
los Pueblos de su Partido, a cuyo
fin se la comunicada sus perdida de
tiempo, dandome desde luego aviso de
su fecho, y de quedar en exeu
tado. Dios guarde a V.S. muchos años
Badajoz Trece de Agosto de mil ochoc
ientos uno = Josef de Zuviria = Se
ñor Don Carlos de Sise

Cumplim. En la Ciudad de Badajoz a diez

y siete de Agosto de mil ochocientos y uno. El Señor Don Carlos de Siete y Paredes Mariscal de Campo de los Reales Ejercitos Governador Militar de esta Plaza y Corregidor de ella por su Magestad, en vista del oficio que antecede del Señor Don Josef de Luvinia Mariscal de Campo de los Reales Ejercitos Comendante General de las Armas de esta Provincia, y Presidente de su Re



al Audiencia su fecha trece del co-
xiente y la Testificacion que le a-
Compañia de la Real Cedula de su
Cnagstad por la qual se manda
se fijen Edictos previniendo a todo
particular Colegas e nonartexios y qu
al quiera otro cuerpo o manos mu
extas que en el termino de dos me
ses contados desde su fijacion pre
senten un manifiesto exacto o rela
cion formal de los vienes efectos y
derechos que posean por donaciones

gracias de la Corona con lo

demas que contiene dize su se

ñoria se guarde cumpla y exe

cute entodo y por todo segun

se previene y manda y para que

tenga el devido efecto se publi

que por voz del pregonero en

los parafes acostumbrados de esta

ciudad el conserato de dicha

Real cedula y con su insercion se

fixen los correspondientes edictos

en las Plazas Publicas de esta

previniendose que en el termino que se
señale de los dos meses hayan precisa-
mente de presentar sin excusa ni di-
lacion alguna un manifiesto exacto
o relacion formal de los bienes efec-
tos y derechos que posean por donacion
es graciosa de la Corona vago el aprobe-
chamiento y Cominaciones que en la mis-
ma Real cedula se expresa y de pro-
ceder a lo demas que haya lugar con-
tra los inovedientes; y así mismo para
que las Justicias de los Pueblos de es-
te Partido practiquen iguales diligen-

das por su parte, se les comunicó
por despacho de vereda a compañan
do para cada una copia textifi
cada de dicha Real Cedula, y
este auto por el que así lo pro
veyo mando y firmo su Señoría
de que doy fee= De S. M. A. An
temi= Josef Lopez e Martinez

Concuerda con su original que por
ahora queda en mi poder y oficio
a que me remito; en cuya fee
y cumpliendo con lo mandado %

Josef Lopez e Martinez Escríva

no de S.M. pp.^{co} del numero perpetuo

DE OMA JOSEPH CALLE

de esta Ciudad de Badajoz y de su

M^{te} Ayuntamiento doy la presente que

firmo en ella a veinte de Agosto de

mil ochocientos uno

Josef Lopez examine
dñr y papel diez xñ.





Para despachos de oficio quarto msta

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in a cursive script.]



Dada despachos de oficio quarto de mayo

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Don Carlos por la Gracia de
 Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
 de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
 de Granada, de Toledo, de Valencia de Galis-
 cia de Mallorca de Cerdeña, de Sicilia &
 de Cerdeña, de Cordova de Corcega, de Murcia &
 Jaen de los Algarves, de Algeziras de Gi-
 braltar, de las Yslas de Canaria & las
 Indias orientales y occidentales, Yslas y Tie-
 rra firme del Mar Oceano, Archiduque

[Handwritten signature]

de Navarra, Duque de Borgona de

REY DON ALFONSO OCTAVO
SEGUNDO DE AUSTRIA
Y PRIMERO DE ESPAÑA

Por ante y deellan, conde de Arbyung



de Navarra, Fírol y Barcelona, Senor de

Uricaya y de Galicia La Alos del

mi Consejo Presidente y Oydores de mis

Audiencias y Chancillerias, Alcaldes

Alguaciles de mi casa y Corte y a todos

los Corredores, Asistente Intenden-

tes, Governadores Alcaldes mayores

ordinarios y otros qualesquier Jue-

ces y Junticias así de Realengo Co-

mo de Señorio Abadengo y ordines

tanto a los que ahora son como a los que
seran de aqui adelante y a qualquiera persona
de qualquier Estado dignidad o prehemine-
ncia que sean de todas las Ciudades, Vi-
llas y Lugares de estos mis Reynos y de
Fronteras, a quien lo contenido en esta mi Cédula
tocar pueda en qualquier manera faved.
Que despues de una campaña tan corta
como gloriosa a mis Armas, y logrado los
fines que me propuse al declarar la Gue-
rra a Portugal contra los Sentimien-
tos de mi Coronacion, me hallo con el

consuelo de ser establecida la
Paz con esta Potencia, y ratificado
el Tratado que proporciona este bien
á mis amados Pueblos. Y de ello
entere á mi Consejo en Decreto se-
ñalado de mi Real mano en la
Ciudad de Badajoz á cinco de
Julio proximo pasado para que dis-
pusiere su Publicacion en la forma
acostumbrada incrien sele embiaban
de mi orden Exemplares de dicho



tratado para que les constare en contenido

y lo observare e hiciere observar en la parte

que le tocava. Publicado en el Consejo el

Citado mi Real Decreto en ocho del

propio mes acordó su cumplimiento y

conforme á lo Usuelo en el Republico

Solemnemente á la Paz en Madrid el Signi-

ente dia nueve y con arreglo á lo prevenido

en el mismo Real Decreto para el Conse-

jo Don Pedro Zavallos mi primer secre-

tario de Estado con Real orden de

once y ocho del propio mes Exemplares

del referido tratado de Paz y amia-
dad cuyo tenor es el siguiente —

Tratado Realizado el fin que su Mage-
stad Católica se propuso y considerava
necesario para el bien General de la
Europa quando declaró la Guerra a
Portugal y combinadas mutuamente
las Potencias beligerantes con la e-
jecutada Real Magestad determina-
ron establecer y renovar los vínculos
de amistad y buena correspondencia
por medio de un tratado de Paz y tra-



Haviendose concordado entre sí los Ple-

ni potenciales de las tres Potencias Lee-

gislantes convinieron en formar dos

tratados, sin que en la parte esencial

sean mas que uno solo, pues que la ga-

rantia es reciproca, y esta no sera valida

en ninguno de los dos si se verifica in-

fraccion en qualquiera de los articulos

que en ellos se expresan. Afín pues

de conseguir este tan importante objeto,

su Magestad Catholica el Rey de Es-

paña y su Alteza Real el Principe

Regente de Portugal y de los Al-
garves dieron y concedieron sus plenos
Poderes para entrar en negociacion; con
viene à saber su Magestad Catholica
el Rey de España al Excelemisimo
Señor Don Emanuel de Gótoy, Alba-
rez de Faria, Alcaide de Tarrago-
na, Principe de la Paz, Duque de la
Alcudia, Señor del Soto de Roma
y del Estado de Albalá, Conde de
Evora el Nuevo, Grande de España de pri-
mera Clase, Regidor perpetuo de la

Villa de Madrid, y de las Ciudades de Santiago,
Cádiz, Malaga y Lixia y veinte y quatro de
la de Sevilla; Cavallero de la insigne orden del
Toison de oro; Gran Cruz de la Orellá distin.
guida Española de Carlos tercero, Comendador
de Valencia del Vencoso, Rivera, Azevedo, en
la de Santiago; Cavallero Gran Cruz de la
Real orden de Christo, y de la de San
Juan; Consejero de Estado; Gentil hombre
de Camara con Exercicio; Generalissimo y Ca.
pitán General de los Exercios de su ma.

Real Católica y Coronel General de la

Joyas Surtas La Y su Alteza Re-
al a Dnays Regente de Portugal,
y de los Algarves. etl Excelemo
mo Señor Luis Pinto de Souza Couto.
Who de su Consejo de Estado; Gran Cruz
de la orden de Aviz, Cavallero dela
insigne orden de Foyson de oro, Comenda-
dor y Alcaide Mayor de la villa de
Canno; Señor de Ferreiros y Ferrao
Ministro y Secretario de Estado de los
Negocios del Reyno, y Teniente Ge-
neral de sus Exercitos &c. Los quales

despues de haverse comunicado sin Pleno
Poderes, y de haverlos juzgado, e pedidos en
buena y devida forma, concluieron y firmaron
con los articulos siguientes Regulaçõ
por las ordenes e intenciones de sus soberanos.

Articulo primero.

Habra Paz amistad y buena corresponden-
cia entre su Magestad Catholica el Rey de
España, y su Alteza Real el Principe Re-
gente de Portugal y de los Algarves; asi
por Mar como por Tierra en toda la exten-



las presas que se hicieron por mar
despues de la Ratificacion del presente
tratado, Seran restituidas de buena fe
con todas las mercaderias y efectos o su
respectivo valor

2.º... Su Alteza Real cerrara los pu-
ertos de todos sus dominios a los Na-
vios en General de la Gran Breta-
ña

3.º... Su Magestad Católica restituira
a su Alteza Real las Plasas y pobla-
ciones de Turunena, Arronche

Portalegre, Casel d'auide, Barbacona, Campo
Mayor y + Onguela con todos sus territorios
hasta ahora Conguinados, y toda la Arti-
lleria Escopetas y qualquiera otras munias
nes de Guerra que se hallaren en las Sobre-
dichas Plazas, Ciudades, Villas, y Lugares, se
ran igualmente Restituidas segun el estado
en que estaban al tiempo en que fueron
vendidas. Y su Magestad Catholica
conservara en calidad de Conguina para
unirlo perpetuamente a su dominio
y Carallo la Plaza de Olivenza

Su territorio y Pueblos desde el Gua-
diana; de suerte que este Rio sea el
limite de los Respectivos Reynos en
aquella parte que unicamente toca
al Sobre dicho territorio de Olivenza

4.^o..... Su Alteza Real el Principe

Reyente de Portugal y de los Algarves

no consentira que haya en las Fron-

teras de sus Reynos depositos de

Efectos prohibidos y de contrabando

que puedan perjudicar al Comercio,

é intereses de la Corona de España

A Excepcion de aquellos que pertenecieren co-
clusivamente a las Rentas Reales de la Corona
Portuguesa, y que fueren necesarios para el
consumo del territorio respectivo en que se
hallaren depositados, y si en este u otro ar-
ticulo hubiere infraccion se dara por nulo
el tratado que ahora se establece entre
las tres Potencias, comprehendida la mutua
garantia segun se expresá en los arti-
culos del primerá

Su Alteza Real satisfara sin dila-
cion y reintegrará a los vasallos de su

Magestad Católica todos los daños y per-
juicios que jurramente reclamaren
y que les hayan sido causados por
Embarcaciones de la Gran Bretaña ó
por Subditos de la Corte de Portugal
durante la Guerra con aquella ó esta Po-
tencia: y del mismo modo se daran
las Satisfacciones justas por parte de
Su Magestad Católica a su Alteza
Real sobre todas las puestas echas ile-
galmente por los Españoles antes de
la Guerra actual con infracción del

territorio o de vaso del trío de cañon de

las Tornaleras de los terminos Portugueses

6º Denno del termino de tres mares con-

tados desde la ratificacion del presente

tratado, reintegrara su Alteza Real a lo

Merario de su Magestad Catholica los gar-

tos que sus Tropas dexaron de satisfacer

al tiempo de Retirarse de la Guerra de

Francia y que fueron cançados en ella segun

las cuentas presentadas por el Embaxador

de su Magestad Catholica o que se pre-

sentaren ahora de nuevo salvo no obstante

le todos los yeros que puedan en-

contrare en las Sobre dichas uentanas

7.º . . . Luego que se firmen el presente

tratado sesaran Reciprocamente las ho-

tilidades en el preciso espacio de vein-

te horas, sin que despues de este termi-

no se puedan exijir contribuciones

de los Pueblos Conquistados, ni algu-

nos otros Recursos mas de aquellos

que se acostumbraron conceder a las tro-

pas amigas en tiempo de Paz: y lue-

go que el mismo tratado sea ratifi-

ficado las flejas lo pañolar waquaran e
terminio Portugues en el precio Plano &
Sin diar Comenzando a ponerse en marcha
veinte y quatro horas despues de la notifica-
cion que les fuere echo, Sin que comera
en su transir violencia u opresion alguna
alos Pueblos pagando todo aquello que ne-
cesiten a los precios convenientes del Pais.

8.º Todo los Puercos que se huvieren echo
asi por mar como por tierra, Seran desde
largo puertos en libertad y Restituidos nuntia-
mente dentro del termino de quinze dias

después de la ratificación del presente

tratado, pagando así mismo las deudas

que hubieren contraído durante el

tiempo de su detención = Los enfer-

mos y heridos continuaran siendo asis-

tidos en los Hospitales respectivos, y de-

ran igualmente restituidos luego que

se hallen en estado de poder hacer su

marcha

9.º Su Magestad Católica se obliga

á garantir á su Iglesia Real el

Príncipe Regente de Portugal ta

Conservación integral de sus Estados y dominios

sin la menor excepción & Reserva.

Loe... Los dos A. A. P. P. conmutamos & obligan á renovar desde luego los tratados de alianza defensiva que existian entre las dos monarquias con aquellas cláusulas, y modificaciones que no obstante existen los vinculos que actualmente unen la monarquia Española á la Republica Francesa, y en el mismo tratado se regularon los socorros que mutuamente deberan prestarse, luego que la urgencia asi lo requie



II. El presente tratado sera ratifi-
 cado en el preciso termino de diez
 dias despues de firmado o antes si fue-
 re posible. En fee de lo qual nos sonos los
 infrascriptos Ministros Plenipotencia-
 dos y en virtud de los Reales Poderes
 con que para ello nos autorizaron sus
 Magestades Augustas Amos, firmamos de nues-
 tra puño el presente tratado y lo hicimos
 sellar con el Sello de nuestra Armaz-
 Hecho en la Ciudad de Badajoz

en seis de Junio de mil ochocientos uno =
(L. S.) El Coniápe de la Par (L. S.) Juan
Pino de Souza

Pleno Poder del Rey

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sic-
lias de Jerusalem de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cor-
dova de Cerega de Sicilia de Jaen de los
Algarves de Algeiras de Gibraltar de
las Islas de Canaria de las Indias ori-



entales y occidentales Islas y Fierro
firme del mar oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña y Brabante
y de Milán, Conde de Alsacia y
Haber tirol y Barcelona Señor de
Vizcaya y de Molina &c = Porquan-
to he creído conveniente que el Generalissimo
à cuyos talentos militares he confiado
el mando del Exercito destinado à deve-
lar al Portugal sino accede á la Paz
que le propone por mi medio la Republi-
ca Francesa, Nuna todas las facultades
necesarias para oyr y administrar

qualquiera proposicion de parte de aquella
Corte, relativas al importante asunto de la
Paz, pues en el concurren tambien todas las
prendas politicas de Prudencia, ciencia de
Estado, experiencia y amor por mi Real Ser-
vicio que puedo desear para su desempeño, y yo
largo depositado en el toda mi confianza; por
tanto he venido en autorizar con mi mas amplia
Poder al Don Manuel de Godoy y Albornoz de
Jara Rico, Sanchez de Zarzosa, Principe de
la Paz, Duque de Alcudia, Señor del Suro
de Roma y del Estado de Atcala, Gran



de España de primera Clase, mi Genera-
lísimo de las tropas destinadas contra
Portugal; Regidor perpetuo de la Villa
de Madrid; y de las Ciudades de Santia-
go, Cadix, Málaga y Exija, Venecia y
Quano de Sevilla, Cavallero de la insigne
orden del Reyson de oro, Gran Cruz
de la Real y distinguida de Carlos ter-
cero, Comandador de Valencia del
Vencoso, Rivera y Atenechal, en la
de Santiago, Caballero Gran Cruz de
la Real orden de Christo, y de la Re-

ligion de San Juan, Consejo de Estado Gen-
til hombre de Camara con ejercicio, Capitan y
General de mis Reales Exercitos; Coronel Ge-
neral de las Tropas Suizas, para que pueda
oir y admitir qualesquiera proposiciones, tratar,
concluir, y firmar qualesquiera pacto, convenio
o tratado que puedan proponerle por la persona

o personas debidamente autorizadas por el
Gobierno Portugues relativas al importante

Objeto de la Oca. En fee de lo qual, he hecho

expedir la presente firmada de mi mano

Mano Sellada con mi propio Sello Securo



y Residencia por el mismo Con-
sejero y primer Secretario de Estado, y del
Despacho Universal. En Palacio a trece
de Enero de mil ochocientos y uno = Yo
el Rey = (L S.) Pedro Zavallos =

Plenipotencia del Principe
Regente de Portuga

Dom Joao por graça de Deos Principe
Regente de Portugal e dos Algarves d'algum
d' de allem mar em Africa de Guine e
da Conquista e Navegação e Commercio
de Ethiopia, Arabia, Persia e da India
L. Jacas Saber a os que esta minha

carta patente Virem que dese fando em por
tem da humabilidade em geral e dos meus Rey
nos e subdito em particular evitar a
calamidades de huma guerra que infelicio
mente se tem suscitado entre Mim os meus
Estados e Vassallos, e o Rey Carlos meu
muito Amado e querido tio e sogro, seu
Estados e Vassallos; assim como entre
Mim os meus Estados e Vassallos e o Go
verno da Republica Francaea contra o
Notorios principios das minhas intencoes pa
cificas e querendo muy sinceramente des

laudar e estabelecer a antiga ami-
zade e boa correspondencia que felicis-
samente subsistia entre v. M. e sua
dita Magestade e o expresso Governo
da Republica Francesa tendo resol-
vido para facilitar hum negocio de tan-
ta importancia nomear pessoa em quem
concorram as circumstancias necessa-
rias para emprehender prosequir, conclu-
ir e assignar ate ao ponto de ratifi-
cacao hum tao delicado como im-
portante assumpto e tendo inteira

Confiança na providencia deus é larga e

periençia de Luiz Pinho de Souza Coutinho

do meu Conselho de Estado; Cavalleiro da

insigne Ordem do toza's de Ouro; Gran

Cam da de S. Paulo de Aviz Commen-

dador, é Alcaide Mór da Villa do Can-

no Senhor de Ferreiros e Fendoes, Tenen-

te General dos meus Exercios, é meu mi-

nistro e Secretario de Estado dos Negocios

do Reyno que tambem serve nos Nego-

cios e Negocios e esperando delle que em

tudo o de que o encarregado procederá



Sempre com aquelle zelo, intelli-
gencia e acuo que lhe saõ pro-
prios e que constantemente tem ma-
nifestado na incumbencia do meu
Real Serviço por todos os ditos Re-
ynos hay por bem de lhe conceder
os plenos poderes que necessarios fo-
rem, para negociar, estipular, concluir,
e assignar ate ao ponto de Varsia.
cacao qualquer tratado que se haja
de concluir entre elles e os Minis-
tros nomeados por parte do Rey

Catolicos, Meu irmão Amado é puerad
tio é Sogro, é do primeiro Consul &
Governador da Republica Françeza; é ha-
verei por bom, firme é valioso tudo quan-
to for ajustado, Concluido é assignad
enne elle é o referido Plenipotenciario
que possa Ser Concernente aos interesses
desta Coroa. Em se do que lhe mandei
expedir esta carta Patente por mim assi-
gnada sellada com o sello pendente da
minhas Armas, é referendada pelo meu
cunhado Conselheiro é Secretario de

Estado dos Reg. uos da Marinha
é dominio Ultramarino e baiao assi
gnado. Dada no Palacio de Quelus
em dieyxseis de Mayo do anno do
Nascimento de Nosso Senhor Jesus
Christo de mil e oitocentos e hum=
o Principe. = (L.S.) = Rodrigo de
Souza Coutinho.

Ratificacion del Rey ^{or} Nro. S.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon de Aragon de las
dos Sicilias e de Jerusalem de Navarra.

na de Granada de Arico de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de Cordoba
de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algeiras de Gibraltar
de las Yslas de Canaria de las Indias ori-
entales y occidentales, Yslas y Tierra firme
del mar Oceano, Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña de Bravante y de
Milan; Conde de Alsacia de Flandes
de Triel y Barcelona, Señor de Pisuerga
y de Molina &c. Por quanto entre Nos
y el Príncipe Regente de Portugal se

Concluido y firmado el dia seis de Junio
de este año por medio de Plenipotencia-
rio que autorizamos. Infiicientemente
por ambas partes un tratado de Paz y
amistad que comprehende once articu-
los en la forma y tenor siguientes

Aqui el tratado

Por tanto, habiendo visto y examinado
los referidos once articulos, he veni-
do en aprobar y ratificar quanto con-
tienen, como en virtud de la presente lo
aprobo y ratifico todo en la mejor

y mas amplia forma que puede promeriendo
en fee y palabra de Rey Cumplido y obser-
vado y hacer que se cumpla y observe entre-
ramente como si Yo mismo los huviera
firmado. En fee de lo qual mande despachar
la presente firmada de mi mano, sellada con
mi Sello y Residencia por el inscrip-
to mi Consejo y primer Secretario de Estado
y del Despacho. Dada en Aranjuez a
once de Junio de mil ochocientos y once
Yo el Rey = (L S) = Pedro Zavallo

Platificación del Príncipe
Regente de Portuga &c.

Dom João por graça de Deos, Príncipe
Regente de Portugal, e dos Algarves d'
aquem d' allem mar em Africa, de
Guiné, e da Conquinta, Navegação e
Commercio de Ethiopia, Arabia Perua,
e da India &c. Faço saber a todos
os que a presente Carta de confirma-
ção, Approvação e Platificação virem
que em São de Junho do presente



anno se conclus e assignou em Badajoz
num tratado de Paz e de Amizade entre
mim e o muito alto e poderoso Principe
Dom Carlos quarto Rey Catholico de
Espanha meu bom Yrmao, tio e sogro,
sendo Plenipotenciario para me effeivar
minha parte Luiz Pinto de Souza Cou-
tinho do meu Conselho de Estado; Gran-
Cruz da Ordem de Avis, Cavalleiro do
insigne Ordem do Toisao de Ouro Com-
mendador, e Alcaide mor da villa



do Canno Senhor de Ferreiros e Jendices,
Ministro e Secretario de Estado do
Negocios do Reyno; Tenente Gene-
ral dos meus Exercitos; e da parte
de el Rey Catolico Dom Manoel de
Godoy, Alvares de Atia, Rios Sanchez
e Zarcoza; Principe della Paço Du-
que de Alcudia; Senhor do Jouro
de Roma e de Estado de Alcala
e Conde de Evora-monte; Grande
de Espanha da primeira Classe



General dos Seus Exercitos, e Coronel

General das Tropas Suizas; do

qual tratado o teor he o seguinte.

Aqui o Tratado

E sendo-me presente o mesmo trata-

do, cujo teor fica acima inserido;

e bem visto, considerado, e examinado

por mim tudo o que nelle se contém

e approvo, ratifico, e confirmo assim

no todo, como em cada linha da o

suas clausulas e circumstancias e

pela presente o dou por firme e valido

para sempre prometendo em fe e palavra

Real observas, e cumprido inviolavel

mente e fazelo cumprir e observar sem

permitir que se pratique contra alguma

em contrario por qualquer modo que possa

ser: E em testemunho, e firmesza de

Sobredito fiz passar a presente carta

por mim assignada, sellada com sellas

Grande das Minhas Armas, e Referenda

da pelo meu Conselheiro, Minimo,

e Secretario de Estado abaixo assigna

Do. Dado no Palacio de Queluz aos
quatorce de Junho do anno do Nas.
cimo de Nosso Senhor Fezo o
Chinto de mil oitocentos e hum =
o Principe (S.S.) = Virconde de
Anadia _____

Cambio de las Ratificaciones

Yo Don Emanuel de Godoy: Prin-
cipe de la Paz; Consejo de Estado
de su Magestad Catholica; Generalissi-
mo de sus Reales Exercitos & y
Luis Pinu de Souza Coutinho; Con-

sejos de Estado de Su Magestad Fidelissima
Chimino y Secretario de Estado de los Neg-
cios del Reyno de Portugal Lo = Cer-
tificamos que las Letras de Placifica-
cion del Tratado de Paz y Amistad entre
las Cortes de España y Portugal firmado
en Sion del presente mes de Junio acompa-
ñadas de todas sus Solemnidades y debida-
mente corregidas la una con la otra y con
los exemplares originales de dicho Tra-

Estado, han, corregidas por Nos en este

En fee de lo qual Hemos fir-

mado el presente Acto por duplicado,

Sellandole con nuestros Sellos Respeti-

vos En la Ciudad de Badajoz á diez

y seis de Junio de mil ochocientos y once.

(L. S.) El Principe de la Paz = (L. S.)

Luis Pinto de Souza

Pinto por el mi Consejo el trata-

do de Paz inserto, con lo expuesto por

mis Fiscales por Decreto de ocho de este

mes, acordó e expedir esta mi Cedula.

De esta qual es maná. Atados y cerrados



Uno de los en quienes respectivos distrito
lugares y Jurisdicciones veais el referido tra-
tado de Paz ajustado enne mi corona y Rey-
no de Portugal y le guardareis cumplais y execu-
teis inviolablemente y hagais observar cum-
plir y executar con la mayor exactitud en
todo y por todo como en sus articulos se con-
tiene sin contravenilos ni permitir se
contravenigan en manera alguna ante bien
procederis en los casos que ocurran con
arreglo a su literal tenor castigando ni
prosasamente a los contraventores: Que asi

es mi voluntad; y que al traslado im-
preso de esta mi Cedula firmada de
D. Bartolome de Torres mi se-
cretario, Escrivano de Camara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo
le de la misma fey e credito que a mou-
ginal. Dada en Madrid a Doce de Mayo
de mil ochocientos y noventa = Yo el Rey =
Yo don Sevastian Pinuela, Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escrevir
por su mandado = Don Josef Gutierrez
Escrivano = El Conde de Uta = Don



Alvar Alon = Don Domingo Codina = Don

José Maria Quij = Requizada. Don José

Allegre = Teniente de Canciller mayor = Don

José Allegre = Es copia de su original a que

Certifico = Don Bartolomé Estuñor =

Oficio / De orden del Consejo remito a vos el

Asunto e cumplido autorizado de la

Real Cédula de su magestad por la qual

se manda observar guardar y cumplir el

tracado de Paz y Amistad concludido entre

el Rey nuestro Señor y el Príncipe

Regente de Portugal para que V.S.
disponga su cumplimiento en la parte
que le toca, comunicandola al mismo
sin alar Juicias de los Pueblos de su
Oviedo; y del Hecho me dara aviso para
noticia del Consejo. Dios guarde a V.S.
muchos años. Madrid a once de
Agosto de mil ochocientos y once.
Don Bartolome Muñoz - Señor
Governador de la Ciudad de Badajoz



Campesino^{to} En la Ciudad de Badajoz à Veinti-
te y quatro de Agosto de mil
ochocientos y uno. El Señor Don Carlos
de Witt y Oan Comandante de Campo
de los Reales Exercitos, Governador
Militar de esta Plaza, y Comandante
de ella por su Magestad. En vista de la
Real Cedula que antecede de su Ma-
gestad y Señores de su Real y Supremo
Consejo de Castilla, Assendada de Don
Barcelome Cruzador de Torres su

Secretario, Geribano de Camarero mas

Antiguo y de Gobierno del mismo

su fecha en Madrid a doce de

Corriente mes y año por la qual

se manda observar, guardar

y cumplir el tratado de Paz y

Amistad, concluido entre el Rey

el nuestro señor y el Principe

Rey de Portugal, precedido

el debido obediencia de su señoría

se guarde, cumpla y execute

En todas sus partes quando en la misma
se previene y manda publicandose in-
mediatamente su contenido por los
Dios Regidores en esta Ciudad para la
Comun inteligencia y que ninguno
algue ignorancia y afin de que les comite
alas Justicias de los Pueblos de
este Partido, y practiquen igual
diligencia. Y les comunique por Des-
pacho de Verdad ala mayor brevedad acom-
panando para cada una copia Cer-

lificada de la misma Real

Cedula y este auto de Obedecimien

to y Cumplimiento por el que asi

lo provajo mando, y firmo en S^{ta}

ua de que yo el Escribano Don

José = Carlos de Nite = ante

mi Josef Lopez *Escritor*

Concuerda a la letra con su original

de que Certifico: En una fee y Cumplien

to con lo mandado, Yo Josef Lopez *Escritor*

Escritor de Su Magestad



La R. Audiencia de la Villa y Obispado de Badajoz
en mi Oficio un Requiritorio de la
... en mi Oficio un Requiritorio de la ...

La R. Audiencia de la Villa y Obispado de Badajoz
aparece en mi Oficio un Requiritorio del Sr. Don
nador de la Ciudad de Xerez de la frontera p.^a la prisión de
Andrés Curbio Solares de aquella vez. Sobre el tiro
de Pinola que disparo á Juan Saera Peña p.^a
el Rey. de la dha R. Audiencia. doy el p.^a en villa
nueva de Xerez a primeros de octubre de mil
ochocientos y uno.

Damián Zamora



... y Luis Campes por presugetos de la
dicha ciudad y p.^a en el Hospital de dicha
Ciudad; y servicio de la ciudad.

En 29 de mayo de 1801 el Sr. Don
buscando a Andrés Curbio de 18 años
Estatura como cinco pies, de moreno
Cuerpo; que en la mano izquierda; pelo negro;
de color bruno; trigüeno de color, y
tiro al rojo del país; de Oficio Campesino
nació a Villanueva de la Serena
En 17 años de edad en la Reg.^a de la
ticia de la villa buscando los señores
Antonio Bonafante como a 20 años.

Uficada de la misma Real

mi Josef Lopez Navarrete

Concuerda a la tena Consu original

de que Certifico: En una fee y Cumplien

de conlo mandado, Yo Josef Lopez enan

tuier Escribano de Su Magistra



[Faint, illegible handwriting]

Yo Josef Lopez *[Signature]* Notario

Concuerda a la letra Consu original
de que Certifico: En Ovia fee y Cumplien
de conlo mandado, Yo Josef Lopez eman
torio Escribano de Su *[Signature]* Magora



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

pele de lino. Començando en las, como
eniqueno, delgado, volando a lino.
Al País Bermeo y a Bolneo,
clamorosa he de dár, pelo como
menor en varias e regular
cuero, Colortriqueno, canino
dando por negro, con el mismo
Vellido = por Negro como a
18 años con el mismo Vellido, pe
lo como por negro Colortriqueno
Adornas, regular cuero, canino
delgado = Mas Galbano como
18 años, el mismo Vellido, pelo
como Colortriqueno menor a
donde colocado cuero, y to
donde tambien tendido y de pa
to de lino = la cuero que en
Conduccion

En 25 de Oct. de 1701 se mandó que en un
coso de buando a la lino de lino de lino
Bueno de lino de lino de lino de lino
años de lino de lino, canino de lino de lino
culucana pelo y canino de lino, e por lino
chato y algo negro de lino de lino de lino
de lino de lino de lino de lino de lino de lino
no llano con lino de lino de lino de lino de lino
pelo de lino de lino de lino de lino de lino de lino
bilampino, pelo largo negro de lino de lino de lino
blanco de lino de lino de lino de lino de lino de lino
como a 30 años de lino de lino de lino de lino de lino
ampino, pelo largo negro con los

+

La Justicia de la Niquera de Bargas, por medio de Co
misionado y encobro, ha entregado en una dr. Camel, la pes
sona de Fr. Pío Juino, que por transito le viene de Justicia
en Justicia a disposicion del S. Comisario y Subd. de Bargas
de Trujillo, virtud de un. de la dr. Sala territorial.
Bancarrota, Oline. 3o. de 1703.

Juan, deocano
y Navarroy

de Canaria de las Indias Orientales y Occiden
tales, Islas y tierra firme del mar oceano,
Archiducado de Austria, Duque de Bor
goña de Brabante y de milan, Con
de de Alsung de Flandes, Fines y Man
cerona Señor de Vizcaya y de moro.

... como de avallados e p... que
... en moxa la boca l...
... los labios e suav...
... color triguero p...
... semblanza adu...
... pelo negro algo...
... cana delgado n...
... a breves largu...
... idos al modo el...
... Ma a Alconchel

En 13 de Nov^{ra} de go...
... la f... de Ban...
... natural de Alconchel
... como

de Canaria de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y tierra firme del mar Oceano;
Archidugue de Austria; Duque de Mon-
goña de Brabante y de Milan, Con-
de de Clepung de Flandes, Fines y Man-
cerona Señor de Uicaya y de Molt.


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
... a de Al... mi Consejo Presi-

El 30 años, pelo negro corto, No tambien
negro y llanos, con una bicatruca y una
pico de la gacina venida q' fino suya ab. (un
venero al no M' p'ad, sumirax conta vista
alo trayen, Venidas solucioes sedmiga
Oy 14 a 15 de a la suya q' Alcomhet cu
fran lo Monio.

El 18 años, el mismo color
corto color triguero menor
dondeas delgado y menor, y to
donde con sombrero de seda y de pa
tto de seda = la cura que es
Conducida

En 25 de octo se p'ner tena de q' en 10 años
es si a buando a la de 15 de la suya
Bunq' de 15 años de edad como es
años de papatalla, tan de 15 años de edad
culucava pelo y venida de 15 años de edad
chato y algo negro y de 15 años de edad
de 20 años de edad como a 15 años de edad
in llano con bicatruca culucava traen
poco lavista, lanaria porfitada, algo de
bilampino, pelo largo negro de 15 años de edad
blanco de 15 años de edad como a 15 años de edad
como a 15 años de edad color triguero de 15 años
de 15 años de edad, pelo largo negro con los

Queda en mi Oficio el Reg. librado p. el Sr. Alc. Mayor de la Ciudad & Villa de Badajoz para la provision de Juan Pascuallo, que ha fincado lo Sr. Duque de la Villa de Higuera & Badajoz, para que conenga el precio en esta Villa & Villanueva el finca quinientos & noventa & mil ochocientos y uno =

Damian Zamora

de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de Clevesburg de Flandes, Tirolo y Marchona Señor de Vizcaya y de Molin.

[Faint, mostly illegible handwriting in the upper portion of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

110 años
color triguero me
dormas de color de cuerpo; y to
dolor en sombrero tendido y de pa
tto de boca = la cara negra alu

Conducta
En 25 de octubre de 1801
estadia bucaando alor de...
Buenos Aires...
años de edad...
culucana pelo y...
chato y algo...
de 2 varas...
no llano...
poco lavada, lanaria...
bilampino, pelo largo negro...
blanco de...
como a...
campino, pelo largo negro con los



Bales ~~de~~

Data despachos de oficio ~~en~~ 1716.

SEELLO QVARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

En Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias de Jerusalem, de Navarra de Gra-
nada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cordoba, de
Cordova, de Concega, de Murcia, de Jaen, de lo Al-
garves, de Algezira, de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y tierra firme del mar Oceano,
Archidugue de Austria, Duque de Mon-
goña de Brabantse y de milan, Con-
de de Clepung de Flandes, Frial y Man-
cerona Señor de Vizcaya y de molt.

deute y Oydoros de mis Audiencias.
de las Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mis Casa y Corte, y de todos los Conregidores, Asistentes, Intendentes, Governadores Alcaldes mayores y Ordinarios y otros qualquiera Jueces y Justicias así de Realengo como de señorio Abadengo y Ordenes, tanto á los que agora son como á los que serán de aqui adelante y demas personas de qualquier Estado dignidad, o preheminencia que sean de todas las Ciudades Villas y du-

arrangar de estos mis Reynos y Señorios a
quienes lo contenido en esta mi Cedula
tocar pueda en qualquiera manera. Y a se-
vés que por el Anticipo trece del Regla-
mento inserto en mi Real Cedula de
veinte y uno de Octubre del año próximo
pasado formado en cumplimiento
de lo prevenido en la Pragmatica
de treinta de Agosto del mismo para
la igualdad e igualdad uniforme de los
dixos bienes raíces pertenecientes a
establecimientos piosos temporales

nálados, Vinculos y demas
que en ella se expresan se dispo-
ne que no se admittan por tu-
-nas que no cubran las dos terce-
-ras parte á lo menos del valor enq.
se hayan apreciada las fincas y el
pago se hará en dinero efec-
-tivo ó en vales reales segun la
obligacion que con expre-
-sion de la especie se mone-
-da consistiua aquel á cuyo
favor se celebre el remate;



pero que ninguno se convierta como

no llene el precio total de la tasa. Y

por el veinte y tres se dispone igualmente

que los pagos que por rason de las por-

turas, mejoras ó Remates se ofrescan

en dinero efectivo se podrán hacer con

libramientos de los Reditos de Vales Re-

ales Vencidos en las Renovaciones

de aquel año y se admitirán como si

fuere moneda metálica. Profesionan-

do la Comisión gubernativa de Consoli-

dación de Vales á propuesta de su Conta-

orden general sobre la utilidad que podría

producir á esta empresa, y á las más

fundaciones y demas establecimientos

prados el Varian y adiccionan lo preve-

nido en el expresado antecurso brece

y sobre la necesidad de conran los abun-

y daños que se comeren por la mala

ineligencia que se ha dado al veinte

y trece lo hizo presente al mi Consejo

en diez y nueve de Mayo de este

año manifestando lo que le parecia

mas conforme, digo combenienteen

el asunto, y haviendose examina-



de todo en el con audiencia de mis tres Fis-
cales, lo traslado á su Real noticia en con-
sulta de diez y siete de Junio ultimo y con-
formandome con lo que por mi Real
Resolucion á ella he tenido á bien man-
dar.

1.^o Que por ahora se suspenda lo dispuesto
en el Arancel de diez del citado
Reglamento de veinte y uno de Octu-
bre del año proximo pasado en quan-
to dispone que ningun remate se con-
cluya como no llene el precio total
de la casa, y quedando en su pleno vigor
esta Regla para con los Remates a C.

permiso la celebracion de ellos so-
bre posturas que lleguen á Cubin
las dos tercera partes del Valor de
las ^{or.} Finca quando se han de pagar
en moneda metalica

2º..... Por consecuencia una vez he-
-cha qualquiera postura con oferta
del todo ó porcion determinada de
efectivo no se admitirá ya ningun
-mas para que mejorando el precio
ó las condiciones no lleve la de ha-
-ver de entregarse en la propia
especie por lo menos la misma
Cantidad ofrecida. y al Comra.

no admira una praxina á Vale se con-
sideraria por mejora la de qualquiera para
de del Valor antes prometido siempre
que sea en moneda sonante bien enten-
dido que para gozar en qualquier ca-
so el privilegio de concluirse los Rema-
tes en menor de la tasa nunca ha de
basar de las dos terceras partes el mercu-
lico

3.º Quando las Fincas esten afectas á Con-
tribuciones ú otras Cargas en cuyos Capitales
quiera papel moneda bien haya de llevar
en sí el Comisario estas Cargas ó vi-
en entregar desde luego su importe se

advientre que sea forma una parte
integrannte del Valor total de la al-
-fa. digo finca misma, la qual parte
es por su naturaleza pagadera en
Valy y de una manera u otra tra-
bna se revalanse en la liquidacion
de la obra pia, y por tanto aunque
una portuna viene por las dos ter-
cena partes de la tasa o mas en
efectivo se reputara sin embargo
como hecha en Valy la de aque-
-lla quota equivalente a la estima-
cion de las Cargas a menos que
el porton quiera contraer la obli-



gación expresa de aprometarla en espe-

cie metálica

4.º... Las Obras pias nunca han de salir de
fructidad de aquel Capital á que por el Re-
glamento han adquirido ya un derecho,
es á saber, el valor total de la tasa y
asi se les Reconociera este Capital en la Es-
critura de imposición que se haga á su
favor en la Casa de Consolidación y por
el se les regulará el rédito anual, reali-
zándose tambien en su totalidad el Níme-
ro en morreda metálica al tiempo de
librarse el estado de la deuda que ahora se

subrogada en lugar de los Cales

1.^o Celebrado el Remate de una finca

por todo el precio de su tasación sin re-

basar alguna en efectivo no se admi-

tiná ya la pusa del quarto, y para in-

denninar á las Obras pias dandole un

Valor positivo y Ciento en lugar de

Contingente que pueda tener el dere-

cho que se les suspende, Concedo á to-

do hon. nuestro general la gracia de

que se les forme su Capital para

su imposición en la Casa con el

aumento del quarto sobre el pre-

...cio del R. Emare quando verificandose á
... pagar en moneda metálica igual ó ex-
... cada la tasa

26.º...º Ultimamente quedará por ahora suspen-
...sa la ejecución de lo mandado en el an-
...tículo veinte y tres del R. Reglamento en vir-
...tud del qual podrán admitirse los librami-
...entos de intenses de Valy que en el se refi-
...eren en lugar del dinero efectivo que se
...neciese en los R. Emates cuidando la Co-
...mision gubernativa de atender al oportu-
...tuno pago de estos libramientos en el ti-
...empo y forma prevenida en dicha Real

So esta Real Revolucion en veinte y
siere de Julio proximo se acordó en
Cumplimiento y para ello expedix es-
ta mi Cedula: Por la qual es mando
á todos y á cada uno de Vos en vues-
tros Respectivos lugares, distritos y Ju-
risdicciones Veais, guardéis y Cumpla-
is lo dispuesto y lo hagais guardar,
Cumplir y egecutar sin permitir
su Contrabencion en manera al-
guna, teniendolo por adición al re-
glamento inserto en mi Cita-
da Real Cedula de Veinte y uno
de Octubre del año proximo



pasado. Y encargo á los muy Reveren^{tes}
Arzobispos, Reverendos Obispos, Su-
periores de todas las Ordenes Regula-
res Mendicantes y Monacales, Visita-
dores, Provisores, Vicarios y demas Pre-
lados y Jueces Eclesiásticos de estos mis
Reynos observen lo dispuesto en esta
mi Real Cedula sin consentir con
ningun pretexto su contravencion. Que
Asi es mi voluntad y que al traslado
impreso de esta mi Cedula firmado de
Don Bartolome Munoz de Torres
mi secretario, Escribano de Camara mayor

antiguo y de Gobierno del mi Consejo

se le dé la misma fee y Credito que á

su Original. Dada en San Medo

á diez y seis de Agosto de mil ochoci-

entos y uno = Yo el Rey = Yo Don

Sebastian Pinuela secretario del Rey

Nuestro Señor lo hice escribir por su

mandado = Don Josef Eustaquio Mo-

reno = El Conde de Isla = Don Antonio

Villanueva = Don Julián de Saca de

Simancas = Don Benito Puente = Re-

gistrada = Don Josef Alegre = Teniente

de Canciller mayor = Don Josef Alegre =

Es Copia de su Original de que Certifico =

Don Bartolome Chuñor

Oficio De Orden del Consejo Remiso á V. el
adjunto exemplar autorizado de la Real

Cedula de su Magestad, en que se vana y

adiciona lo prevenido en el articulo trece,

y se suspende por ahora la execucion de lo

mandado en el veinte y tres del Reglamen-

to de veinte y uno de Octubre del año pasado

formado para la enagenacion uniforme

de los bienes raíces pertenecientes á establecimien-

tos privados para que V. disponga su cumplimiento

en la parte que le toca, comunicandola al

mismo fin á la Justicia de los Pueblos de

este Partido, y del Reino, me daré aviso

para noticia del Consejo. Dio quando á los

muchos años. Madrid veinte de Agosto de

mil ochocientos y uno = Don Bartolo-

me Muñoz = Señor Governador de la

Ciudad de Badajoz

Complim^{to} En la Ciudad de Badajoz á quatro de

Septiembre de mil ochocientos y uno. El

Señor Don Carlos de Witte y Pau Coman-

cal de Campo de los Reales Exercitos Go-

vernador Militar de esta Plaza y Con-

region de ella por su Magestad. en Vir-

ta de la Real Cedula que precede de S. M.



Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla
Su fecha en San Ildefonso á diez y seis de Agosto ult
tímo comunicada por don Bartolome Chuñá de Za
res Es.^{no} de Cámara mas antiguo y de Poven
no el mismo por la que se varia y adiciona lo
prevenido en el artículo trece y se suspende por cho
ra la ejecución de lo mandado en el veinte y tres del
Reglamento de veinte y uno de Octubre del año
proximo formado para la enagenacion uniforme
de los bienes Raices pertenecientes á establecim.^{to} pía
dos y con lo demas q. Comprehende, precedido el devido
Reverente Obediencia. Dijo sus señoria se quando
Cumpla y egecutre en todo y por todo, segun en
ella se previene y manda por lo Respectivo á esta
Capital, y por lo que hace á las Justicias de los Pueb
blo de este Partido se les comunigue por den
pacho de Vereda acompañando para cada



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para despachos de oficio quales mis

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Una copia Certificada de dicha Real Cedu-
la y este auto por el que asi lo provyó

mandó y firmó su Señoría de que doy

fe = Carlos de Witte = Amemi: Josef Lopez

Mantener

Comuenda con su original, de que Certifico, en

Cuya fe cumpliendo como mandado de Josef Lopez

Mantener. Es de su magestad publica del mune-
no perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y su Nistro

Ayuntamiento doy la presente que firmo en ella

á ocho de Septiembre de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Mantener
Dion y pap. trece xx.



Quinto

Dada despachos de oficio quarto 11

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

126
R.ª orden Con fecha de quatro de este mes

ha comunicado el Exmo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Exmo

Señor Governador del Consejo la

Real orden del tenor siguiente

Exmo Señor. He dado cuenta al

Rey de lo expuesto por V.ª E.ª de acuerdo

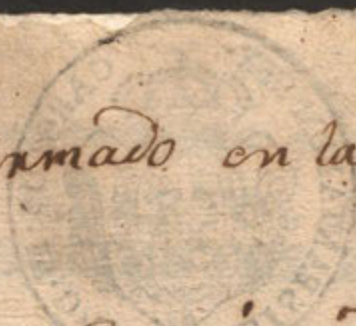
con el Consejo en oficio de ocho

del mes ultimo con motivo de la du

da suscitada por el Comendante de las

Armas de Sevilla pretendiendo conocer

SELLA GAVILANO DE
MIL OCHO CIENTOS Y CINCO



del Expediente formado en la M

tendencia sobre la Exaccion del

con fecha de quince por ciento de amortizacion

que deben satisfacer las vincula

ciones del Conde de las Somos y Jun

en ser procedentes de los

padres de este, que gozaron fuero

teniendo su magestad

presente que por la Pragmatica San

cion de Azeinta de Agosto de mil

ochocientos sesion aplicar la ci

tada contribucion con otras muchas

a la consolidacion del credito de los



los Reales, Castillos de Alcazar y pa
sunt yot de sus intereses poniendo este ra
bajo la direccion e inmediato go
bierno de la Real Audiencia de Sevilla con la amplitud de
sus facultades correspondientes que aque
llas son Generales y se recaudan en
su nombre para disminuir con sus
productos la deuda de la corona; y que
por Real orden de 10 de Junio de mil
setecientos ochenta y quatro y otras
Expedidas por este ministerio de mi
cargo tiene manifestado su Ca
gestad sex su Soberana Voluntad.
Lo prevenido en el Real Decree

... y colla lo indemnizado de Terrena de
... mil seiscientos noventa y tres
... no se alterare lo dispuesto a favor
... del fisco por las Leyes, Instruccio
... nes y Reales ordenes en cuya
... virtud viene la Real Hacienda
... Comandando lo de Real Reales a
... los Militares como lo hace
... en General sin acaudila a
... los tribunales de su fuero: Se
... ha ceruido en consecuencia de esta
... Real por punto y Rreola General
... para evitar todo motivo de duda
... de la competencia y comandancia con el

parecer del Consejo que el concumien
to de todos los annos destinados a
la consolidacion de vales corresponde al
Consejo, y baxo de su direccion a la
Comision Governativa Interdependientes de
Provincia y Justicias ordinarias a un
que los interesados gocen fuero e mili
tar u otro privilegiado, y sin embargo
de Dicho Real Decreto de nueve de
Febrero de mil setecientos noventa
y tres que deve entenderse limitado
en caso necesario por la derogacion que
contiene la Referida Pragmatica
y por las declaraciones insinuadas.

Lo participo á V. E. de Re

al orden para la inteligencia

del Consejo y afin de que

disponga su cumplimiento en

la de que con la propia fecha lo

traslado de igual orden á los se

ñores Secretarios de estado y del

Despacho de Guerra y Marina

para su noticia y de mas

finos convenientes = Publicada

en el Consejo esta Real orden

ha acordado seguarde y cumpla

lo que su Magestad se sir

mandar y que a este fin se
comunique a la Sala de Alcaldes
de la Real casa, y Corte, Chan-
cellerías y Audiencias Intendentes
Corregidores Alcaldes mayores y Jus-
ticias del Reyno y en su conse-
cuencia lo participo a V. S. para
que se halle enterado y en
de su observancia en los casos
que ocurran comunicandolo al
propio efecto alas Justicias de los
Pueblos de su Partido y dando
me aviso del resivo para noti-

[Signature]

...cia del Consejo de su grande a
... muchos años en Madrid
... diez y seis de Septiembre de
... mil ochocientos y uno Don
... Bartolome C... Señor
... Gobernador de la Ciudad de Ba
... ~~...~~

Cumplido En la Ciudad de Badajoz
... a diez y nueve de Septiembre
... mil ochocientos y uno. El se
... Don Carlos de S... y Pau
... Guardia de Campo de los Rea
... ejercita Gobernador Militar

de esta Plaza y y Concejales de ella

por su Magestad. En vista de la

su perior orden que antecede del

del Real y supremo Consejo de casti

lla comunicada por su Escrivano de

Camara mas antiguo y de gobierno

del mismo confecta de diez y seis

del corriente por la cual se adignado

su Magestad de Clarax que el co-

noamiento de todos los Arvaxion des

tinados a la consolidacion de vales

Corresponde al consejo y vasa de

su direccion a la Comision Guera

nativa y ^{Intendentes} de Provin

cia y Justicias ordinarias a

unque los interesados gocen fue

no militar u otro privilegiado

y precedido el debido obedecimien

to Dijo su señoria seguidos cum

pla y Execute en todas sus par

tes segun se previene y manda

y para que las Justicias de los

Pueblos de este partido se hallen

inteligenciadas de su literal

contexto se les comuniquen por des

pacho de vereda acompañando para

cada una copia certificada de ella su
pericia oñ y este auto que proveyo
manda y firmo su señoria de que doy fe
De Vno: Antem: Josef Lopez e nar
tinez

Concuerda con su orig. de que certifico en
cuya fe: y cumpliendo con lo mandado yo Josef
Lopez e nartinez Esno de M. pp.º del Num.
perp.º de esta ciudad de Badajoz y de su V.º
Ayuntam.º en ella doy la presente que firmo a
nueve de sept.º de mil ochocientos y uno

Josef Lopez e nartinez
dño y perp.º suyo n.º

Recibida una copia de los autos de esta causa

Para despachos de oficio quatro misas



SELO CUARTO, AÑO MIL OCHOCIENTOS Y VN

mandado y firmo en la ciudad de Badajoz

De Vnas e Antemas: Josef Lopez e Vnas

finis

Concedida como en el dicto de que se trata en
esta fe: y cumpliendo con lo mandado de
difer e mandado de Vna de Sr. M. D. G. de Vnas
pues de esta causa de las cosas y de su
diferencia en ella por la presente que firmo
en la ciudad de Badajoz de mil ochocientos y uno

Josef Lopez e Vnas
D. G. de Vnas



Para despachos de oficio quarto mfs.

GELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNG.

Excmo. Sr. Don Manuel Jimenez
 Bretan, Secretario de la Junta Gene
 ral de Comercio y moneda y mina
 del Reyno, con fecha veinte y tres
 de este mes corriente, me comunica de su
 Real cedula de Reabertura que sigue
 de una consulta de veinte y ocho de
 Mayo del presente año de noventa
 y seis, en virtud de lo que el Rey
 nuestro Sr. mandó a la Junta General de
 Comercio y Moneda, la que resulta
 de un expediente formado en conce

cuencia de su Real orden de

diez y nueve de febrero a ten

de las representaciones con

que el Intendente de uen

ca "navia a compañado, y apo

los recursos en que Ju

am. Buiz y demas Maestros

Jeredores de lienzos de la Villa

de Cardenete se quejaron de la

Justicia de dicha Villa, por q.

intentava obligarles a que

no llevasen por cada vara de

Jegidos mas precio que el

que se establecio quarenta o an

una cuenta años hacia; y la Junta gene-
ral Teniendo presentes varios ante-
cedentes que se le reunieron, vela-
tivos a lo que en quanto a este
particular sucedia en el Reyno
lo que se ofrecio decir al señor
Fiscal en el asunto, hecha cargo
de que ni en aquella Villa ni
en otro algun Pueblo convenia hu-
biese tasa o asignacion del va-
lor oprecio determinado a que
de case hubiesen de vender los tien-
dos, ni otros Tenidos, y antes si

exista el bien publico, que
las Fabricas del Reyno no
sufriesen en esta parte estor-
bo ni embarazo alguno por
oficiuas interposiciones de
las Justicias ordinarias para
que lo grasen su subsisten-
cia, y mayores progresos, pro-
puso a su soberana Justifi-
cacion la necesidad de que
se sirviese de clarax por pun-
to General que todos los Fe-
rros, herridos, manufacturas, o artefac

nos estos nacionales, no obstante qual
colociguiera, prevencion contraria de las
ordenanzas, reales, o de otra
alguna disposicion, se pudiesen
vender, por el precio en que se
conviniere, las partes, sin suge
cion, o tasa, o regulacion de las
Justicias, ni otra providencia que
lo determine, quedando unica
mente a salvo a los interesados
los recursos de derecho, y por el
orden de este para los casos de
opcion o en gadaña, El Rey Nues

...tra Señor devolvia la citada con
... consulta a la Junta, diciendola
... que se conformava con su
... parecer, y hasi lo havia man
... dado; y la plena en que se
... publico esta su Real resolu
... cion, y serio despues lo nue
... vamente expuesto sobre ella
... por el señor fiscal, ha acon
... dado que yo lo comunigue co
... mo lo hago a V.S. para su
... inteligencia y cumplimiento
... en la parte que le toca, con

no en prevencion de que el traslado
de los autos y causas Justicias del distrito de
esta Real Caxga para su puntual observan-
cia en las que le corresponde dan-
do a V. M. el aviso de sus reserivo, y sub-
comunicacion de quanto sobre el asun-
to le parezca digno de superior no-
ticia. Lo que comunico a V. M. para
su inteligencia y cumplimiento en la
parte que le toca y que a este efec-
to lo traslado literal a las Justia-
as de este Partido, cuidando de su
cumplimiento y avisandome de lo

... de su reino de España gu
... muchos años. Ba
... de Badajoz treinta de octubre de
... mil ochocientos y una. Na
... Don Juan de Guzman. Señor Go
... de esta ciudad
... de Badajoz

Campo. En la ciudad de Badajoz ase
... de noviembre de mil ocho
... cientos y uno. El señor Don Car
... de Viter y Paniscal de
... campo de los Reales Exos. Goerna
... Militar de esta Plaza y correji

dox de ella por su Magestad. En

vista de la superior oñ que antecede

de la Junta general de comercio Moneda

ya y minas del Reyno comunicada por

su Secretario Don Manuel Jimenez Bre

ton con fha veinte y tres de octubre ul

timo. Por la qual amotivo de los recur

sos de guesa promovidos por Juan Ruiz

y demas e naestros Fexedores de lienzos

de la villa de Cardenete apoyados por el

Yntendente de cuenca sobre q. la Just.^a de

dha Villa intentava obligarles a que

no llevasen por cada vara de sus Fexidos

En los años mas preciosos q. se establecio qu
arenta ocincuenta años haia. Ha
venuelto su Magestad sobre ello y lo
expuesto p. la misma Junta q. ni en
cardenete ni en otro Pueblo por las
Justicias huviese tasas aynacion
del valor o precio determinado a que
se huviesen de vender los lienzos Texi
dos manufacturas o artefactos S.^a y en su
consecuencia bixo su S.^a se guarde
cumpla y execute en todas sus partes
Dha. sov.ana resolucion en los terminos
q. en la misma se previene y manda y para

g. les conste alas Judicicias de los Pueblos de es
TO OÑA . OTIAYO OTIAYO
OMV. Y de Partido la tengan presente en los casos g.^e

ocurran se les comuniquen g. despacho de vote
da a compañando para cada una copia certifi
cada de dha sup. orñ y este auto g. proveyo man
do y firmo su sria de g. doy fee de S. Mateo
Antemi Josef Lopez e Martinez

Concuerda con su orñ. de g. certifico en cuya fee y cum
pliendo con lo mandado yo Josef Lopez e Martinez Es. de
S. M. pp. del N.º perp. de esta ciudad de Badajoz y de su M.
Ayuntam. en ella doy la presente g. firmo a diez de No
viembre de mil ochocientos y uno

Josef Lopez e Martinez
Dxon y papel ocho xx



Para despacho de oficio cuatro mrs.

SELLO & VARTO , AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature and date:]
 Dada en la ciudad de Badajoz a 20 de Mayo de 1801
 Juan de Dios



General de los Reinos
Data despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

J. M. Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córcega, de Cerdeña, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves, de Algeiras,
de Gibraltar, de las Yslas de Cana-
ria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Yslas y Tierra firme del
mar Océano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de

Milan, Conde de Arzobispo, de
Flandes, Brusel y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina &c
A los del mi Consejo, Presidente,
y Oydores, de mis Audiencias y
Chancillerias, Alcaldes, Alguaci-
les, de mi Casa y Corte, y á to-
dos los corregidores, Virreyes, Go-
vernadores, Alcaldes mayores, y
Ordinarios y otros qualesquiera
Justices y Justicias de esos mis
Reynos an en Realengo, como de
Señorio, Abadengo y Obisado,
tanto á los que agora son, como
á los que seran de aqui adelante

lante, y a todas las demas personas
de qualquiera grado, estado, o condicion
que sean, a quienes lo contenido en
esta mi Cedula toca, o tocar puede
en qualquiera manera, salvo: Que
con fecha de quatro de este mes
he tenido a bien dirigir al Principe de
la Paz el Real Decreto siguiente:
El Dec. de Remedio que para la uniformidad
necesaria en las providencias que
exigen el gobierno de mi Exército y
Armada, y su Regeneracion, es menes-
ter que todas pasasen de un mismo
Centro; y teniendo la mayor confian-
za en vuestra extensa capacidad y zelo

lo por mi servicio, como oí ma-
nifesté en mi Decreto de seis de
Agosto de este año: he venido en
ampliando declarando, como oí
declaro, Generalísimo de mis Ar-
mas de mar y Tierra, que oí de-
ben Reconocer al Dese Superior,
y Dirigidos todos sus Reunidos, pu-
es de vos deben depender los siste-
mas de Dirección y Economía de
todos los Cueros, los quales es mi
Real Voluntad oí hagan sin ex-
cepcion alguna aunque enen en
la Corte o sean de mi casa Real.

[Signature]

los honores que os corresponden como
tal Nefe: y para que seais distingui-
do por este Superior caracter, Usareis
la fassa color azul en lugar de la Ro-
xa de los Generales. Asimismo es mi
Voluntad que conservando el Estado ma-
yor del Exerçio en la parte que
considerareis necesaria, igualmente que
el de la Armada, con las oficinas q
os parecan suficientes al desempeño
de tan ardua Empresa, nombrareis dos
Tenientes Generales que como Nefes
primeros de los citados Estados mayores
comuniquen las Ordenes que seydere
i, quedando traviada su firma

en el hecho de darlos á conocer;
y ellos mismos podran seguir la
Correspondencia en vuestro
nombre como Secretarios de
Estado y de el Despacho, para abre-
viar de este modo la expedicion
de los negocios. Tendreislo comen-
dado para su cumplimiento. En
este Decreto se ha comunicado á
vosotros de mi Orden por D. N. Josef
Antonio Cavallero, mi Secretario
de Estado y de el Despacho Univer-
sal de Hacienda y Justicia á fin
de que dispongas su cumplimiento

to en la parte que le toca; y publi-
cads en él en nueve de el presente
mer, ha acordado expedir esta mi Cedu-
la: Por la qual os mando a todos y ca-
da uno de vos en vuestros respectivos lu-
gares, distritos y jurisdicciones veais mi
Real Decreto inserto y en lo que os co-
rresponda le guardéis, cumpláis, y egecu-
tes, y hagais guardar, cumplir, y ege-
cutar sin permitir su contradiccion en
manera alguna: que asi es mi voluntad,
y que al traslado impreso de esta
mi Cedula firmada de D.º Francisco
Muñoz de Arce, mi Secretario Escribano



De Camara mas amigos y de go-

vierno del mi conreps, vele de

la misma fe y credito que a

su original. Dada en San Loeon-

20 a diez de octubre de mil

ochovientos y uno. Yo El Rey =

Yo Dⁿ Sebastian Pinuela, Secre-

tario del Rey nuestro Señor,

lo hizo escribir por su mandado =

Dⁿ Josef Cuatrecasas Moreno = Dⁿ

Bernardo Riega = Dⁿ Antonio Gon-

zalez Yebra = Dⁿ Antonio Villanue-

ba = Dⁿ Pedro Gomalez Calaron =

Requirrada = Dⁿ Josef Alegre = Fe-

niembre de Camiller mayor Dⁿ Josef

Alegre = Es copia de su original de
que certifico = Dn Bartolome Muñoz =
Oficio? De orden del Consejo Remiso a N.
el Adjunto exemplar autografo
de la Real Cedula de
su Magestad. por la qual se man-
da guardar y cumplir el Decreto
inserto, en que para la uniformi-
dad necesaria en las providencias
que existen el gobierno de Exer-
cicio y Armada y su regeneracion,
se declara al Excelemisimo Sr. Don
Principe de la Paz Generalissimo
de las Armas de mar y Tierra

con los honores Divinicia-
nes y facultades que
le expresan; para que V.V.
Disponga su cumplimiento en
la parte que le toca, comu-
nicandola al mismo fin a
los Juncias de los Pueblos
de su Partido; y de lo reci-
vo me dara aviso para noti-
cia de el Consejo. Dio el qu-
ande a N.S. muchos años. Ma-
dia doce de octubre de mil
ochocientos y uno. Dn. Bar-
tolome Murros = Senor Govern-

Madrid de la Ciudad de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a veinte
y tres de Octubre de mil ochocientos uno. El

Señor D.º Carlos De Witt y Laa Mariscal

al Campo de los Reales Ejerc. Governador

Militar de esta Plaza y Corregidor de ella

por su Magestad: y Embixador de la Real Audiencia

que procede de su Magestad y Señores de su

R.º y Supremo Consejo de Castilla comunica

da a su Señoría por el Cour. Ordinario por

D.º Bartolome Muros de Torres Excrisano

de familia mas antigua y de Gobierno del

mismo con fecha doce del presente por

la qual se manda guardar y

cumplir el Decreto inserto en que pa-

ra la uniformidad necesaria en las pro-

videncias q. existan el Gobierno

de Corto y Armada y su Regene-

racion, se declara al Excelentissimo

señor Principe de la Paz Generali-

simo de las Armas de mar y tie-

rra con los honores distinciones y

facultades q. se expresan, precedido

el debido Reverente obsequio

de su Magestad se guarde, cumpla y


execute en toda y por todo segun

y como en ella se previene y man-



mandado, y para que los Encomendados de los Pue-
blos de este Partido se hallen indigen-
cias de su literal contexto de las comu-
nidades por Despacho de Vereda acompañado

do para ser una copia certificada de una
Rt. leida y este auto por el que asi lo
proveyo mandado, y firmo su Señoría de q.
doy fee = De Villa = Anemiz = Josef Lopez
Martinez

Concuerdo lo aqui inserto ala letra con su ori-
ginal de que certifico: en cuya fee cumpliendo
con lo mandado Yo Josef Lopez Martinez Es.




Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCIENTOS Y VNO,

[Faint handwritten signature and illegible text]

Donnes de Duff y
Don Carlos de Vite y Pau, Mariscal de
Campo de los Reales Ejercitos, Governador
don Militar, de esta Plaza y Comandante
della, y Puertos de su Partido pa

Por quanto, por el Consejo ordinario,
excusado, una suplica ordenada
del Real y Supremo Consejo de Cas
tilla, comunicada, por su Escrí

vano de Camara, Don Bartholome
Lopez Muñoz de Torres, Conde de

de Beñate, el conde, gran
teniente, y el de Dato, en su vista pro

veydo, a la letra es el siguiente

Y ordena, el Excmo. Sr. Don Jp de Anto

nio, Cavallero, Comandante, en
quese deste mes, a el Excmo.

Señor, Don Jph Eusebio Moreno
no, Governador de Consejo, la
Real orden que dice así: Exce-
lentísimo, Señor, en conve-
nencia del Real Decreto, dirigí-
do, con fecha quatro de corru-
ente, a el Señor Generalísimo
Príncipe de la Paz, a este
pido este, usando de la facultad.
Conque quedo a usted
a el Placén de General de los
Reales Ejércitos, Don Thomas
de Morla, para jefe del Estado,
Maion, de ellos, lo que paxto

1790, a V. G. Orden del Rey, para
que se tenga entendido, en el
Consejo, y a fin de que este fueru
nal, lo comuniqué, a los Juru
nales del Reyno, y a otras per
sonas a quienes correspondi
Publicada, en el Consejo, y antes
re dente Real orden, a cada, el
Cumplimiento, lo que se re
mandar en ella, y que
con su insercion se comuní
que, la correspondiente, a la
sala de Medios, de la Real casa
y Corte, Chancillerías, y Audié

en las, Corrupciones y Justicias
del Reyno, para tanto se vean
sua y cumplimiento, en lo,
quales pertenescas, En virtud
de lo que se supiere, a V. de lo que
del Consejo, a el Excmo. Excmo. de
do, y que al proprio fin se comu-
niquen, a las Justicias de los Pue-
blos de su Partido, dandome en
diligencia aviso de esta para
ponerlo, en su superior notifi-
ca. Dios, Guarde a V. muchos
años, Madrid, Beinte de Mayo

Enmichochoyentes y unos Don
Bartholome Thun el señor
Gobernador, de la Ciudad, de Ba
dajoz

En la Ciudad, de Badajoz, a Ben
te y nueve de octubre de mil y
ochocientos y uno, El señor Don
Carlos de Vique y Par, Mariscal
de campo de los Reales Ejercitos,
Gobernador Militar, de esta
Plata, Campesidon, de ella y Pue
blo de su Partido, por M. P. En
vista de la superior orden que
antes se dio de Real, y supremo

Correjo de Castilla, comun
cada, por Don Bartho, lo
me Murillo de Torres Escrivano
no de Camanah, mas Antiquo
y de Gobierno, del mismo, con
cha de Berme de la corte
por la que a conguen
del Real Decreto, de su Magestad,
dirijido, a el Exmo, Srca Puro
nye de la Paz, con fecha de qua
no del conuente, de veynte, este
vando de las facultades, que
aquel, se conred en el Exmo



para Jefe del Estado macedo, al
Ejército, al Comodoro General
D. Pedro Escobedo, Don Tho-
mas de Morla y en su cumpli-
miento, D. O. en forma, equiva-
lencia y Escrito, en todas
sus partes dicha su soberana
Resolución, en los términos que
previene y manda, y para que
las Justicias, de los Puestos de este
Partido, y hallen en la Señalada
de su literal Contexto, se espase
Copia de dicha Real orden, y
estando que por lo vea y man-



Sepe de Marina Grandallana

Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Don - El Exmo. Sr. Don Jph Antonio
Cavallero Comunico en veinte
y nueve de octubre proximo al
Exmo. Sr. Don Jph Eusebio
Moreno Governador del Consejo la
Real cedula que sigue Exmo. Sr.
nro. Encar. de guerra al Sr.
al Decreto Dividido, con fecha de
Quatro de Coxuente al Sr.
Generalissimo Principe de la
Paz, ha elegido este usando de
la facultad, con que a quel Sr.



autoriza á el Teniente Gene
ral Don Domingo de Gando
mana por Jefe del Estado Ma
yor de la Marina Real, lo que
participo á V. G. de orden del Rey
para que se tenga entendido,
en el Consejo, y así se que este
señalado lo comuniqué á
quien correspondiere. Publi
cada en el Consejo la antese
dente Real orden á cargo de
Cumplimiento. Lo que, M.
reiveme mandado en ella,
y que con su execucion,

recomuniqué la correspondencia
diante a la Sala de Malles, la
Real casa y corte Charilleñas
y Audiencias, Contadores y
Justicias del Reyno para su
Atención y cumplimiento en lo
en lo que les pertenesca. En la
vista de un Auto de V. M. de orden de
el Consejo del Efecto expresado
y que al propio fin, la comuniqué
a las Justicias de los Puertos de
su Partido, dandome en el ynterim
aviso del mismo de esta; para poner
en su noticia. Dios Guarde a,

Vna mucha años, Madrid, se
de & Noviembre á mil ochocientos
As uno; Don Bartholome Ma
nos & Torres: Señor Governador
de la Ciudad de Badajoz

Cump^{to} En la Ciudad de Badajoz, á doce
de noviembre de mil ochocientos
As uno; El Señor Don Carlos
de White y Paz, Mariscal de Cam
po de las Reales Exercitos, Gover
nador Militar desta Plaza
y Fortaleza de ella y Puertos de
su Partido por M^{te} de Enviado
de la Superior orden que an

de su Magestad y señores
del Real y Supremo Consejo de
Castilla, comunicada por don
Bartolome Muñoz Torres, Escrivano
de Camara mas antiguo
ya Gobierno del mismo Consejo
de lo Común para qual
y en virtud del Real Decreto de
su Magestad, de quatro de Octubre
ultimo, dirigido al señor General
Vísrno de la Paz ha recibido este
usando de la facultad con que
aquel se autoriza del tenor,

General Don Domingo, & Gran
Dallana para Jefe del Estado
Máior de la Real Marina,
precedido, el dño reverente
ove & cimiento Dño, m leño
no se guarde Cumpla y Exe
cute en todas sus partes en
esta Ciudad, y Puertos de su
Partido, Circulandola a el
mismo fin por vereda para
una y otra venida y
puntual observancia y

Cumplimiento y este auto
que provee yo mando y firmo
en la ciudad de que doy fe =
Vista = Interim = Fr. Lopez Mar

A fines

De dy papel 500/





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Cedula de Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de

Castilla de Leon de Aragon de las dos

sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de

Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia

de Mallorca, de Menorca de Sevilla de

Cerdeña, de Cordova de Concega de Mur

cia, de Jaen de los Algarbes de Algeciras

de Gibraltar, de las Islas de Canaria

de las Indias orientales, y occidentales,

Islas y tierra firme del Mar oceano,

Archiduque de Austria, Duque de Bor

gona, de Brabante y de Milan conde de

Alspurg, de flandes, Fixel y Barce-
lona; Señora de Yiscaya y de Molinas

A los del mi Consejo precedente, y

oydores de mis Audiencias y Chanci-

llerías Alcaldes Alguaciles de la mi

Casa y corte y a todos los conser-

dores, Asistente Gobernadores, Al-

caldes Mayores y ordinarios, uni-

versidades, Colegios, Rectoros, can-

celarios, Maestres Escuelas, Cate-

drucos, Graduados y Profesores

y otros qualesquier Jueces y Jus-

ticias, y personas de todas las Ciu-

dades Villas y Lugares de estos mis

Reynos, así de Realengo como de



Señorío de don d. fernando y ordenes, saved: Fue en

Doce de Marzo de mil setecientos noventa

y nueve resolvió reñir el Estudio de Medi-

cina Práctica ab colegio de Cirugía de

San Carlos de Madrid y en veinte de Abril

del mismo las dos facultades de Medici-

na y Cirugía, Creando una Junta general

de Gobierno de la facultad reñida, anulando

el Proto-Medicato y Concediendo a

los individuos de aquella con varias gra-

cias y facultades la de nominacion de

Physicos de Camara, procediendo despues

por otras resoluciones de la misma fecha

de veinte de Abril quinze de Junio, y

diez de Noviembre a varios arreglos re-

lativos á esta reunión, y á la creaci-
on de tres colegios de facultad reu-
nida en Salamanca, Burgos, y San-
tiago. Posteriormente por Real Ce-
dula de veinte y quatro de Marzo
de mil y ochocientos, tube abien cre-
ar una Junta superior gubernativa de
Farmacia, con separacion e indepen-
dencia de la de Gobierno de facultades
reunida, estableciendo el metodo de
estudios que han de seguir los que
se dediquen á esta ciencia y los gra-
dos y prerrogativas de que deven go-
zar. Y habiendo tocado ya varios in-
combientes en que siga una union

de facultades que sin embargo de su ultima
correccion tienen una y otra limites bien
marcadas; no es necesaria, ni es para to-
dos su Completa instruccion y casi para ningun
no su execucion en todas edades; por lo que
al y atendiendo a que las mismas orde-
nanzas que se me han presentado para el
Estudio reunido son una buena prueba de
los inconvenientes que podria traer su
complicacion y cuyo resultado seria en los
mas no perfeccionarse en ninguna por
los ordenes comunicados al mi Consejo
por Don Josef Antonio Cavallero mi Secre-
tario de Estado y del despacho Universal

Q. D. D. D.

de Gracia y Justicia, en diez y ocho y
treinta de Marzo, y veinte y tres
de Julio de este año, y Real Decre-
to que le dió en veinte y tres de
Agosto proximo, he tenido á bien
resolver que cese la Junta gene-
ral de Gobierno de la facultad ven-
nida y se restablezca el Proto-
Medicato en los terminos en que
estava a la fecha de veinte de
Abril de mil setecientos noventa
y nueve en que se anuló Pero
deviendo ser los únicos objetos
de la ocupación de los profesores
Medicos que componen este mi-



tribunal el Cuidado de la Salud pública, y
el Gobierno puramente escolástico y econo-
mico de la Medicina, promoviendo sus ade-
lantamientos, y concediendo licencia uni-
camente para ejercer esta facultad
á los sujetos que tengan la instrucción
que se requiere para venir á desempeñar-
la, quiero que solo entiendan en lo su-
cesivo en los asuntos que son propios
y peculiares de su profesión quedando
al Cargo de las Justicias ordinarias de
los Pueblos el conocimiento de los con-
tenciosos oyendo en lo que fuere necesario
á los profesores, como se executa

en los de las demás ciencias y Ar-

tes. Que el estudio de Medicina

Práctica se restablezca en el Hos-

pital de Madrid en los términos

mas convenientes y menos costo-

sas volviéndose a disponerse las

Salas destinadas para el Colo-

cando el busto del Príncipe de

la Paz. que lo promovió y es-

tablecidos en los mismos termi-

nos que antes estava. Que

en las Universidades se rectifi-

quen los estudios de Medicina

con presencia de los mejores

planos: Que en todas haya el de Medici-
na Práctica Anatomía, Física e experi-
mental y demás ramos comunes á la Ci-
encia y Medicina ó bien sea en Colegios
establecidos á este fin, ó bien en Cate-
dras que haya asedotes en las mismas
Universidades: Que solo sean admitidos
á ejercer una y otra facultad los que
tubiesen en ellas los Estudios correspon-
dientes, sufriendo el debido examen
en una y otra que sobre todo y demás
que se les ofrezca informen las univer-
sidades de Salamanca, Valladolid, La
Coruña, Valencia, Sevilla, y Sociedad

Medicina de Sevilla: Que los Cole-

gios mandados establecer en sala-

manca, Burgos, y Santiago, se enti-

endan de Cirugía, y vaje la direcci-

on et primera de la misma uni-

versidad; pero uniformandose en

la enseñanza con el de San

Carlos de Madrid: Que queden

sin efecto todas las ordenes y

resoluciones contrarias á esta;

pero validos los títulos despacha-

dos hasta aqui por la Junta

Suplida y los honores y franquici-

as dispensadas á sus individuos

instruyéndose para realizar lo que va manda-

do, y todo lo demás que se vaya Creiendo

necesario, los Competentes, expedientes, afin

de formar un sistema estable y útil

de estas facultades en su enseñanza

y gobierno: Que la Junta superior

gubernativa de los Reales colegios de

Cirurgia continúe conociendo con

tal independencia en todo lo concernien

te a la enseñanza y gobierno eco

nomico de ella que lo mismo exe

cute la Junta superior de Farma

cia, que quiere subsista por lo res

pectivo a esta facultad con arre

glo a lo dispuesto en la Citada

Real Cedula de veinte y quatro

de Marzo del año proximo pasado,

pero como segun lo prevenido en

ella tenia dicha Junta alguna re-

lacion con la suprimida de fa-

cultad reunida, he resuelto asi

misimo que se hagan las baxia-

ciones siguientes. Que en los Pue-

blor mas proporcionados para

el establecimiento de Escuelas

de Farmacia, Chimica y Botani-

ca se erijan Catedras de esta

Ciencia que han estar baxo

la dirección de la expresada Junta de Far-
macia, según esta proveyere convenia to-
mados los informes y noticias necesarias y
conforme se lo permitieren sus fondos, pu-
esde ellos se han de sostener estas es-
cuelas, a las cuales han de concurrir
los Estudiantes Farmacéuticos: Que los
Exámenes de revalida de estos se
executen en las mismas Escuelas lue-
go que se hubieren establecidos y entretan-
to en la Junta superior gubernativa
de Farmacia o por comisión de esta
en las Ciudades Capitales de las Provin-
cias, acudiendo por la Camara d'impe-

tra la dispensa de comparecen-
cia en la insinuada Junta: Que los
títulos de Bachilleres y Doctores
en Química se despachen por ella
asi como los de Licenciado en
Farmacia, entrando en sus fondos
los depositos de ellos: Que los vi-
sitadores de Boticas se nombren
por la propia Junta y sean en
representación de esta, los uni-
cos Jueces y presidan los actos
de Visita: Que asistan a ella el
Medico y Cirujano titulaxer o mas
antiguos de los Pueblos como res-

sin los rigores de excepción, sin emolumento al
quino y por obligación: Que donde solo ha-
ya Médico ó cirujano adista el que
hubiere y en donde no haya uno ni otro,
execute la visita el visitador solo:

Que en las visitas el Médico y el Ci-
rujano, siendo este Licenciado, y se pro-
cedan por el orden de su antigüedad, de-
xavalida, respecto de estas de claxadas
iguales las facultades de Medicina y
Cirugía; Que en las visitas de Boti-
cas de Madrid se nombren por
el Proto-Medicario el Médico, y por
la Junta superior gubernativa de los

Reales Colegios de Cirujía, el Cón-
sido de los Cirujanos que hayan de asistir á ellas:

Que la Junta de Farmacia sea la
que forme los peritajes á que ha-
yan de arreglarse los visitadores
en sus visitas, y las tarifas de los
precios á que devan vender los

Boticarios los medicamentos: Que
habiéndose desex los Farmaceuticos
los únicos y privativos Visitadores
de Boticas, hagan por sí solos
las funciones que sean propias
de su Jurisdicción y pasen sus ofi-
cios á la Junta de Farmacia y esta

[Decorative flourish]

al Proto-Medicato, ya la Junta de Ciru-
gía, dirigiéndolo a estos dos últimos cuer-
pos los títulos de Médicos o cirujanos
que reconociesen, en los Facultativos
que al mismo tiempo fuesen Boti-
carios aprobados si prefiriesen el
ejercicio de tales; y quedándose la
propia Junta de Farmacia con los de
Boticarios, si los Profesores que los
reuniesen con los de Médicos y Ci-
rujanos o con qualquiera de estos
dos ramos, quisiesen ejercer-
los con preferencia al de Far-
macia; que los negocios que

correspondan tratarse en la Jun-
ta de esta facultad y tengan co-
necion con la de Medicina y
Cirugia respectivamente hacién-
do lo mismo estos dos cuerpos con
la Junta de Farmacia en iguales
casos: Que esta sea la que re-
vise y aprueve las obras de
Farmacia exclusivamente y
no se impriman alguna sin su
aprovacion: Y últimamente
en el supuesto de ser mi vo-
luntad que las tres facultades
de Medicina, Cirugia y

Pharmacia Sean Consideradas en
todo iguales, y con iguales distincio-
nes y prerrogativas y que se go-
biernen en un todo con absoluta se-
paracion, e independencia una de
otra, quierò que con este conocimien-
to se proceda en los casos que
ocurraxan, sin perjuicio de las adicio-
nes o explicaciones que convengan
hacerse en lo sucesivo, segun lo
fuere exigiendo este estableci-
miento; sobre lo qual, y planes q.
para ello se propucieren, se habra
de ocurrir a mi Real Persona y

al mi Consejo para su aprovación

on, afín de que tengan la debida

solidez y perfección que se

requiere. Publicada en el mi

Consejo, estas mis Reales deli-

veraciones y despues de haber

oydo a mis tres fiscales me hi-

to presente en consulta de

tres de este mes la Cedula que

de parecia podia expedirse

para su puntual observancia

y por mi Resolución publica-

da en veinte y tres del mis-

mo conformandome con su

parecer, he tenido a bien mandar
expedir la presente. Por la qual
os mando a todos y a cada uno de
vos en vuestros respectivos luga-
res, distritos y Jurisdicciones ve-
rais mi expresada Real reso-
lucion, y la guardéis, cumpláis
y executeis en la parte que
respectivamente os corresponda
sin permitir su contravencion en
manera alguna dando a este
fin las ordenes y providencias
que sean necesarias. Por com-

á la utilidad de la salud públi-
ca, y sea mi voluntad; y que
el traslado impreso de esta
mi Cedula, firmado de Don
Bartolomé Muñoz de Torres
mi Secretario Escrivano de
Camara mas antiguo y de
gobierno del mi Consejo, se le
de la misma fe y crédito que
su original dada en San Il-
defonso a veinte y ocho de
Septiembre de mil ochocientos,
y uno - Yo El Rey - Yo Don se-
bastián Puñuela Secretario

del Rey Nuestro Señor lo hizo
Escribir por su mandado = Don José
Castagnio Moreno = Don Juan An-
tonio Pastor = Don Andrés Mon = Don
Benito Puente = Don Gutiérrez Ba-
ca de Guzman = Registrada Don
José Alegre teniente de Cansil-
ler mayor Don José Alegre Es
copia de su original de que certifi-
co = Don Bartolomé Muñoz

oficio? De orden del Consejo remito á
V. S. Adjunto e exemplar autorizado
de la Real Cédula de su Mage-
stad por la qual se manda vedar

la Junta General de Gobierno de
la facultad reunida se resta
blece el Exato Medicato y que
subsista la Junta superior
Gubernativa de Farmacia, con
lo demas que se expresa, pa
ra que V. S. disponga su cum-
plimiento en la parte que le
toca comunicada al mismo
fin a las Justicias de los Pue-
blos de su Partido; y del re-
cibo me dara aviso para no-
ticia del Consejo. Dios guar-
de a V. S. muchos años Ma-

diá tres de (Abril) octubre de mil ocho-
cientos y uno. Don Bartolome Muñoz
Señor Gobernador de la Ciudad de Badajoz
Camp.^{to} / En la Ciudad de Badajoz a trece de
octubre de mil ochocientos y uno El S.^{or}
D.^{no} Carlos de Witte y Pau, Mariscal de
campo de los R.^{os} ex^{tos}. Gobernadores Milit.
de esta Plaza y Corregidor de ella
por su Magestad; En vista de la Real
Cedula que antecede de S.^{ma} M. y Señores
del Real y supremo Consejo de Cas-
tilla su fecha en San Ildefonso abe-
nte y ocho de Septiembre (de mil ochocientos
y uno) por la qual se manda sacar
la Junta General de Gobierno de la

facultad venida se restablece el
Proto-Medicato, y que subsista
la Junta superior Gubernativa
de Farmacia con lo demás que se
expusiera, precedido el debido re-
verente obedecimiento; Dixo su
Señoría, se guarde cumpla y exe-
cute en todas sus partes segun
se previene y manda y para que
las Justicias de los Pueblos de
este Partido se hallen inteli-
genciadas de su literal Con-
tento y la tengan presen-
te en los casos que ocurran se les
comunique por Despacho de vere-

da a la mayor brevedad acompañando para

cada una copia certificada de dha. su

períox oñ. y este auto que proveyo man-
do y firmò su Sñá. de todo lo qual doy fee

De Witte = Antemi Josef Lopez Martínez

Concuerda a la letra con su original de que ex-
tífico en cuya fee cumpliendo con lo mandado Jo-
sef Lopez Martínez Esno. de S. M. pp.º del nu-
mero perpetuo de esta Ciudad de Badajoz en
ella doy la presente que firmo a diez y seis de
octubre de mil ochocientos y uno

Josef Lopez Martínez
dñ. y pp.º dñ. y señ. r.



Ón del Sr. Intendente

Conte Pleas

Por quanto por la contaduria Pral de esta
Prova se me ha expuesto con fia de seis
del presente mes lo siguiente =

Con fecha veinte y nueve de Cua
y o de mil setecientos noventa y cin
co se paso al antecesor de S. S. de or
den del Consejo por la contaduria
General de Propio y Arbitri
o del Reyno un exemplar de la
Real Cedula de veinte y quatro
de Mayo de mil setecientos
noventa y tres en que entre otras
cosas se trata del establecimiento

y método que se ha de observar

en el aprovecham.^o de los montes

de esta Prov.^a de Extremadura fo

mento de la Plantacion de Arboles

y Repartimientos de Terrenos

incultos: En tre los puntos que

comprende el Real Decreto

inserto en la citada Cedula de

de san el uno que quando los

de esta Prov.^a correspon

da, o perteneca el suelo a par

ticulares y el Arbolado y sus fru

tos a los Propios de los Respetivos

Pueblos se vendan por su justa ta

sacion el uso fruto y propiedad de
los Arbolados al Dueño o Dueños del
Suelo impendiéndose a favor de los Pro-
pios en otras fincas las cantidades que
resultasen de la venta, y si el Due-
ño o el dueño del suelo no quisie-
se comprar el Arbolado pueda to-
marlo en especie y los Propios se
lo darán formando la cuenta o que-
rencia por el precio que tubiere en
venta, y obligándose a pagar al co-
mune lo que resultare, y el otro lo
es el de que los terrenos muertos de

de los frutos de esta Nov. se distribuyan a los
de los frutos que los pidieren, declarandose la
del pleo propiedad del Ferrero al que lo
y el cumplimiento y execucion de derechos
de diezmos y canon por los años que
deberan contarse desde el pri
mero de la concesion, y el canon
se computa desde el quinto pagandose el
de diezmos y canon como se manda a lo man
da en la ley nueva Titulo sie
nte de la Recopilacion de la Recopilaci
on como en cumplimiento de
lo mandado en dha Real cedula

se han vendido en algunos Pue-
blos de esta Provincia diferentes Montes
cuyo arbolado pertenece a lo fon-
do publico de ellos por la qua-
lidad de propios y hereditarios o de
comunes de los mismos de montado y no
se han vendido de sus capitales algunos
de los que se han vendido, y en la im-
portancia de ellos diverso de
lo que se ha vendido que el primitivo sin noticia
de los señores y de la intendencia
de los señores de los mismos segun noticia
de los señores y no se han

que hecho repartim^{to}. de terrenos muel
tos y otras cosas de relacion a lo man
dado sin cortar a qui cosa alguna por lo
que pertenece a los productores q. de ven
dida a las comisiones para poner
en las notas que convenguen en la regla
mienta de los mismos Pueblos sobre
sus novedades de alteraciones que ocu
rran en el mas o menos tendimien
to, y dar parte de todo al condego con
sino en el condego sea correspondiente el q. se
tomar sus Providencias
de este fin mandando a las Just. de

los Pueblos de esta Prov. parem a N. S. testi-
monios Duplicados y circuntanciados
de lo q. se haya practicado en ellos desde
la expedicion de dho Real Decreto acer-
ca de estas cosas afin de remitir el unto
al Consejo y q. el otro quede aqui unido
do al respectivo reglam.^{to} para el devido
conocim.^{to} q. deve aver para la comprua
cion de valores de los cargos de las guerra-
tas y su liquidacion. Y siendo conforme y
arreglado quanto propone prevengo alas
Just.^{as} de los Pueblos de este Partido de Badajoz
notados al margen dispongan y me remitan
los testimonios q. se expresan en los cas-
os q. ocurren. Maxiano Dominguez

de me deo Massa remanaron a
Barrauer los dos terminos que ex
pues de me deo Massa remanaron a
y me deo Massa remanaron a

la espresion de los Reales Decretos

de de otros cosas que se remanaron a

el conde y de otros que se remanaron a

no de otros cosas que se remanaron a

de de otros cosas que se remanaron a

de de otros cosas que se remanaron a

de de otros cosas que se remanaron a

de de otros cosas que se remanaron a

de de otros cosas que se remanaron a

de de otros cosas que se remanaron a

de los terminos de me deo Massa remanaron a

Lugar de la Barra

Principado de Extremadura
Ciudad de Obispos

Numero 1.
Obispos de Obispos
Paulo de Extremadura

Tercera de Leon
Obis de S. Albino Obis de 1801

Estado de los Curatos de la Parroquia de S. Juan, una de las quince que tiene esta Ciudad

Dia	Rumian		Padre	Madre	
	Waring	Stemhu		Waring	Stemhu
1	1		Blain	Sastre	2o año
2		1	36	Carpintero	32
4	1		28	Del Campo	25
5		1	40	Huacendado	36
20		1	32	Felgueros	38

Nota. Que Obis de Cerencia el ultimo de cada mes.
Dize. Los Parroquianos Catolicos, los Capellanes de la Iglesia
y Demas personas a quienes tocare, no podran omitir que
en los Curatos q' entran comprehendidos omite la decima

Obis de 1.º de Agosto de 1801.
Supar de la Iglesia

2

3

4

5

6

7



Reyno de Sevilla
Ciudad de Antequera.

Número 11.
Obispado de Malaga.
Partido de Antequera.

Intendencia de Sevilla
Mes de Julio. Año de 1805.

Estado de los Matrimonios de la Parroquia de San Juan, una de las que tiene esta Ciudad.

Dia	Matrimonios	Varones.			Mujeres?		
		Naturaleza.	Edad.	Estado.	Naturaleza	Edad.	Estado.
1	1	Notabil	18 años.	Soltero.	Antequera	20 años	Soltera.
3	1	Jornos	25	Soltero.	Antequera	21	Soltera.
5	1	Malaga	40	Viudo.	Antequera	26	Soltera
7	1	Antequera	42	Soltero.	Francica	38	Viuda.
10	1	Antequera	30	Viudo.	Granada	22	Soltera.

Nota. Este estado se cenará el ultimo de cada mes.

Oras. Los Parroquias Cacerenas, los Capellanes de Acos-
mientos, y demas personas a quienes tocare, no
incluian en sus estados los Matrimonios que
estén sentados en otras Parroquias; o si lo
hicieren, lo pondrán por Nota.

Lugar de la firma.

... en el ...

... de ...

... de ...

... de ...

No.	Categoría	Municipios				Total	Especies
		Alcalá	Alcalá	Alcalá	Alcalá		
10	1	Alcalá	Alcalá	Alcalá	Alcalá	25	Alcalá
9	1	Alcalá	Alcalá	Alcalá	Alcalá	28	Alcalá
8	1	Alcalá	Alcalá	Alcalá	Alcalá	20	Alcalá
7	1	Alcalá	Alcalá	Alcalá	Alcalá	21	Alcalá
6	1	Alcalá	Alcalá	Alcalá	Alcalá	20	Alcalá

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



Reyno de Cordoba.
Ciudad de Cordoba.

Numero III.
Dirigido a Cordoba.
Partido de Cordoba.

Intendencia de Cordoba.
Año de 1801.

Estado de menores de la Hermandad de S.^{ta} Ana de Cordoba que tiene esta Ciudad.

Dias	Circunstancias.		Veridad	Año.	Escriba	Escriba	Categoría
	Varones	Mujeras					
2	1		Cordoba	56 años	Viudo	Herrero	Hidropesía general.
3		1	Cordoba	64	Viuda	Engenheiro	Pulmonía
4	1		Cordoba	11	Cacike	Cadavera	Entrenas purpura
4	1		Partido	8	Cacike	Cadavera	Trahimón
7		1	Cordoba	3	Viuda	Atendida	Viruelas sumadas
26	1		Cadavera	22	Señora	Cadava	Novicia.

Intendencia

- 1^a Quando no tengun Exercicio se pondra el de sus Padres, y en las Mujeres el de sus maridos ó de sus Padres.
- 2^a Este Estado se cerrará el día ultimo de cada mes.
- 3^a Las Hermandades de Cordoba las Cap. Mes. y Regim.^{to} y demas personas que quisiere tomar, no inclinan en sus estados los distintos fentan Comprehendidos en los de otras Paroquias, ó de los Hospitales y lo advertiran poniendolo p.^o Nota al fin de este Estado.

Cordoba a 1.^o de Julio de 1801.
Sugor de la firma.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Reyno de Sevilla
 Ciudad de Antequera

Numero 4.^o
 Obispo de Catedral
 Casa de Capitulo con la Dedicacion de S. Jofe

Intendencia de Sevilla
 Mes de Julio. año de 1804

Judicacion eclesiastica		Cantados		Jafados		Muerros		Quedan eclesiasticos	
varones	Muebrar	varones	Muebrar	varones	Muebrar	varones	Muebrar	varones	Muebrar
12	2	3	4	2	4	3	11	2	

Dia	Circunstancias de los muertos				Dia	Circunstancias de los que han caido			
	varones	Muebrar	edad	ingenuidad		varones	Muebrar	edad	Causa de su caida
1	1		30 años	viruela natural	5	1	3 años	Pido por su madre	
2	1		2 años	Sarampion	7	1	4 meses	Quasi caida en la caida	
3	1		4 años	viruela inoculada	11	1	4 años	Quasi caido	
7	1		3 años	Jauna					
10	1		1 año	Dentition					

Nota. Los muertos de esta entrada en la Parroquia de S. Juan, en Cuios Cantados de enterrados estan Complementados los que aqui se expresan

Sexo	Edad de los que existian									
	de 1 año	de 1 a 2 años	de 2 a 3	de 3 a 4	de 4 a 5	de 5 a 6	de 6 a 10	de 10 a 15	de 15 a 20	de 20 a 30
varones	5	2	1	2	3	0	0	0	0	0
Muebrar	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0

Comptador con residencia fija
 1 Administrador
 1 Capellan
 2 sirvientes
 1 Doctor
 1 Doctora
 6 etras de Cua
 11 sirvientes
 1 Co

Lugar de la firma

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

Provincia de Comarques

Ciudad de Badajoz.

Numero 5.

Carrito de Badajoz

Hospital de Juan de Dios

Atendancia de Comarques

Museo de San Juan de Dios.

Sexo	Quedan escrituras		Ciudades		Salidos		Muecos		Gramos escrituras		
	alimentos	veintes	Quarros	veintes	Quarros	Militares	veintes	Quarros	Militares	veintes	
Varones	2	6	8	2	3	2	2	2	2	4	6
Muecos	2	4	2	1	2	2	1	0	2	2	0

Proveer que entre los militares no dem conplandome lo que enen conuillando en el Pueblo.

Dias	Lugares	Veridad	Ciudad	Cuarto	Exercicio	Sistemada	Pirmentacion de los nuevos	
							edad	Exercicio
2	Badajoz	Badajoz	30 años	soltero	Carayago	Calentura perichiale		
3	Zafra	Badajoz	40	casado	Carayago	Urtica		
7	Merida	Merida	38	Casado	Carayago	Urtica		
10	Badajoz	Badajoz	50	soltero	Carayago	Urtica		
14	Badajoz	Badajoz	6	soltero	Carayago	Urtica		
24	Badajoz	Badajoz	28	casado	Carayago	Urtica		

Arretracion

1.º que cuando se cerrara el dia ultimo de cada mes

2.º servira igualmente para pagar, poniendo hencha en la Carilla donde vice barones

3.º y en quanto al ejercicio, se pondra el delos Queros de Madrid

4.º siempre que los nuevos enen Compueracion en los Cuartos de alguna Paragonia

Badajoz a 1.º de Julio de 1801

Algado de la finca.

Categoría	Municipios		Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría		
	Nombre	Superficie																		
1	Alcázar	100	2	Alcázar	100	3	Alcázar	100	4	Alcázar	100	5	Alcázar	100	6	Alcázar	100	7	Alcázar	100
8	Alcázar	100	9	Alcázar	100	10	Alcázar	100	11	Alcázar	100	12	Alcázar	100	13	Alcázar	100	14	Alcázar	100

Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría		
																			Categoría	
1	Alcázar	100	2	Alcázar	100	3	Alcázar	100	4	Alcázar	100	5	Alcázar	100	6	Alcázar	100	7	Alcázar	100
8	Alcázar	100	9	Alcázar	100	10	Alcázar	100	11	Alcázar	100	12	Alcázar	100	13	Alcázar	100	14	Alcázar	100

Provincia de Madrid
 Villa de Madrid
 Hospicio general

Numero 6.^o
 Arrogado de Soltero

Intendencia de Madrid
 Partido de Madrid
 Villa de Madrid. año de 1801.

Sexo	Quantos existieron en esta casa												
	de 1 a 5 años	de 5 a 10	de 10 a 15	de 15 a 20	de 20 a 25	de 25 a 30	de 30 a 35	de 35 a 40	de 40 a 50	de 50 a 60	de 60 a 70	de 70 a 80	de 80 a 90
Varones	16	60	24	3	2	0	4	12	8	10	2	0	0
Mujeres	12	28	50	14	3	1	0	6	10	3	0	4	0

Dia	Mantenimiento en esta casa									
	Varones	Mujeres	Maturidad	brevedad	Edad	Estado	Ejercicio	Enfermedades	Uñas personas de esta casa al Hospicio general	
3	1		Madrid	Madrid	10 años	viudo	Mitar lana	Extenuada primera	Digne fillacion,	
12	1		Extremos	Madrid	20	soltero	Hilar lino	Feccionar	son cujos estado non	
12	1		Madrid	Madrid	28	soltero	Seccador de maderas	Inflamacion de pecho	estas Conprehendidas	

Nota Este Estado se arreglaron teniendo las Caxelas Casas
 de Misericordia de

Ordn Este Estado se Caxa el ultimo de Cada mes

Sugeta de la firma

Provincia de Madrid
Villa de Madrid.

Numero VII.
Barrio de Madrid
Colegio de San Mateo

Virreynato de Madrid
Mes de Junio Año de 1801.

Hoy entrado		Hoy salido		Hoy muertos		quedan enfermos			
Colegiados	Empilados	Curados	Cuados	Colegiados	Empilados	Curados	Cuados		
3	0	2	4	2	5	2	40	3	5

Circunstancias de los muertos.

Dia	Muertos	Naturalidad	Edad	Estado	Clase	Enfermedad	Paragona de los de este mes.
6	1	Sevilla	46 años	soltero	empilado	Amurrioma	San Mateo
12	1	Madrid	34	soltero	cuado	terciadas	90
16	1	Atenas	43	casado	criado	fluente typhus	90
27	1	Madrid	7	soltero	colegial	fluidos naturales	90

Se advertirá por nota de of. con Empilados en los libros de alguna Paragona.

Quedan enfermos.

De la semana	De 5 a 10	De 10 a 15	De 15 a 20	De 20 a 30	De 30 a 40	De 40 a 50	De 50 a 60	De 60 a 70	De 70 a 80	De 80 a 90	De 90 a 100	De los arriba
13	26	4	0	2	3	2	1	2	0	0	0	0

Nota. Este estado se termina al fin de cada mes.

Suplen a la firma.



Reyno de Granada,
Ciudad de Malaga.

Numero VIII.
Obispo de Malaga
Parroco de Malaga.

Intendencia de Granada.
Año de 1804.

Convento de Capuchinos de la Abvocation de San Felix.
Provincia de S. Antonio.

San entado.		San valido.		San muerto.		Que han existido en 1.º Enero de 1802.					
Profesores.	no Profesores.	Profesores.	no Profesores.	Profesores.	no Profesores.	Varones.	delegos.	Donados.	Crianas.	Finos.	
0	4	0	2	1	2	23	6	14	8	10	0

Circunstancias de los muertos.

Dia	Enfermos.	Edad.	Clase	Enfermedad.
3	1	73 años	Profeso.	Inflamacion del Pecho.
7	1	18	dego	Dicenturia.
23	1	32	Criado.	Torturas.

Enfermos de Parvulos.

Dia	Varones.	Muchachos.	Edad.	Enfermedad.
5	1	1	3 años	Vivuelas.
15	1	1	1	Sarampion.
23	1	1	2	Yonorada.

Edad de los existentes.

Edad de los existentes.											
De 0 a 10 años	De 10 a 15	De 15 a 20	De 20 a 30	De 30 a 40	De 40 a 50	De 50 a 60	De 60 a 70	De 70 a 80	De 80 a 90	De 90 a 100	De 100 a 116
0	0	2	16	42	0	0	2	8	2	1	0

Asua de la familia.



Nota. Este libro se termina al fin de cada año

Juan De la Higuera

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
...

1	2	3	4	5
...

1	2	3	4	5
...

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
...

Comisario de ...

Comisario de ...

Comisario de ...

Comisario de ...



Reyno de Murcia
Ciudad de Cartagena.

Número 3.
Obispo de Cartagena
Sr. D. de Cartagena

Ymerencia de Murcia
Año 1781

Convento de San Blas Domingo sugeto al Ordinario

San Blas.		San Blas.		San Blas.		Quedan existentes en 1. ^a En. 1782.					
Profesas.	Abjetas.	Profesas.	Abjetas.	Profesas.	Abjetas.	Profesas.	Abjetas.	Profesas.	Abjetas.	Profesas.	Abjetas.
2	0	5	0	4	2	70	5	5	2	24	0
0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17

Día	Circunstancias de las muertas.				Día	Circunstancias de paridos.				
	Envejec.	Etiol.	Clase.	Circomstas.		Varones	Mujeres	Edad.	Circomstas.	
3.	1	56 años.	Profesa.	Mitropesia general.	2	4	1	2 años	Ignorada	
10	1	40	Grada.	Cancer	7	1	4	1	Parida	
21	4	16	Crónica.	Muxo de Lengua	28	1	3	3	Ignorada.	

Partos que existen.

De 15 años		De 15 á 20		De 20 á 30		De 30 á 40		De 40 á 50		De 50 á 60		De 60 á 70		De 70 á 80		De 80 á 90		De 90 á 100		De 100 á 110		De 110 á 120	
2	0	0	1	24	4	6	12	10	22	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Nota Este Condo se cerrará al fin de cada año

Suave de la Sierra

Estado

Para despachos de oficio quatro mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Al. C. El E. Excelentísimo Señor Don Jo-

sef Antonio Cavallero participo al Con-

sejo por medio del E. Excelentísimo Se-

ñor Don Josef Gutierrez Moreno

su Governador en veinte y quatro de

Septiembre proximo la Real orden

siguiente = E. Excelentísimo Señor = Con

fecha quince del presente mes me

Comunica el Señor Don Pedro Ce-

ballos el oficio que sigue = Para ave-

riguar las Causas que pueden oponerse

al incremento de la Poblacion y la

ultimã para sacar despues lo
xentado de clar Ciclos Formu-
larios à que todos se uniformasen,
pazcio no obstante oportuno esperar
à que la experiencia enseñare lo
mas conveniente, y presentaria acas
algunas dudas y dificultades; y en
consecuencia, na veniesse ahora si
nageria que se comunicen
entre los dichos Canones, o formularios
para que con arreglo à ellos se
ordenen las noticias que se pide
empezando à executarlas por

este método de donde el primer

mes en que se reciva la orden

Los Formularios adsimos son

nueve: los numeros primero, segun-

do y Tercero, servirán para lo

Quinto Sexto y Quintimonios y Qu-

tiavarios de las Parroquias: el nume-

ro quarto para las Casas de Esjo-

lidos: el numero cinco para Hos-

pitaler de Enfermos en que esto

no residen mas que para sa-

nar o fallecer: el numero seis

es para Hospicios, Carceles, Casas

[Decorative flourish]

de Misericordia de Incurable y
de Reclusion y otra de esta especie: el
numero siete para Colegios, Casa
de Educandas, y demas de esta Clase:
y los numeros ocho y nueve, servirán
para las Religiones de ambos sexos,
Congregaciones, Decanios y otra
semesantes = Todos estos Cuadros se
concluirán y cerrarán al fin de cada
mes de Diciembre que cada uno con-
tenga un mes completo; En cuya forma
deberán tambien ordenarse los de los
Hospitales; y solamente se exceptu-

an los numeros ocho y nueve
que no deven presentarse, sino
al fin de cada año = Si en algu-
na Parroquia, Hospital u otra
Casa de las mencionadas no hu-
viere havido novedad ninguna
en todo el mes, no por eso dexaràn
de dar el vino correspondiente al
fin de el; para que asi como
no se ambuya el omnino de ex-
travio, ni se ocasiono dilacion
en el Examen de estos Citados
por dudarse si todavia no estan
Completos = Las Parroquias

Canonicos, Capellanes de Regimi-

entos, y demas personas à quienes pue-

da tocar, advertiran por nota al fin

de Cada Ciudad, quales son los Sa-

cidos, **C**onanimonios ó unidos

que enen Comprehendidos en los Citados

de oraí, Parroquias, ó de algun Ho-

pital; teniendo presente que el obse-

to dé oyo es que no resulten dupli-

caciones por falta de esta advertencia.

Y qual nota pondran los Colegios de

Capitales, Hospicios, Carcel, y demas,

de manera que de la noticia de lo

que haya nacido de sus

individuos en la casa misma

o fuera de ella, y adviertan lo

conveniente para que se sepa

quales eran Comprehendidos en

ellos Quados y no se duplicen =

Los Parrocos deberan enviar sus

Quados a sus respectivos Arzobis-

pos, u Obispos, y su Magestad

espera del Celo y providencia de ellos

Pactados que cuidaran del pun-

tual y acatado de tiempo de

este negocio, recogiendo ademas

... por di y Hermitiendo todos los dichos
... Citados de su Diócesis; y para gobier-
... no en esta materia cada uno de los
... muy Reverendos Arzobispos y Reve-
... rendos Obispos Remittirán desde luego
y por una sola vez un Citado de todos
los Pueblos de su Diócesis, especifican-
do el numero de Parroquia y
que tiene cada uno = para Remittir di-
chos Citados se tendrá presente lo prevenido
en la Real orden de ocho de Mayo, ponien-
do el Sobrescrito, Envuelta ó Carpeta en estos
terminos = Dominios, Alcabalas y An-
teiros = Al Señor Príncipe Secre-

curano de Estado y del Despacho =

La Corte = Los demas establecimien-

tos, y Casas referidas, en lugar de Beau-

tinios La Orden de Hospitales, Hospi-

cio & segun fuere su instituto = Y por

ultimo se encargara a los Direc-

tes, Juntas o qualquiera Deseo

de todos estos establecimientos, y Ca-

sas el Cuidado de la exactitud y

puntualidad de dichos Cuidados,

y su Magestad suplico el mas bre-

ve y puntual cumplimiento de todo

como que se dirige al mesor de sem-

peño de un objeto de Común Utilidad
y efecto de que esta determinacion de Du-
tagentad se cumpla con la exactitud
necesaria la Comunico á V. E. de Real Or-
den, para que se sirva expedir las Comen-
pondienas, afin de que por el Consejo
se Circule dicha soberana Resolucion
y á todos los Tribunales Juuiciales Pre-
tados Eclesiasticos seculares y regulares
y demas á quienes pueda tocar su
Execucion y Cumplimiento = Ya en el
fin la Comunico á V. E. de Real
orden acompañando los Ciuado

Estados = Publicada en el Consejo

la antecedente Real orden ha acon-

cedido se guarde y Cumpla lo que

su Magestad se sirve man-

dar en ella: que con su insercion

se expida la correspondiente a las

Sala de Alcaldes de la Real Casa

y Corte, Chancillerias y Audiencias

Reales, Governadores, Comisidore

Alcaldes mayores y demas Justi-

cias del Reyno y a los muy Reve-

rendos Arzobispos y Reverendos Obis-

pos y demas Prelados Eclesiasticos

Seculares y Regulares para su puntual
observancia en la parte que respectiva-
mente les Correspond: y que a este fin
Se les remita & emplazare de los For-
mularios que expresan la misma Re-
al Orden = En su consecuencia lo
participo a V. S. de orden del Consejo
al efecto expresado; y que al propio
fin la Comuniqué a las Justicias de
los Pueblos de su Partido, a los Ho-
pitales, Casas de Expositos, Colegio,
Hospicios, Casas de misericordia de Ab-
clusión, Carceles y demas estableci-

mientos de una especie, que devan

ocurrir a su observancia, y para dello

tenio los Formularios que se citan

en la misma Real orden y del

Relevo Medalla L. S. avino para no

Comiticia del Consejo. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid diez y seis de

Octubre de mil ochocientos y bno = D

Bartholome Cuenca = Señor Gov. =

nador de la Ciudad de Badajoz =

En la Ciudad de Badajoz a treyn-

ta de octubre de mil ochocientos y

yno. El Señor Don Carlos de Witte

y Juan C. Naveal de Campo a los



Reales Exercitos, Governador Militar

de una Plaza y Comensador de ella por

su Magestad: En vista de la Superior

Orden que antecede del Real y Supremo

Consejo de Camilla, Comunicada por su

Escibano de Camara mas antiguo

y de Gobierno del mismo, Don Dami-

lome **C**unoz de Joveri con fecha

diezy seis del Corriente; Por la qual se

manda que para averiguar las Camas

que pueden oponerse al incremento

de la Poblacion y la influencia que

tengan en las diferentes Clases del

Estado, con respecto al Clima, edad
e ejercicio, y otras relaciones físicas
y morales, resolvió su Magestad que
en todos sus Reynos y Señorios de
España se formasen Estados de lo
Nacidos, Enajenamientos y muertos
que hubiere, especificando varias
Circunstancias y otras cosas que se
mandaron en orden de Cédula a una
parte de este año y precedido el debido
respeto y reverente Obediencia, Dijo su
Majestad se guarde, Cumplase y execute
seguro y como en ella se previene y man-



da, para darse con su inserción y copia de

los modelos que se han remitido lo

Correspondientes Oficios al Cavallero

Superior de esta Diócesis, á fin de que se

haya prevenido á los Cavalleros Cura

Parrocos de las citadas Parroquias de

esta Ciudad que con arreglo á los mo-

delos, primero, segundo y tercero dispon-

gan los Citados de los Bautismos, Ma-

trimonios y Entierros que en sus Res-

pectivos Decretos hayan curado men-

suamente, según y como se manda

dirigiéndolos á la Corte en derecho

Ordo al Cavallero Director de la

Real Casa Hospicio de misericordia,

Hospital y demas agregados a ella; y

Ordo al Ilustrissimo Señor Obispo por

los respectos a las Religiones e

ambos Señores, y por lo que toca a la

Justicia de los Pueblos de este Partido

se les Comunique por Despacho e

Vereda, acompañando para Cada

una, Copia Certificada de dicha Or-

den de los modelos y

este cuyo que proveyo mandado y fir-

me su Señoría De que doy

fee = De Mate = crite mi.

Ciudad; para Reguardo e dha su Nuy^a lo jam e
Villanueva el pmo fecha en supra =

Damian Zamora

Q

Se les Comuniquo por Despacho e

Vereda, acompañando para Cada

una, Copia Certificada de dicha Or-

den orden de los modelos y

este auto que proveyo mando y su

mo su Señoría De que dix

fee = De Nite = trite m.



Para despachos de oficio cuarto

SELLO CUARTO, A
MIL OCHOCIENTOS Y